



Lineamientos básicos sobre la actuación e incumbencia del Contador Público en un proceso judicial



Fernando Vera Vázquez



**UNIVERSIDAD DEL
ACONCAGUA**

**Lineamientos básicos sobre la actuación e incumbencia del
Contador Público en un proceso judicial**

Fernando Vera Vázquez

***Lineamientos básicos sobre
la actuación e incumbencia
del Contador Público
en un proceso judicial***



**UNIVERSIDAD DEL
ACONCAGUA**

Vera Vázquez, Fernando

Lineamientos básicos sobre la actuación e incumbencia del contador público en un proceso judicial / Fernando Vera Vázquez. - 1a ed. - Mendoza : Universidad del Aconcagua, 2026.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-4971-92-0

1. Derecho. 2. Economía. 3. Pericias. I. Título.

CDD 657.4

Diagramación y diseño de tapa: Arq. Gustavo Cadile.

La imagen que ilustra la portada ha sido descargada de Pixabay, pertenece a Barry E. Janay, P.C. y se denomina The Law Office.

Copyright by Editorial de la Universidad del Aconcagua.

Catamarca 147(M5500CKC) Mendoza.

Teléfono (0261) 5201681.

e-mail: editorial@uda.edu.ar.

Queda hecho el depósito que marca la ley 11723.

Impreso en Mendoza – Argentina.

Primera edición: mayo de 2026.

I.S.B.N.: 978-987-4971-92-0

Miembro de



Reservados todos los derechos. No está permitido reproducir, almacenar en sistemas de recuperación de la información ni transmitir ninguna parte de esta publicación, cualquiera sea el medio empleado – electrónico, mecánico, fotocopia, grabación, etc.–, sin el permiso previo de los titulares de los derechos de propiedad intelectual.

A Emma y Bianca, su existencia, mi mayor regocijo.

A Rosana, por un camino compartido.

A mis colegas, por la ciencia y el saber continuo.

Agradecimientos:

A la Universidad del Aconcagua,

Al Dr. Rolando Galli Rey,

A la Mgter. Cdra. Nora Metz,

A la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, y su personal.

Índice

I. Introducción	13
II. Aspectos relevantes en la actuación contable profesional ...	17
III. Nociones basicas sobre el proceso judicial – distintas materias jurídicas.....	19
IV. Incumbencia del Contador en el Proceso Judicial	87
V. Actuación contable en el marco del proceso–Normativa vinculada.....	97
VI. Deberes y obligaciones: la responsabilidad profesional dentro del proceso – la etica profesional	145
VII. Derechos del Contador Público dentro del proceso – honorarios profesionales.....	159
VIII. Conocimientos fundamentales prácticos dentro de un proceso judicial.....	171
IX. Conclusión.....	213

I. Introducción

El presente trabajo esta dirigido a los profesionales de Ciencias Económicas, que ejercen su actividad dentro de las fronteras de esta provincia y que asimismo, en forma directa e indirecta, participan en el ámbito judicial, en carácter de Auxiliares de la Justicia.

A modo de introducción, citaré algunos de los diferentes caminos a seguir dentro de la Justicia Provincial, por los profesionales económicos, en pos de auxiliar, con su capacidad y pericia, a los Magistrados en la función de dirigir, controlar y sentenciar los procesos judiciales que llegan a su conocimiento, y que por su competencia se le obliga.

Es importante destacar, que los profesionales en ciencias económicas, y precisamente los Contadores Públicos, tienen una actuación relevante y sólida, dentro de las distintas materias en las que se dividen los procesos jurisdiccionales que hacen a la justicia.

La incumbencia, a modo general, de los Contadores Públicos en materia judicial, es diversa y variada, toda vez que pueden auxiliar, según se trate respecto a la materia jurídica, en procesos civiles, laborales, comerciales, criminales, etc.

Asimismo puede tratarse de conflictos que sean dirimidos dentro del ámbito judicial o extrajudicial, que según las pretensiones de las partes y la conveniencia de solución de conflicto, se erigirá hacia el rumbo escogido.

También es de destacar que, en los procesos judiciales, no solo se dirimen causas conflictivas o contenciosas, sino por el contrario existen procesos que son voluntarios, sin ningún conflicto entre partes, donde lo que se busca es hacer valer o lograr un reconocimiento judicial de derechos que recaen sobre una o varias personas, como es el caso de los procesos sucesorios.

Entiendo que es significativo, que los profesionales que intervienen en el ámbito judicial, conozcan acabadamente cuáles son sus derechos y obligaciones, y sobre todo como es el ejercicio de éstos.

Es por ello mi inquietud, de llegar a brindar un conocimiento básico y completo sobre ciertos aspectos vinculados a la participación de mis queridos Colegas en el ejercicio profesional judicial, y de lograr mayor contundencia a la hora de hacer valer los derechos profesionales como auxiliares de la justicia.

Para mencionar en forma sintética y en honor a la brevedad, los distintos caminos a seguir por los Contadores Públicos en dichos procesos judiciales, desplegaré las incumbencias profesionales en materia y funciones.

En materia civil, el profesional contable es susceptible de cumplir funciones como perito evaluador y/o partidor, interventor, administrador o veedor judicial, etc. En materia laboral, ser perito liquidador de indemnizaciones, compulsar documentos, confeccionar informes, etc. En materia penal, su participación puede ser de gran utilidad en la determinación, interpretación y aclaración de hechos relevantes que generan controversia probatoria, como por ejemplo en casos de corroborar información contable (Estados Contables), control y rendición de cuentas, resultados, y en general sobre los delitos tipificados como estafas y defraudaciones, etc. En materia comercial, es susceptible de ser designado como síndico concursal y/o falencial, donde su aptitud se plasma en la administración judicial (intervención en su caso) de personas físicas o jurídicas que se encuentran en un proceso de quiebra o concurso.

Como se vislumbra, el Contador tiene una amplia incumbencia profesional dentro del ámbito judicial, y ese fue el punto de partida que motivó y justificó el nacimiento de esta obra que es dirigida especialmente a Ustedes, mis queridos cofrades.

En igual sentido, demostraré a lo largo de los capítulos, las distintas posibilidades y alternativas de intervención profesional en cada materia jurídica específica, relacionada directamente con las funciones y labores que, como auxiliares de la justicia, son aptos para desarrollar.

II. Aspectos relevantes en la actuación contable profesional

Los profesionales contables, aportan un gran beneficio a los procesos judiciales en donde son llamados a intervenir, en virtud de la existencia de causas que requieren de su capacidad y saber, en pos de suministrar una visión especial y concreta sobre hechos o circunstancias en apoyo a las pretensiones que se argumentan en dichos procesos.

El hecho de ser profesionales, trae aparejada una serie de requisitos que son inherentes a tal condición, es decir el actuar profesional debe estar conducido con responsabilidad y cumplimiento de las reglas a las que se encuentran sometidos, y por sobre todas las cosas, al respeto absoluto hacia los cánones de la ética y la moral, a las que deben subsumirse en el obrar profesional.

La ética y la moral deben ser los pilares del actuar del profesional, no solo en el ámbito judicial, sino en toda esfera profesional que se ejerza.

El ser profesional, significa proceder con libertad de convicción, logrando sus metas y objetivos en forma correcta y noble, en obediencia a una digna escala de valores que orienten al buen camino profesional.

Aristóteles enseñando a sus discípulos, sobre el actuar en riesgo, llevó a colación el siguiente caso, a fin de que sea resuelto por aquéllos, exponiendo: *“...imaginen un barco repleto con un importante cargamento, dirigiéndose de un puerto a otro. A medio trayecto, le sorprende una tremenda tempestad. Parece que la única forma de salvar el barco y la tripulación es arrojar por la borda el cargamento que además de ser sumamente importante es pesado. El capitán de navío se plantea el siguiente dilema: ¿Debo tirar la mercancía o*

arriesgarme a capear con ella en la bodega, esperando que el tiempo mejore o que la nave resista?

Ahora imaginen el conflicto que esta viviendo ese capitán, si arroja el cargamento es porque prefiere hacer eso que afrontar el riesgo; pero sería erróneo considerar que él quiere tirarlo, porque no es así, él desea llegar a puerto con su tripulación, su barco y su mercancía. ¿Es libre de hacer lo que prefiera?, en verdad no es libre en cierto modo puesto que el no eligió la tormenta. ¿Qué dilema no cree, qué haría Usted?

La respuesta al dilema se resuelve en el interior de cada uno, y depende de la escala de valores que las personas cimientan. El equilibrio y la justicia son parientes cercanos de la ética y la moral.

La parte de la ética que estudia el actuar profesional, es la deontología, que se define como la ciencia normativa que estudia y regula los deberes y derechos profesionales.

La ética profesional no solo va dirigida a los poseedores de un cartón o título, sino que va destinada a las personas que ejercen la profesión.

La profesión es una capacidad cualificada, requerida por y para el bien común, con peculiares posibilidades económico-sociales para los expertos.

III. Nociones básicas sobre el proceso judicial – distintas materias jurídicas

Para entrar de lleno a estudiar las nociones básicas respecto al proceso judicial, previamente es menester, conceptualizar algunos aspectos básicos que se vinculan insoslayablemente al proceso judicial, a fin de lograr un conocimiento más acabado de lo que es este instituto.

En primer lugar hago hincapié en la estructura del Poder Judicial, y la división de las competencias que, por materias jurídicas, corresponden a la justicia provincial, siendo su órgano máximo la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza.

A continuación expongo la estructura judicial actual en que se divide el Poder Judicial de la provincia:

Órganos Jurisdiccionales

El Poder Judicial es uno de los tres poderes en los que se divide el Poder del Estado, que es el órgano de gobierno de los Magistrados, administrando los Tribunales, Juzgados y demás dependencias estructurales que lo componen. Cuando hablamos del Estado podemos hablar al Estado Nacional y Provincial. En definitiva el Poder Judicial, sea Nacional o Provincial, ejercen la función jurisdiccional para resolver los conflictos que se plantean entre los ciudadanos o entre ellos y el Estado.

En honor al principio *brevitatis*, es decir por causa de brevedad, voy a abocar el siguiente análisis considerando solamente el Poder Judicial de nuestra provincia.

En primer lugar vale la pena referirme a las máximas autoridades que componen los cargos de mayor jerarquía dentro de este Poder local, y buscaré en consecuencia el auxilio de la norma Suprema Provincial de máxima jerarquía, nada más y nada menos que nuestra **Constitución Provincial de 1.916 y su modificatoria de 1965**. Y para brindarle honor a la máxima ley local de la provincia, citaré su preámbulo, bajo una suerte de bálsamo, para los que sentimos seducción por las leyes, y que de su excelsa letra emana:

Preámbulo

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Mendoza, reunidos en Convención, por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer a la seguridad común, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para el pueblo y para los demás hombres que quieran habitar su suelo, invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución.

Ahora bien, y con el objeto de ilustrar la composición de uno de los poderes públicos en los que se divide el Estado provincial, me ubicaré, en nuestra norma suprema, y en la sección quinta, dentro del capítulo primero, que comprende: “De La Organización y Atribuciones del Poder Judicial”, expondré el articulado vinculado con la estructura y composición del Poder Judicial provincial, siendo éste:

De la organización y atribuciones del poder judicial

Art. 142—El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Suprema Corte, cámaras de apelaciones, jueces de primera instancia y demás juzgados, tribunales y funcionarios inferiores creados por ley.

Art. 143—La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 7 miembros por los menos y habrá un procurador para ella, pudiendo dividirse en salas para conocer en los recursos determinados por esta Constitución y la ley. La composición de los restantes tribunales indicados en el artículo anterior, será fijada también por la ley.

Las antigüedades profesionales requeridas por los arts. 152 a 155 de esta Constitución, para ser magistrados o funcionarios del Poder Judicial, salvo el caso de los nativos de la Provincia, deben referirse al ejercicio de la abogacía o a servicios prestados en la magistratura local.

Art. 144—La Suprema Corte tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de los demás que determine la ley:

1. La superintendencia sobre toda la administración de justicia y la facultad de establecer correcciones y medidas disciplinarias que considere conveniente de acuerdo con la ley, dictando su reglamento interno y el de todas las oficinas del Poder Judicial.
2. Debe pasar anualmente a la Legislatura y al Poder Ejecutivo, una memoria sobre el movimiento y estado de la administración de justicia, y podrá proponer proyectos de reforma del procedimiento y organización que sean compatibles con esta Constitución.
3. Ejerce jurisdicción originaria y de apelación para conocer y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones o reglamentos que estatuyan sobre materia regida por ésta Constitución y se controviertan por parte interesada.
4. Conoce y resuelve originariamente en las causas y competencia entre los poderes públicos de la Provincia y en los conflictos internos entre las diversas ramas de éstos, y en las que se susciten entre los tribunales de justicia con motivo de su respectiva jurisdicción.
5. Decide las causas contencioso administrativas en única instancia, previa denegación expresa o tácita de la autoridad administrativa competente al reconocimiento de los derechos gestionados por parte interesada. Se entenderá que hay denegación tácita por la autoridad administrativa, cuando no se resolviera definitivamente, dentro de los 60 días de estar el expediente en estado de sentencia.
6. Conoce en grado de apelación o en consulta, en tribunal pleno, de las causas en que se impone la pena capital, siendo necesario el voto unánime de sus miembros para confirmar la sentencia condenatoria.
7. Conoce privadamente de los casos de reducción de pena, autorizados por el Código Penal.
8. Ejerce jurisdicción exclusiva en el régimen interno de las cárceles de detenidos.

9. Conocerá como tribunal de revisión en los casos en que después de pronunciada la sentencia definitiva de segunda instancia, la parte perjudicada obtuviere o recobrare documentos decisivos, ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor, por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia o por otra causa análoga; cuando la sentencia se hubiere dictado en virtud de documentos o de prueba testimonial y se declarase en juicio posterior que fueron falsas dichas pruebas o documentos; cuando la sentencia firme recayese sobre cosas no pedidas por las partes u omitiese resolver sobre alguno de los capítulos de la demanda, contestación o reconvencción; y cuando la sentencia firme se hubiere dictado u obtenido en virtud de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta.
10. Hará todos los nombramientos de los empleados inferiores del Poder Judicial con arreglo a la ley.
11. Será competente para enjuiciar, suspender o separar de sus cargos a los empleados inferiores del Poder Judicial, por delitos o faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones o por incapacidad. En estos casos, cuando resultasen comprobados delitos o faltas punibles por ley, remitirá los antecedentes a la justicia criminal para el proceso correspondiente
12. Formará la matrícula de abogados, escribanos, procuradores y peritos judiciales con arreglo de la ley.
13. Conoce del recurso de queja por denegación o retardo de justicia de los tribunales y jueces de la Provincia, con sujeción a la forma y trámite que la ley de procedimientos establezca.

Art. 145–La Ley Orgánica de Tribunales determinará su ubicación, su número y su jurisdicción territorial, como asimismo las materias de su competencia.

Art. 146–Los procedimientos ante todos los tribunales de la Provincia serán públicos, salvo los casos en que la publicidad afecte la moral, la seguridad o el orden social.

Art. 147–Queda establecida ante todos los tribunales de la Provincia la libre defensa en causa propia y libre representación, con las restricciones que establezca la ley de la materia.

Art. 148–Los tribunales y jueces deben resolver siempre según la ley, y en el ejercicio de sus funciones procederán aplicando la Constitución, las leyes y tratados nacionales como ley suprema en todos los casos, y

la Constitución de la Provincia como ley suprema respecto de las leyes que haya sancionado o sancionare la Legislatura.

Art. 149—Las sentencias que pronuncien los tribunales y jueces letrados se fundarán en el texto expreso de la ley, y a falta de ésta, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

Capítulo II. Del nombramiento, duración, funcionamiento y responsabilidad de los miembros del poder judicial

Art. 150—Los miembros de la suprema corte de justicia y su procurador general, serán nombrados por el poder ejecutivo con el acuerdo del senado. Los jueces de los tribunales inferiores y los representantes del Ministerio Público, serán propuestos por el consejo de la magistratura al poder ejecutivo y designados por este con acuerdo del Honorable Senado. El consejo estará integrado por un miembro de la suprema corte de justicia, quien lo presidirá; un representante del poder ejecutivo; un representante de los magistrados en ejercicio; dos abogados de la matrícula de diferente circunscripción judicial y dos diputados provinciales de distintos partidos políticos. Conjuntamente serán elegidos igual número de miembros suplentes, que reemplazaran a los titulares ante cualquier circunstancia que les impida asistir a las sesiones del consejo, o en los supuestos de excusación o recusación con causa que la Ley establezca. Los representantes de la Suprema Corte de Justicia, del poder ejecutivo y los diputados provinciales, serán designados y removidos por sus representados. Cualquier ciudadano podrá requerir su remoción, ante quien los designo, por las causales establecidas en el artículo 109. Los representantes de los magistrados y de los abogados serán elegidos por el voto directo de sus pares y podrán ser removidos a pedido de cualquier ciudadano, por las causales enumeradas en el apartado anterior, en la forma prevista en los artículos 164 y siguientes de esta Constitución. Los miembros del consejo duraran dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos con intervalo de un periodo. El desempeño del cargo de miembro del consejo de la magistratura tendrá carácter honorario y no le será aplicable lo dispuesto en el artículo 151. El consejo de la magistratura tendrá las siguientes atribuciones:

1. Proponer al poder ejecutivo, en ternas vinculantes, el nombramiento de jueces y representantes del misterio público, con excepción de los miembros de la suprema corte de justicia y su procurador general.

2. Seleccionar mediante concursos públicos, los postulantes a los cargos referidos en el apartado anterior. El consejo tomara todas sus decisiones por mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros.

Art. 151.- Los funcionarios a que se refiere el artículo anterior serán inamovibles mientras dure su buena conducta.

Gozarán de una retribución que se fijará por ley y no podrá ser disminuida mientras permanezcan en funciones. En ningún caso esta garantía de intangibilidad comprenderá la actualización monetaria de sus remuneraciones mediante índices de precios y/o cualquier otro mecanismo de ajuste, ni la exención de los aportes que con fines de previsión u obra social se establezcan con carácter general.

Art. 152.- Para ser miembro de la Suprema Corte y procurador de ella se requiere:

1-Haber nacido en territorio argentino o ser hijos de padres nativos, habiendo optado por la ciudadanía de sus padres, si hubiere nacido en territorio extranjero.

2-Haber cumplido 30 años de edad y no tener más de 70.- 3-Ser abogado con título de universidad nacional y con 10 años de ejercicio de la profesión u 8 de magistratura.

Art. 153.-Para ser miembro de las Cámaras de apelaciones, de los tribunales colegiados de única instancia y fiscal de ellos, se requiere:

1. Ciudadanía en ejercicio.
2. Haber cumplido 28 años y no tener más de 65.
3. Ser abogado con título universitario de facultad nacional, con 8 años de ejercicio en la profesión o 5 en la magistratura, habiendo ejercido la profesión durante 5 años o algún cargo en la magistratura durante 2 años, para el que se requiera la calidad de abogado.

Art. 154.- Para ser juez letrado en primera instancia, se requiere:

1. Ciudadanía en ejercicio.
2. Tener más de 25 años y menos de 70.
3. Ser abogado con título universitario de facultad nacional, habiendo ejercido la profesión durante 5 años o algún cargo en la magistratura durante 2 años, para el que se requiere la calidad de abogado.

Art. 155-Para se fiscal de primera instancia, asesor de menores, defensor de pobres y ausentes y juez de paz letrado se requiere: ciudadanía en ejercicio, título de abogado de facultad nacional y un año de ejercicio

en la profesión o empleo en la magistratura, para el que se requiere la calidad de abogado.

Art. 156.—La presidencia de la Suprema Corte y de las cámaras de apelaciones, se turnará entre sus miembros en la forma que la ley determine.

Art. 157.—Los miembros de la Suprema Corte prestarán juramento por Dios y la Patria o por la Patria y por su honor, ante el Poder Ejecutivo, de desempeñar fielmente su cargo. Los de las Cámaras y demás miembros del Poder Judicial, prestarán igual juramento ante la Suprema Corte.

Art. 158.—Los miembros del Poder Judicial serán personalmente recusables por las causales que fijará la ley.

Art. 159.—Corresponde a la Suprema Corte, cámaras de apelaciones y juzgados de primera instancia, el conocimiento y decisión de las causas que se susciten en la Provincia, sin más excepciones que las que fluyen de la Constitución y leyes nacionales y de esta Constitución

Art. 160.—Para el pronunciamiento de las sentencias definitivas, los jueces y tribunales establecerán las cuestiones de hecho y en seguida las de derecho sometidas a su decisión.

Art. 161.— Todo juicio o recurso debe ser fallado por la Suprema Corte, tribunales o juzgados, en los términos que fije la ley de procedimientos. En caso de infracción, sin causa legalmente justificada, los magistrados que contravinieren a esta prescripción, son responsables no sólo de los perjuicios que causen a las partes, sino del mal desempeño de sus funciones. Un número reiterado de estas infracciones, que determinará la ley, será considerado como mal desempeño de sus funciones y podrá motivar el juicio de remoción contra el respectivo funcionario.

Art. 162.— En las causas contencioso-administrativas, la Suprema Corte tendrá facultad de mandar cumplir directamente sus sentencias por las oficinas o empleados respectivos, si la autoridad administrativa no lo hiciese dentro de los 60 días de notificada la sentencia, salvo lo dispuesto en el artículo 40 de esta Constitución. Los empleados a que alude este artículo serán responsables por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la Suprema Corte.

Art. 163.— Los miembros de la Suprema Corte y el procurador de ella serán enjuiciables en la misma forma que el gobernador de la Provincia y pueden ser acusados por cualquier habitante de ésta, que goce de la plenitud de sus derechos civiles.

Art. 164.- Los jueces de las Cámaras de apelaciones, los de primera instancia, los fiscales, asesores y defensores, pueden ser acusados por las mismas causas a que se refiere el artículo 109, ante un Jury de Enjuiciamiento compuesto de los miembros de la Suprema Corte y un número igual de senadores y un número también igual de diputados que serán nombrados anualmente por votación nominal en la primera sesión que celebren las respectivas Cámaras.

Este Jury será presidido por el presidente de la Suprema Corte o por su reemplazante legal y no podrá funcionar con menos de la mitad más uno de sus miembros. En caso de empate decidirá el presidente del Jury, aun cuando ya hubiese votado al pronunciarse el fallo.

Art. 165.- La acusación será presentada al presidente del Jury, quien deberá citar a los demás miembros que los componen, dentro de las 48 horas, observando las siguientes reglas que la Legislatura podrá ampliar, por medio de una ley reglamentaria, pero sin restringirlas ni alterarlas:

1. La acusación se hará por escrito, determinando con toda precisión los hechos que le sirven de fundamento.
2. El presidente del Jury, dará traslado al acusado por el término de 10 días, dándole copia de la acusación y de los documentos que la instruyan. Contestada la acusación o en rebeldía del acusado, si no hubiera contestado dentro del término establecido, el Jury decidirá por votación nominal y por mayoría de votos de la totalidad de sus miembros, si procede la continuación del juicio o si debe desestimarse la acusación. En el primer caso, el juicio se abrirá a prueba por el término de 30 días y el acusado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.
3. Desde el momento en que el Jury declare que procede la acusación, intervendrá el procurador de la corte en representación del ministerio público y sin perjuicio de la participación del acusador particular.
4. Los miembros del Jury no son recusables, pero el acusado tendrá derecho a recusar sin causa a uno de ellos.
5. En este juicio las partes podrán hacer uso de todos los medios de prueba admitidos por la ley.
6. El acusado podrá comparecer por sí o por apoderado y si no compareciese será juzgado en rebeldía.
7. Se garantiza en este juicio la libre defensa y la libre representación.

8. Concluido el proceso, el Jury discutirá en sesión secreta, el mérito de la prueba y terminada esta discusión, se designará día para pronunciar en sesión pública, el veredicto definitivo, lo que se efectuará por votación nominal, sobre cada cargo, por sí o por no.
9. Ningún acusado podrá ser declarado culpable por menos de la mayoría absoluta de los miembros que componen el Jury.
10. El fallo condenatorio no tendrá más efecto que la destitución del acusado, salvo el caso de que el motivo de la condenatoria fuere la perpetración de delitos, que estuvieren sujetos a la justicia ordinaria, en cuyo caso el Jury deberá pasar los antecedentes al ministerio fiscal.
11. Declarado absuelto el acusado, quedará *ipso facto* restablecido en la posesión de su empleo y a salvo las acciones civiles o criminales a que hubiere lugar.

Art. 166.—La absolución de un funcionario, por fallo de la Legislatura o del Jury de enjuiciamiento, no impedirá las acusaciones o acciones que por delitos puedan instaurarse ante los tribunales ordinarios, ni será en modo alguno, requisito previo para ejercitarlas antes o después de cesar en sus funciones.

Art. 167.—Producida acusación por delitos comunes, contra un miembro de la Legislatura o contra cualquiera de los funcionarios sujetos a juicio político ante la Legislatura o ante el Jury de Enjuiciamiento y existiendo mérito bastante en las constancias del proceso para decretar la prisión preventiva, comunicados los antecedentes a petición de parte, a instancia fiscal o de oficio por el juez, a la Cámara legislativa a que pertenezca el acusado, a la Cámara de Diputados o al Jury, en los respectivos casos, deberá procederse al desafuero o a la suspensión del acusado, a los efectos de la sustanciación formal de la causa, proveyéndose la acefalía con arreglo a esta Constitución y a la ley.

No podrá allanarse la inmunidad ni resolverse el desafuero sino por el voto de la mitad más uno de los miembros que componen la Cámara respectiva, o la Cámara de Diputados, o el Jury.

Art. 168.—Si el desafuero no se produjera contra un miembro de la Legislatura o contra uno de los funcionarios acusables ante ésta o ante el Jury de Enjuiciamiento, la acción de los tribunales se paralizará temporariamente contra sus personas, suspendiéndose los términos para continuar el juicio una vez terminado el mandato del funcionario.

El pedido del desafuero podrá repetirse por la autoridad competente, cada vez que se produzcan nuevas pruebas contra el acusado.

Art. 169.—No podrán los funcionarios judiciales intervenir en política en forma alguna, directa ni indirectamente, salvo la emisión del voto; ni ejecutar o participar en actos que afecten su circunspección y la imparcialidad de sus funciones o las menoscaben en público o en privado del buen concepto que debe rodear su persona y el cargo que desempeñan.

Art. 170.—En ningún caso el gobernador ni funcionario alguno ajeno al Poder Judicial, podrán ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes, ni restablecer las fenecidas.

Art. 171.—La Suprema Corte propondrá al Poder Ejecutivo el presupuesto anual de gastos de la administración de justicia, un mes antes de la época en que deba ser remitido a la Legislatura el presupuesto general de la administración.

Art. 172.—Todos los funcionarios sujetos a juicio político por esta Constitución, que formen parte de los poderes Ejecutivos y Judicial, gozarán de las mismas inmunidades que los miembros del Poder Legislativo.

Capítulo III. De la justicia inferior o de paz

Art. 173.—La ley establecerá la justicia inferior o de paz en toda la Provincia, teniendo en consideración la extensión territorial de cada departamento y su población.

Art. 174.—Los funcionarios de la justicia inferior o de paz, serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Suprema Corte de Justicia y permanecerán en el ejercicio de sus funciones mientras dure su buena conducta.

Art. 175.—Estos funcionarios podrán ser destituidos o suspendidos por la Suprema Corte, por faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones o por cualquier otra causa que comprometa el prestigio de la administración de justicia. Mientras la ley no determine el procedimiento para los casos de acusación ante la Corte, se aplicará en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución, que servirá de base a la ley reglamentaria.

Art. 176.—Para ser funcionario de la justicia inferior o de paz, se requiere:

1— Ciudadanía en ejercicio y un año de residencia para los que no hubieren nacido en la Provincia.

2– Ser mayor de edad y tener menos de 65 años y las demás condiciones que establezca la ley.

En virtud a la norma expuesta, y desde una perspectiva contemporánea y actual, se vislumbra que la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (SCJM) es la máxima autoridad jurisdiccional de la provincia, y que además se compone, del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa.

La Suprema Corte de Mendoza, cuenta (hoy) con 7 miembros denominados Ministros de la Corte, siendo los Magistrados con mayor jerarquía dentro del mismo. Le sigue el Procurador de la Suprema Corte, quien representa la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal, siendo el mayor referente jerárquico de los Fiscales, Ayudantes Fiscales, y otros vinculados a los procesos civiles (Fiscales Civiles) y procesos penales (Fiscales Penales), que en el primer caso dictaminan en causas civiles donde son requeridos para estudiar y controlar que los procesos se diriman en cumplimiento al derecho; y en el segundo caso investigan y acusan en causas donde se dirimen los delitos atribuibles a personas que eligieron una conducta contraria al derecho penal en perjuicio y daño de bienes jurídicos protegidos por éste, y son enjuiciados por tales conductas en un proceso criminal.

El Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, se encuentra dividido en distintas materias a saber, como la civil, comercial y tributaria, la laboral, la de procesos universales (quiebras y concursos), la penal, etc.

Esta parte, estará dirigida a confeccionar una suerte de mapa estructural de cómo se compone internamente el Poder Judicial de Mendoza, a fin de que el lector pueda tener una idea de la envergadura de cómo se compone este poder provincial.

Este Poder local, se distribuye en 4 circunscripciones judiciales, siendo la primera la que abarca el gran Mendoza, involucrando los departamentos de Capital, Godoy Cruz, Guaymallén, Luján de Cuyo, Maipú, Las Heras y Lavalle.

La segunda circunscripción judicial, abarca los departamentos del sur provincial, siendo: San Rafael, General Alvear y Malargüe.

La tercera circunscripción judicial, comprende los departamentos del este de la provincia, y son: San Martín, Junín, Rivadavia, Santa Rosa y La Paz.

Y la cuarta circunscripción judicial, está comprendida por los departamentos del Valle de Uco, es decir Tunuyán, Tupungato y San Carlos.

Ahora bien, luego de ilustrar sobre las circunscripciones judiciales de la provincia, vale destacar el cómo se organiza el Poder Judicial desde las distintas materias o competencias. En primer lugar veremos la **materia civil**, paz y tributaria, donde encontraremos en todas las circunscripciones judiciales los Juzgados Civiles, Juzgados de Paz, Juzgados Tributarios, formando lo que se conoce como la primera instancia o nivel de juzgamiento. También están las Cámaras Civiles que forma la segunda instancia, que tratan entre otras cuestiones los recursos de apelación, etc. y solo se encuentran en la primera circunscripción judicial, y en la segunda (por la distancia).

En **materia penal**, encontramos dos sectores bien diferenciados y con roles específicos. Está el sector jurisdiccional, que depende directamente de la Suprema Corte de Mendoza, y que está representado por los Magistrados avezados en derecho penal, y que son los que resuelven las sentencias respecto a aquellas personas que delinquen y son sometidas a un proceso criminal, con el objeto de determinar la autoría o no de un hecho investigado y por el cual se le acusa y sanciona, si le corresponde responsabilidad o reprochabilidad por esa conducta. Y por otro lado está el Ministerio Público Fiscal que está representado en cabeza del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia y luego en orden descendiente los Fiscales (de Instrucción o investigación y los de Cámara o Debate), Ayudantes Fiscales, etc., que son los titulares de la acción penal y tienen como fin investigar los hechos delictivos cometidos por los ciudadanos, ejercer la persecución y acusación penal por ello, posteriormente si de esa investigación surgen motivos bastantes para afirmar o sospechar, con alto grado de convicción suficiente para seguir con el proceso siguiente, que es la etapa del juicio (oral), solicita o requiere la elevación a juicio de la causa, para luego sostener la pretensión acusadora y pedir pena en virtud a lo que ocurra en el debate oral que es la etapa de juicio.

Por último, también esta materia está compuesta por el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, en cabeza de la Defensora General Oficial, seguida por los Defensores y Codefensores Oficiales que se encargan de la asistencia técnica-jurídica de personas que no tienen posibilidades de ser defendidos en forma particular presentado un cierto grado de vulnerabilidad.

Voy a detener un poco la atención en esta materia, la criminal, ya que es compleja y la idea es ilustrar con una mayor precisión posible, del cómo se compone este ámbito. Dijimos que por una lado tenemos el ala de los Magistrados, aquellos que invisten la jurisdicción representando el poder de juzgar las causas llevadas a su conocimiento e inteligencia, a fin de justipreciar los conflictos generados por personas que menosprecian o menoscaban la ley penal. Y por el otro ala, tenemos al Ministerio Público Fiscal y el de la Defensa y Pupilar, donde en el primer caso investigan y acusan, y en el segundo representan a aquellas personas que no tienen acceso a una defensa privada, siendo, en este caso el Estado quien les proporciona este beneficio desde aquel Ministerio.

La judicatura penal, se puede dividir en Juzgados Penales Colegiados, haciendo las veces de jueces de Garantías, y de otras funciones jurisdiccionales, en la etapa penal preparatoria o de instrucción o de investigación fiscal, también en casos de justicia correccional. Y los Tribunales Penales Colegiados, con jurisdicción y competencia de instancia superior, resolviendo los recursos en alzada (de apelación), o siendo los jueces con competencia en la etapa de debate o de juicio, idóneos y capaces para resolver sentencias condenatorias aplicando penas, o bien absolutorias, según el caso.

Por otro lado y dentro del Ministerio Público Fiscal, encontramos la Unidades Fiscales, hoy especializadas, integradas por Fiscales de Instrucción y/o Correccionales, y la Oficinas Fiscales que se encuentran en muchas de las Comisaríaes que hay en la provincia. También se encuentran los Fiscales de Debate o de Cámara (como eran llamados antes) con una jerarquía mayor al de instrucción. Los fiscales de instrucción tienen la función de instruir y preparar la causa inicial, desde la denuncia hasta la elevación a juicio o el sobreseimiento del imputado, o el archivo de la causa, según el caso, y

siempre bajo la jurisdicción o control jurisdiccional del Juez d Garantía que es el que va a verificar el cumplimiento legal del proceso en favor del mismo.

Y cuando la causa pase a juicio oral, es decir la etapa de debate, donde intervienen los Jueces del Tribunal Penal Colegiado, y el Fiscal de Cámara o de Juicio, es donde se dirime la condena o absolución de una persona por medio de un proceso llamado de Juicio o Debate oral, resuelto por una sentencia.

En igual sentido también interviene, llegado el caso el Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, para el caso de que la persona imputada no tenga posibilidad de ser representado o defendido por un abogado defensor particular o privado y el Estado le proporcionará en estos casos un abogado de pobres y ausentes, que está bajo el ala de este Ministerio Público. También en este organismo encontramos a los Codefensores que son abogados defensores que hacen el trabajo del Defensor coadyuvando en todas las causas en ambas instancias, la penal preparatoria o de instrucción fiscal y la de plenario o debate.

Cabe destacar que en estas instituciones citadas, también existen otras personas que trabajan en éstas como apoyo, complementado la tarea de la judicialización de los procesos y resolución de las causas, siendo en varios aspectos auxiliares de la justicia, puntos que veremos más adelante.

Por último y a fin de concluir con esta materia criminal, cabe destacar que todo lo que concierne tanto al ala de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en esta materia (Juzgado y Tribunales Penales) y tanto los que dependen del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa y Pupilar, se encuentran en el llamado “Polo Judicial” que se encuentra detrás de la Penitenciaria de la provincia, sita al oeste de calle Boulonge Sur Mer, entre calles Plantamura y Atahualpa, en la Ciudad, Capital de Mendoza, en dos grandes edificios diferenciados por competencias, las de juzgamiento (Juzgados y Tribunales) y las de instrucción de causas y defensas (Fiscalías y Defensorías).

En **materia Penal de Menores**, encontramos Jueces de primera instancia, Jueces de Cámara o de segunda instancia o alzada, fiscales y defensores oficiales, todos especializados en materia de menores, y que son competentes en causas donde intervienen menores de edad, que son imputables sobre todas

las cosas, pero existen también casos donde intervienen por causas atribuibles a menores inimputables.

En **materia Laboral**, hallamos las Cámaras del Trabajo, ámbito jurisdiccional con Jueces competentes en derecho del trabajo y que ostentan el cargo de Camaristas Laborales, que dirimen y resuelven causas con incumbencias dentro de la legislación laboral y sus consecuencias. En Mendoza tenemos varios Tribunales con competencia laboral. En la primera circunscripción Judicial de la provincia, encontramos siete Cámaras Laborales en el radio del centro de Mendoza; en la segunda circunscripción hay una sola Cámara Laboral; en la tercera circunscripción judicial existe un Tribunal de Gestión Laboral, y en la cuarta circunscripción judicial se encuentra una Cámara del Trabajo de Paz y Tributario, siendo las competentes en resolver los conflictos generados por el derecho de trabajadores, empleadores y sus consecuencias.

En **materia Concursal** (quiebras y concursos comerciales), encontramos la justicia competente en todos aquellos casos donde se dirimen los procesos de concursos y quiebras de personas físicas y jurídicas que se encuentran con problemas de cesación de pagos y todas las consecuencias derivadas de esos procesos. En la primera circunscripción Judicial encontramos tres Juzgados de Procesos Concuriales; en la segunda circunscripción judicial hay un Juzgado de Procesos Concuriales y en la tercera circunscripción judicial tenemos un Juzgado de Quiebras y Concursos.

En la **materia Tributaria**, contamos con magistrados que resuelven causas relacionadas con deudas tributarias de contribuyentes morosos, y también en algunos casos deudas no tributarias, que se generan a nivel provincial y municipal, como por ejemplo, deudas por impuestos inmobiliario, automotor, multas de tránsito, deudas con la Caja Forense de la provincia y otros. También tramitan procesos de apremio fiscal promovido por los entes recaudadores. En la primera circunscripción judicial encontramos un Tribunal de Gestión Asociada Tributario; en la segunda circunscripción judicial encontramos: un Juzgado de Paz Letrado, Contravencional y Tributario de General Alvear, otro Juzgado de Paz Letrado, Tributario y de Faltas de Malargüe y un Tribunal Tributario en San Rafael; en la tercera circunscripción judicial tenemos, un Juzgado de Paz Letrado, Contravencional y Tributario de Rivadavia, y un Tribunal Tributario

en San Martín, y por último en la cuarta circunscripción judicial, contamos con un Juzgado de Paz Letrado, Contravencional y Tributario de Tunuyán, un Juzgado de Paz Letrado, Contravencional y Tributario de Tupungato y una Cámara del Trabajo, de Paz y Tributario (en Tunuyán). Los juzgados tributarios son competentes para resolver conflictos entre los contribuyentes y los organismos recaudadores de la provincia, tanto en caso de cobros de deudas como en apelaciones contra decisiones administrativas.

Por último y a fin de dar una leve idea de la estructura de cómo está compuesta nuestra justicia provincial, quedando determinar en la materia de Familia, que si bien deviene de la rama madre, que es la del Derecho Civil, se encuentran bajo fueros diferenciados y separados, a fin de dar mayor y mejor respuesta a la problemática de la familia y sus consecuencias. La tarea de los jueces de familia es bastante amplia, y dentro del marco relacionado al Derecho de familia, que incluyen causas como: divorcios, nulidades matrimoniales, filiaciones (paternidad y maternidad), guarda y cuidado de menores, alimentos (manutención), régimen de comunicación (visitas), medidas cautelares y tutelares, etc. También dentro de este ámbito se dirimen causas graves de violencia intrafamiliar, medidas de protección y tutelares, como también las adopciones y otros procesos vinculados a la administración de bienes familiares (patrimoniales) y cuestiones vinculadas a la responsabilidad parental, antes llamada patria potestad. En la primera circunscripción judicial encontramos el Tribunal de Gestión Judicial Asociada de Familia de Capital, el Segundo de Gestión Judicial Asociada de Familia de Guaymallén, Gestión Judicial Asociada de Familia de Godoy Cruz, Gestión Judicial Asociada de Familia de Las Heras, Gestión Judicial Asociada de Familia de Luján de Cuyo, Gestión Judicial Asociada de Familia de Maipú, Juzgado de Familia de Lavalle y la Cámara de Apelaciones de Familia; estos Tribunales se ubican en sus respectivos departamentos. En la segunda circunscripción judicial tenemos un Juzgado de Familia de Malargüe, un Juzgado de Familia de General Alvear y el de Primera Gestión Judicial de Familia de San Rafael; en la tercera circunscripción judicial tenemos el Juzgado de Familia de Rivadavia y el Tribunal de Gestión Judicial de Familia de San Martín. Por último en la cuarta circunscripción judicial, están, un Juzgado de Familia de San Carlos, un Juzgado de Familia de Tunuyán y un Juzgado de Familia de Tupungato.

Este detalle estructural del Poder Judicial de la provincia es el actualizado a la fecha de esta obra, y respecto a las cuatro circunscripciones judiciales en que se divide la justicia provincial. Dicha información fue obtenida de la página web del Poder Judicial de la provincia, en la dirección:

https://ticketsform.mendoza.gov.ar/ticketsform/servlet/responderformulario?SCJ_PORTALWEB_PODER_JUD,
sección: “Secretaría de Modernización Consultas y sugerencias”.

En segundo lugar, me avocaré a definir aspectos conceptuales del proceso, comenzando por “**La Jurisdicción**”, entendiéndose como el poder de intervención que tiene el Estado para interponerse ante los llamados que la sociedad le reclama, a fin de solucionar cuestiones que hacen a los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos.

En materia judicial, se llamará función jurisdiccional procesal, en reemplazo de jurisdicción, a fin de caracterizar la naturaleza que reviste la actividad que cumplen los órganos judiciales y arbitrales como sujetos primarios del proceso.

Entendido el enfoque que expuse precedentemente, el vocablo jurisdicción es utilizado funcionalmente en diversos casos, como por ejemplo: para denotar los límites territoriales, dentro de los cuales ejercen sus funciones específicas los órganos del Estado, sean judiciales o administrativos. También el vocablo es empleado para señalar la aptitud o capacidad reconocida a un juez o tribunal, para entender en determinadas pretensiones, confundiendo jurisdicción con competencia. Otro uso del término, es para hacer referencia al poder que, sobre los ciudadanos, ejercen los órganos estatales (parlamento, un órgano judicial o una entidad administrativa gubernamental).

Finalmente, desde el punto de vista técnico, se considera a la jurisdicción como una de las funciones estatales, mediante la cual los órganos judiciales del Estado administran justicia en los casos litigiosos (Palacios, Lino E.; Manual de Derecho Procesal Civil, 19º Ed. Abeledo – Perrot, año 2.000; pág. 82).

En segundo lugar, me avocaré al concepto de **competencia** que, en términos técnicos, es la medida en que se ejerce la jurisdicción.

La competencia se define como la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones con respecto a determinada categoría de asuntos o durante determinada etapa del proceso.

Por último, y para concluir con la introducción conceptual de las nociones básicas del proceso, corresponde preguntar, ¿qué se entiende por **proceso**?, para ello y en respuesta al interrogante, cito al gran maestro **Couture**, que lo definió concretamente como: *“El proceso es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”*.

Asimismo el doctrinario Lino Palacios, lo definió como: *“...el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos, también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención.”*.

El proceso tiene su inicio con la interposición de una demanda, instada por una parte llamada **“actor o demandante”**, contra otra parte llamada **“demandado”**, concluyendo o finalizando con la sentencia. Esto con el fin de que las partes puedan ejercitar los distintos actos procesales que hagan a sus pretensiones, y que en definitiva se consiga la preeminencia de la verdad, demostrada por los medios de prueba disponibles en el proceso, en virtud del ejercicio de los derechos y garantías que deben respetarse en toda acción judicial.

El proceso judicial, en nuestra provincia, está regulado por las disposiciones emanadas de las normas de procedimiento o procesales, supeditándose a las distintas materias o ramas jurídicas, definidas según la naturaleza de las pretensiones de las partes.

Cabe señalar que, dependiendo del tipo de pretensión, la materia forense se escindiría en civil, laboral, comercial, criminal (penal), administrativa, etc, según el caso concreto llevado al conocimiento judicial.

a. Materia procesal civil

En materia civil, los procesos se dirimen, en virtud de las normas establecidas por el **Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (Ley 9.001 y modif.)**, también llamado norma de forma o adjetiva, donde se desprenden las reglas obligatorias que deben cumplirse, a fin de llevar ordenadamente todas las cuestiones en dicha rama y que se avienten en los tribunales provinciales.

Dentro de esta materia encontramos distintos tipos de procesos, que según su clasificación, serán las normas a que se deban avocar los litigantes o demandantes.

- a. Procesos Voluntarios:** son aquellos, en los que no existe controversia, ni conflicto entre partes, sino que se inician a fin de que se reconozca algún derecho no litigioso.
- b. Procesos Contenciosos:** son aquellos que se instan a raíz de un conflicto de pretensiones entre partes, en pos de obtener una sentencia favorable.

A su vez, los procesos contenciosos se dividen, según el tipo de pretensión, en distintos arquetipos procesales a saber:

“De los Procesos Típicos Comunes”

- c. Procesos de Conocimiento:** este proceso se caracteriza por determinadas cuestiones que taxativamente se estipulan en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza (CPCCyT), entre los artículos 152 a 203 de esa ley ritual.

El proceso de conocimiento se distingue de los otros procesos, por ser uno de los más complejos y prolongados del sistema judicial, en razón, como su nombre lo refiere y referencia, del conocimiento a que debe llegar Usía para resolver sobre las causas que se tramitan dentro de éste régimen. Tal como lo expresa el artículo 155 del código de rito, dentro de su ámbito, en este proceso tramitarán y resolverán, todas las contiendas que no tengan un tratamiento especial o específico que emane de dicha ley adjetiva.

La diferencia más notoria de éste proceso, respecto a los otros tipos de regímenes procesales, se encuentra se en la etapa probatoria, y específicamente en el ofrecimiento de la prueba, ya que en principio tiene dos momentos diferenciados para ello. Esta consiste en la obligación de ofrecer y acompañar, conjuntamente con la presentación de la demanda o la contestación de la misma, toda la prueba instrumental que hace a la pretensión de las partes (Art. 156 inc. 5º del CPCCyT). El resto de los medios de prueba se ofrecerán en el escrito inicial, y en caso de no conciliar en una audiencia inicial y decidir continuar con el proceso, pues se ordenará por el Tribunal, la producción de la prueba pendiente de producción en una etapa procesal siguiente, denominada “Período Probatorio y Audiencia Inicial” (Art. 172 del CPCCyT).

En esa etapa probatoria y de audiencia inicial, específicamente en el artículo 173, inciso e), el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando las medidas necesarias para su producción. Y respecto a la prueba pericial, ordenará la designación de los peritos en la forma prevista en este código, lo cual deberá realizarse en esa misma audiencia. Es de suma importancia destacar que en la audiencia inicial se fijará el plazo dentro del cual deberá producirse toda la prueba que no deba rendirse en la audiencia final, según lo reglamenta el artículo 173 inciso g) de dicho código. Esto es de suma importancia para la prueba pericial, que requiere de dictámenes e informes profesionales, que serán por escrito, y se debe contar con ellos insoslayablemente en la audiencia final para su valoración y/o justipreciación, sin perjuicio que el perito sea citado en forma presencial ante el Juez en la audiencia a fin de que exponga sobre algunos aspectos que requieran ser aclarados, ampliados o explicados técnicamente a fin de ilustrar al Juez sobre los resultados de los mismos.

Cabe destacar que en la audiencia final, se escucharán todas las alegaciones y motivaciones de cada una de las partes que intervienen en la contienda, oportunidad que sirve para cerrar

en forma oral y directa el proceso de discusión y posterior sentencia. Cerrada esta etapa el Juez dictará sentencia llamada de conocimiento, dando resolución a las pretensiones opuestas por las partes, en un plazo no mayor de treinta días.

d. Procesos de Conocimiento Especial:

e. Procesos de Consumo de Mayor Cuantía: se define por ser un proceso gratuito, que regulan las relaciones de consumo en virtud a un derecho o un interés individual, y que gozarán de este beneficio de la gratuidad de la justicia. Es un proceso típico garantizado para los consumidores y usuarios que tengan pretensiones en todo tipo de relaciones generadas en el consumismo. El presente proceso está contemplado dentro los artículos 204 al 208 del CPCCyT, y que tiene una particularidad específica y diferenciada del resto de los procesos, y que comprende una sanción por litigar sin razón valedera, esto se encuentra contemplado en el artículo 208 del código ritual, y se trata de que la parte demandada se negare o declare desconocer los hechos invocados por el consumidor o usuario de forma injustificada, y en caso de que la demanda se resuelva en favor del demandante, la sentencia contendrá un adicional de hasta el 50% del total del monto establecido como resarcimiento, a favor de éste, en concepto de perjuicios adicionales por la tramitación del proceso, es decir aquí la ley, con este concepto punitivo, intenta hacer equilibrar o dar equidad a la desproporcionada relación a la que se encuentra sometido la parte más débil de la relación, en este caso el consumidor o usuario.

f. Proceso de Prescripción Adquisitiva: Los procesos por prescripción adquisitiva están comprendidos entre los artículos 209 al 210 del CPCCyT, donde se rigen las reglas de los procesos de conocimiento, con otras particularidades a saber, por ejemplo: con la promoción de la demanda debe adjuntarse cierta documentación importante que hace a la naturaleza misma del proceso esencial, como son los

informes de dominio y gravámenes, planos de mensura para título supletorio, y toda la prueba que haga al conocimiento del Juez y al derecho del pretense titular registral adquirente prescriptivamente, a fin de lograr una sentencia favorable.

g. Acciones Posesorias y de Tenencia: Estos procesos se encuentran regidos dentro de los artículos 211 a 214 del CPCCyT, que al igual que el anterior, se siguen las mismas reglas que los procesos de conocimiento con algunas particularidades especiales en cada caso. Cuando el actor (demandante) intenta adquirir la posesión o tenencia perdida, debe acudir a vías procesales que dieron origen a la causa donde perdió ese derecho. En la acción de despojo, se debe además acreditar la posesión o tenencia invocada y el despojo o desapoderamiento y la oportunidad en que se produjo. Y por último encontramos dentro de estas acciones la de mantener, que se instan en oportunidad de experimentar, el poseedor o tenedor, la amenaza fundada de sufrir un desapoderamiento y los actos que anuncian la inminente realización de una obra, dictando en este resguardo, el Juez una orden o resolución de no innovar, en protección de los derechos del actor amenazado.

h. Acción de Reposición de Títulos: Esta acción está prevista en el artículo 215 del CPCCyT, donde se solicita con esta medida judicial el otorgamiento de segunda copia o la reposición de escrituras públicas.

i. Acción de División de Bienes Comunes: Esta acción la encontramos en el artículo 216 del CPCCyT, y se refiere a la división de bienes comunes, donde se siguen idénticas reglas que los procesos de conocimiento y con el aditamento de que solo procede cuando los copropietarios conservan su calidad de coposeedores, presentando las pruebas suficientes a fin de acreditar el derecho real, y que además en consecuencia se aplican las reglas de los procesos monitorios. Es importante destacar que la

partición de los bienes comunes se deberá practicar en el proceso de ejecución de sentencia, según las reglas previstas para la división de herencias, siempre y cuando sean compatibles.

- j. **Acción de Rendición de Cuentas:** Este proceso, muy importante para la tarea de los contables, está previsto en el artículo 217 del código procesal de Mendoza, y comprende aquella obligación de una parte a rendir cuentas y éstas no han sido presentadas cuando fueran solicitadas, tramitan dentro de las reglas y parámetros del proceso de conocimiento, con ciertas particularidades. Este proceso es tanto para el obligado a rendir cuentas y no lo hace por lo que en este proceso es compelido por orden judicial a que lo haga, o el caso de que como obligado a rendir las cuentas, la parte que debe recibirlas no lo hace o no las quiere recibir, entonces el obligado que las ofrece insta la acción de la rendición no recibida y se las presenta al Juez dentro de este proceso a fin de que las homologue con la sentencia.
- k. **Procesos de Pequeñas Causas:** Este instituto procesal, consta en el amplio artículo 218 del CPCCyT, y en su amplitud desde la perspectiva casuística, definen todos los presupuestos de aplicación en los que este proceso es el idóneo para dirimir conflictos en éste ámbito. Aquí vemos que se ventilan conflictos de derecho privado entre vecinos, que no pueden o no son resueltos o no encuadran en otras competencias, por la materia en sí, excepto las derivadas de los derechos reales sobre inmuebles, delitos, contravenciones o faltas. También este proceso es viable para tratar aquellas causas derivadas de relaciones de consumo de menor cuantía en las que el valor económico del reclamo no supere el equivalente a tres JUS, (\$ 491.298,19, valor unitario para período 1/1/2025 al 31/12/2025).

I. De los Procesos de Garantías Constitucionales

m. Procesos ante la primera instancia. Amparo y Habeas

Data: Son aquellos generados por cuestiones particulares que se promocióne contra todo hecho, acción u omisión emanado de órganos o agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal, o personas humanas o jurídicas particulares que, en forma actual o inminente, y con ostensible arbitrariedad o ilegalidad, altere, amenace, lesione, restrinja o de cualquier modo impida el normal ejercicio de un derecho reconocido por la Constitución Nacional o Provincial, un Tratado o ley. Este proceso está contemplado entre los artículos 219 al 223 del CPCCyT

n. Procesos en instancia única ante la Suprema Corte de

Justicia: En este caso, los procesos se llevarán a cabo bajo las reglas o disposiciones establecidas para el proceso de conocimiento en cuanto resulten compatibles con este tipo de procesos. Acá podremos instar por ejemplo la acción de Inconstitucionalidad, también se resolverán causas que expongan la responsabilidad de jueces, magistrados funcionarios y empleados judiciales, los cuales por su accionar hayan provocado algún daño o perjuicio por su mal desempeño de sus funciones, o se demuestre falta de probidad en el uso de sus facultades. Las personas perjudicadas pueden exigir un resarcimiento sin necesidad de remoción previa del inculpado. Aquí también se pueden dirimir conflictos entre poderes del Estado, es decir conflictos de competencia entre autoridades o poderes públicos de la Provincia. Otra acción viable dentro de este sistema, es la Acción Autónoma de Revisión de Cosa Juzgada, instada por una persona que tiene por objeto que se realice un nuevo examen de conocimiento de procesos ya finiquitados por sentencia pasada a cosa juzgada, con el fin de reparar agravios que no pudieren ser subsanados por otra vía judicial. Este tipo de procesos los encontramos dentro de los artículos 224 a 231 del CPCCyT

o. Procesos de Estructura Monitoria y de Ejecución

- p. Proceso de Estructura Monitoria:** Estos son los procesos que son de acotada duración y tienen una actividad continua y ágil, dirimiendo causas que deriven en obligaciones exigibles de dar cantidades de cosas y valores mobiliarios o de dar cosas muebles ciertas y determinadas. También se tramitan dentro de este tipo, aquellas obligaciones de dar sumas líquidas de dinero derivadas de contratos de locación de inmuebles, ya sea alquileres o cualquier otro concepto. También para los casos de desalojos de bienes inmuebles urbanos y rurales por vencimiento de plazo contractual, y/o por falta de pago de los cánones locativos, etc. La restitución de cosas inmuebles y muebles dadas en comodato, títulos emitidos en moneda extranjera, deudas por expensas comunes, deudas por tarjetas de crédito, saldos deudores de cuentas bancarias, demás títulos que ostentaren fuerza ejecutiva por ley o por convención privada y no estén sujetos a otro proceso especial, fletes de transportes y ejecuciones de sentencias por prescripción adquisitiva. Este proceso lo encontramos regulado dentro de los artículos 232 al 236 del CPCCyT.
- q. Procesos Monitorios Especiales – Desalojo:** Este proceso se sustancia entre el locador y el locatario de inmuebles y puede llegar en su caso a los sucesores de uno y otros a título singular o universal, cuya obligación se haya hecho exigible y no se cumpliera. El locador tiene la opción de incluir en su reclamo a los garantes por las cosas que garanticen. En este instituto procesal también entran los usufructuantes contra los usufructuarios, los comodantes contra los comodatarios, cuyas obligaciones de restituir se hayan hecho exigibles por haber vencido el contrato y contra cualquier ocupante del inmueble. Este proceso se encuentra legislado dentro de los artículos 237 al 240 del CPCCyT.
- r. Ejecución de Garantías Reales:** En este tipo de procesos encontramos a la Ejecuciones Hipotecarias, que son conflictos derivados de la ejecución de ese derecho real de garantía que

tiene como fin garantizar una obligación del deudor con un bien inmueble de su propiedad o de un tercero avalista de esa obligación. Están comprendidas entre los artículos 241 al 242 del CPCCyT.

- s. **Proceso por Cobro de Expensas:** En este proceso se insta la llamada Acción por Deudas de Expensas, y es el crédito generado por las deudas de expensas de aquellos copropietarios de un edificio que pasan a mora por falta de pago y la administración (Consortio) del Edificio, en su función de administrar los bienes sujetos a propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempos compartidos y cementerios privados, y se rigen por el artículo 243 del CPCCyT.
- t. **Proceso por Deudas de Tarjetas de Crédito:** Indudablemente estamos en presencia derivadas de deudas emergentes de la utilización de tarjetas de crédito o de pago, debiendo prepararse la vía e integrarse el título de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la ley 25.065 (Ley de Tarjetas de Crédito), regida en nuestro código de rito en su artículo 244.
- u. **Proceso de Pagaré de Consumo:** Cuando en un proceso monitorio cambiario resulta que existe una relación de consumo, el Juez, a pedido de parte o de oficio, ordenará que sean acompañados los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 8 bis, 36 y 37 de la ley 24.240 (Ley de defensa al consumidor), como también artículos 1097, 1119, 1120 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. Este proceso se encuentra regulado en el artículo 245 del código de rito.
- v. **Juicio Monitorio de Apremio:** En este tipo de proceso, la Administración Tributaria de la provincia, Municipalidades, entes descentralizados, Cajas de Previsión Social, Colegios Profesionales y los demás que según la leyes establezcan, tendrán a su cargo el cobro compulsivo de los créditos tributarios y no tributarios y sus intereses, recargos y multas, y siempre que el crédito se acredite con título suficiente, que

se hará efectivo por este proceso de Apremio. El proceso está comprendido dentro de los artículos 246 hasta 250 del código de procedimiento.

w. De la Ejecución de Resoluciones Judiciales

x. Ejecución de Sentencias y Laudos Locales: Las resoluciones judiciales ejecutables, son aquellas que se encuentran en estado de estar consentidas o ejecutoriadas, y al llegar a ese estado y vencido el plazo para su cumplimiento sin haberse cumplido efectivamente, se procede a ser ejecutadas, a instancia de parte interesada, y de conformidad a las reglas de los procesos ejecutivos. Este proceso se regula dentro de los artículos 294 al 303 del CPCCyT.

y. Ejecución de Sentencias y Laudos Extranjeros: Las sentencias extranjeras y laudos internacionales, tendrán la fuerza ejecutoria que establezcan los Tratados celebrados con los países de las cuales provengan, y si no existieren tratados se resolverán baja la luz de la normativa argentina de jurisdicción internacional. Este proceso se regula dentro de los artículos 304 al 308 del código procesal.

z. Ejecución de Honorarios: Este proceso se encuentra dentro de los artículos 309 a 310 del código de rito, y procede contra el patrocinado, mandante o persona que propuso la medida que dio lugar al trabajo, o bien el condenado en costas, si el honorario hubiese estado incluido en la condena, y a opción del ejecutante.

aa. De los Procesos Atípicos

ab. Procesos Especiales – Proceso de Deslinde: La acción de deslinde seguirá las reglas del proceso de conocimiento en algunas modificaciones, y tendrá procedencia cuando exista incertidumbre acerca del lugar por donde debe pasar la línea divisoria entre inmuebles contiguos. Será importante la prueba de un perito agrimensor que deberá realizar las operaciones, con citación de partes y oficial de justicia, y la sentencia

determinará la línea separativa. Este proceso se encuentra en el artículo 312 del CPCCyT

ac. Juicios de Árbitros: Cuando la ley lo disponga o convengan los interesados pueden definir una contienda a través de una resolución emanada por árbitros, amigables componentes o peritos árbitros. Esto dará como resultado un compromiso arbitral que al finalizar el proceso se dará una solución final al conflicto entre las partes intervinientes, respetando siempre el debido proceso y las garantías del respeto de los derechos involucrados en el juicio. Encontramos este tipo de procesos entre los artículos 313 a 320 del CPCCyT.

ad. De los Procesos Universales

En estos procesos, es donde los profesionales contadores tienen una gran participación, ya que tanto, dentro del proceso sucesorio, como el del concurso civil, se requiere de sus pericias y capacidades profesionales para realizar informes, que en ciertos casos son vinculantes para resolver cuestiones determinadas.

Es relevante aclarar que, específicamente en el juicio sucesorio, no estamos frente a un proceso contencioso, sino que se trata de un estadio **voluntario**, donde lo que se busca es el reconocimiento, o confirmación de un derecho, que por la importancia que significa, es menester el dictado de una resolución judicial para que surta efectos contra los terceros.

ae. De los Procesos Sucesorios: El proceso sucesorio, es uno de los más relevantes de los procesos universales, teniendo la característica principal de ser un proceso voluntario, toda vez que las divergencias ocasionadas entre herederos y/o entre éstos y terceros (acreedores, cesionarios, testamentarios, etc.), se dirimen fuera de este proceso, la que no tiene esencia contenciosa y los conflictos que se presenten en consecuencia de la herencia, deben ser resueltas por fuera del mismo. El proceso sucesorio puede ser tanto para sucesiones intestadas y/o testamentarias. Es decir intestadas las que se inician por aquellas personas que tienen un derecho legítimo respecto del

acervo hereditario por ostentar un legítimo derecho de suceder al causante en su persona, caso de los herederos legítimos universales, es decir heredan un todo de los bienes y derechos del sucedido, respetando sus legítimas; y aquellos que poseen un derecho derivado de un título hereditario, proveniente de un testamento, llamados herederos testamentarios, y que poseen el derecho exclusivo que representa ese título respectivo. Este proceso se encuentra regulado, en su procedimiento, desde el artículo 321 al 358 del CPCCyT.

af. De los Concursos de Persona Humana que no realiza actividad económica: Aquí solamente se dirimen los procesos universales de concursos civiles, de personas humanas que no realicen ninguna actividad comercial, toda vez que en caso de que las realicen o sean personas jurídicas, los concursos de éstos últimos casos se resuelven en otros procesos de rama comercial concursal, bajo el ala de la ley de quiebras y concursos. Claramente se trata de personas humanas que se encuentren en estado de cesación de pagos, con dificultades económicas o financieras de carácter general, originadas en operaciones de consumo. El proceso está regulado desde el artículo 359 hasta el 372 del código procesal o de rito.

En materia procesal civil, los peritos, expertos y demás auxiliares externos, al ser llamados a intervenir en un proceso judicial, deben avocarse a las disposiciones emanadas del Art. 19 del CPCCyT, donde se estipula:

Artículo 19° Peritos, Expertos y demás Auxiliares Externos.

- I. Toda persona designada para cumplir o realizar un acto dentro del proceso, está sujeta a las responsabilidades a las cuales se refiere el presente Código.
- II. Debe aceptar el cargo por escrito, bajo juramento de proceder con arreglo a derecho, dentro de los cinco (5) días de notificado. Ante la falta de aceptación dentro del plazo señalado, quedará sin efecto su designación, a petición de parte. Si se dejase sin efecto la designación por tal causa, el perito será suspendido de la lista respectiva por el término de un (1) mes para la primera falta, de

tres (3) meses para la segunda y suspendido por todo el resto del año para la tercera falta. Estas sanciones no serán acumulables de año en año, recomenzando con la sanción mínima al entrar en vigencia las nuevas listas de profesionales. Tampoco será aplicable la sanción a todas las listas, en el caso que el Perito esté inscrito en más de una, sino solo en la que se produjo el incumplimiento.

- III. Debe constituir domicilio procesal electrónico conforme lo establezcan las acordadas y cumplir su cometido en el plazo que se le fije, que podrá ser ampliado una sola vez. En caso de incumplimiento, ante petición de parte, cesará en su desempeño sin derecho a remuneración y con las demás consecuencias previstas en el Art. 193 de este Código. En caso de haber sido designado por sorteo de una lista de peritos, la falta de cumplimiento de la labor, además provocará la exclusión de la lista respectiva por el término de dos (2) meses para la primera falta, de cuatro (4) meses para la segunda y suspendido por todo el resto del año para la tercera, computables en la misma forma que la prevista en el inciso anterior.
- IV. Los peritos y expertos pueden ser recusados en los casos previstos por el Art. 14. La recusación será resuelta mediante auto, por el Juez o Tribunal, previa vista por tres (3) días al recusado.
- V. Tratándose de profesiones u oficios reglamentados o de los cuales se expidan títulos o certificados habilitantes en el país, el Tribunal que ejerza la superintendencia en cada circunscripción judicial, llevará registros anuales, de los cuales enviará copia a cada Tribunal. Un reglamento establecerá las condiciones para inscribirse, distribución por Tribunales, otras causas por las cuales pueda eliminarse a los inscritos y demás previsiones necesarias. Los listados electrónicos de profesionales inscritos podrán ser consultados y serán exhibidos en la forma y lugar que establezcan las acordadas.
- VI. A falta de registro de una determinada especialidad, se nombrará a cualquier persona idónea en la materia motivo de la prueba, a propuesta de las partes o de oficio por el Juez.

Por otro lado el artículo 46 inciso 6º contemplada la designación de peritos, como una de las facultades de los Jueces, “...*Practicar todas las designaciones de peritos, expertos y demás auxiliares, mediante sorteo público, salvo que medie propuesta por acuerdo de las partes...*”.

Siguiendo el orden y lineamiento de la ley adjetiva o procesal, el artículo 68 del CPCCyT, establece taxativamente los actos jurídicos que se debe notificar obligatoriamente por cédula, al domicilio real o legal, según el caso, donde en el inciso 3º, se dispone: “...Serán notificadas en el domicilio procesal..., en su punto e) “... toda providencia que haga saber la presentación de dictámenes periciales e informes contables, designación de martilleros....”. Asimismo en el artículo 70, punto B) del código procesal, se dispone: “**Notificación Electrónica....Las notificaciones por cédula previstas en el Art. 68 de éste Código, que deban practicarse en domicilio electrónico de las partes o en el domicilio procesal, podrán ser realizadas por medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente, conforme la reglamentación que dicte al efecto la Suprema Corte de Justicia...**”.

Cabe destacar que es relevante para los Contadores que incursionan en el ámbito de la justicia, que toda presentación que se realice, con el objeto que sea, debe tener y respetar una formalidad, que está estipulada en el Código procesal, y que se regula normativamente dentro de su artículo 50, que paso a exponer:

Artículo 50º

A) Forma de los escritos.

- I. Los escritos deberán llevar, en la parte superior, un breve resumen de su contenido; ser encabezados por el nombre y apellido del peticionante y de su representado, en su caso; número y carátula del expediente y estar escritos a máquina o a mano en forma fácilmente legible e indeleble.
- II. Para la presentación de escritos, regirán las disposiciones que se dicten por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo previsto por el Art. 1.
- III. En lo fundamental de su contenido, no se emplearán abreviaturas, ni números; no se dejarán renglones en blanco, sin inutilizar, ni se escribirá en los márgenes laterales superior o inferior. Podrá utilizarse la firma digital o electrónica o cualquiera que las sustituya, teniendo en cuenta la ley de fondo y las normas de gobierno electrónico. Por acordada se reglamentará la forma de uso de la firma digital, así como los medios físicos y tecnológicos para plasmarla en los actos procesales tanto para el Juez, las partes,

auxiliares u otros intervinientes que se establezcan por resolución del Tribunal.

- IV. Serán firmados por los interesados y si no supieren o no pudieren hacerlo, deberán poner la impresión dígito pulgar derecha en papel o por el medio tecnológico que se establezca, en presencia del Jefe de Mesa de Entradas, quien certificará el acto. Si el interesado no supiere o no pudiere leer, el Jefe de Mesa de Entradas le dará lectura al escrito y hará constar esa circunstancia al certificar el acto. El mismo procedimiento se empleará, en iguales circunstancias, para cualquier acto procesal. Todas las firmas deberán ser aclaradas y en su caso colocarse el cargo o matrícula o número de documento de identidad.

B) Participación en las actuaciones electrónicas.

Toda persona que litigue por propio derecho o en forma de representación legal o procesal o que por alguna razón acceda legítimamente al proceso, deberá, según corresponda:

- I. Gestionar y obtener ante la Suprema Corte de Justicia el sistema tecnológico de acceso pertinente para intervenir en el juicio que inicia. En caso de ser profesionales letrados o procuradores, esta habilitación podrá delegarse o ser compartida con los Colegios de Abogados y Procuradores que correspondan a cada circunscripción.
- II. Gestionar y obtener el medio de acceso a las actuaciones iniciadas en soporte electrónico cuando el mismo estuviere en trámite. En todos los casos el ingreso deberá ser mediante la forma que acredite la identidad del usuario. Esta norma es aplicable a los efectos de participar en las actuaciones, salvo el caso cuyos derechos son reservados o de haberse declarado por el Juez o Tribunal el secreto de las mismas. En los restantes casos, la información genérica de las actuaciones referida a las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal será de acceso público.

En algunos casos se hace necesaria la presentación de ciertos escritos, que no requieren de mucha producción, los denominados por la norma como escritos o peticiones simples, y este tipo de actos son de mera actividad procesal para informar, o requerir cuestiones que no requieren de una gran producción discursiva o explicativa, sirviendo de meros actos complementarios y/o suplementarios que se realizan dentro de un proceso y esto está contemplado en el Art. 52 del código de rito, que dispone:

Artículo 52 Peticiones simples.

Son aquellas que no requieran ser fundamentadas, podrán hacerse en forma verbal o escrita, y se asentarán en el expediente, firmando el interesado y autorizando la diligencia el Jefe de Mesa de Entradas. El asiento electrónico de una simple petición será recibido por el auxiliar que establezca la acordada que la reglamente, que además dispondrá la forma y medios técnicos para su recepción, así como la forma de incorporación al expediente para ser proveída.

Otro punto medular para la actuación contable del profesional en ciencias económicas, es contar con las herramientas de análisis a fin de realizar su trabajo profesional y así cumplir con las obligaciones emanadas de la labor técnica y profesional por la cual fue convocado. Aquí lo relevante es saber algunas cuestiones vinculadas a préstamos de expedientes, archivos y documentos, que se encuentran en los respectivos Tribunales o en Organismos Públicos o Privados, y que requieren de su compulsación para la obtención de los datos a fin de poder desarrollar los informes técnicos periciales que harán en cumplimiento de su rol profesional asignado. Es por ello que debo mencionar un artículo importante a tales efectos, y que comparto a continuación:

Artículo 56° Publicidad y préstamo de expediente.

- I. Publicidad.** Los expedientes, salvo disposición legal o judicial en contrario, son públicos y cualquier persona puede consultarlos por los sistemas previstos por el Poder Judicial.
- II. Legitimados y auxiliares.** Los litigantes, sus profesionales, peritos y demás auxiliares podrán examinarlos. En caso de expediente con soporte digital, se permitirá a los profesionales antes indicados su intervención en ellos, ya sea en forma permanente o limitada, con facultad de introducir elementos o no, según el caso, y por el plazo que se le fije. La apertura de la instancia judicial cualquiera sea su modalidad, determinará la creación de un sitio electrónico designado para tal litigio, según establezca la reglamentación dictada por la Acordada que dicte la Suprema Corte de Justicia. Al mismo tendrán acceso los legitimados y auxiliares según las potestades y formas atribuidas por este Código.
- III. Otras personas autorizadas.** En caso de expediente electrónico, el Juez o Tribunal podrá autorizar a personas no intervinientes a ingresar a las actuaciones digitales, por el medio técnico pertinente

y por un tiempo determinado, sin posibilidad de alteración, supresión o agregación de ningún elemento de dicho expediente, salvo las constancias de su inspección, con indicación de la persona que lo hizo, así como la fecha y hora.

IV. Actuaciones en soporte papel. Los expedientes en soporte papel podrán ser facilitados en préstamo a los profesionales y peritos intervinientes en la causa, en los casos en que su volumen o la complejidad de las cuestiones así lo exigiera, por resolución del secretario y por el plazo que éste fije. El prestatario firmará recibo en un libro especial, en el cual se individualizará el expediente y se hará constar la fecha y el plazo del préstamo.

V. Vencimiento. Sanciones. Vencido el plazo del préstamo sin que el expediente en soporte papel haya sido devuelto sin causa justificada, el prestatario, a quien no se le facilitará el expediente en lo sucesivo, será condenado al pago de una multa de hasta un veinteavo (1/20) de JUS por día, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes y se librará orden al Oficial de Justicia, para que, con allanamiento de domicilio y uso de la fuerza pública, retire el expediente.

VI. Para el caso de actuaciones electrónicas o digitales quienes intenten cualquier forma indebida de alteración, supresión o agregación contra las mismas será pasible de las sanciones previstas en el Art. 47 sin posibilidad de intervención nuevamente en la causa, con pérdida de honorarios y denuncia del caso con elevación a la justicia del crimen y al Colegio de profesionales pertinente, si correspondiere.

Otra cuestión muy importante a tener en cuenta desde la perspectiva procesal o del proceso civil provincial, es la de considerar los plazos a que los profesionales se encuentran sometidos a la hora de realizar, dentro de un marco horario temporal, sus tareas profesionales, por ello a continuación expongo un punto relevante a tener en cuenta a la hora de tener que cuantificar los plazos y la forma de hacerlo;

Artículo 60° Días y horas hábiles.

I. Las actuaciones y diligencias judiciales se practicarán en días y horas hábiles.

- II. Son hábiles todos los días del año salvo los sábados, domingos, feriados y no laborables, declarados por ley o decreto, por los poderes ejecutivos de la Nación o de la Provincia, o por acordadas de la Suprema Corte de Justicia; todo el mes de enero y diez (10) días hábiles entre el 10 y 31 de julio, que fijará anualmente el Superior Tribunal.
- III. Son horas hábiles las que median entre las siete (7) y las veintiuna (21).
- IV. Los jueces, de oficio o a petición de interesado, podrán habilitar días y horas inhábiles, siempre que se trate de diligencias o actuaciones urgentes, cuya demora pueda causar perjuicio irreparable dentro del proceso. La habilitación deberá solicitarse en día y hora hábil y, de ser procedente, se ordenará inmediatamente, notificándose en forma simple o por cédula, según el caso, en día y hora hábil. Dispuesta la habilitación, regirá sin necesidad de que la orden quede firme.
- V. Durante los feriados de enero y julio quedarán Magistrados y Funcionarios de turno para dar cumplimiento a las medidas correspondientes en las causas en que se hayan habilitado conforme el inciso precedente y para habilitar el feriado en los casos en que, por causas sobrevinientes, se pidiere y fuese procedente. A los efectos del cómputo de los plazos en las causas habilitadas se contarán los días conforme el inc. II de este artículo.
- VI. Si una diligencia se inició en día y horas hábiles puede llevarse hasta su fin, sin interrumpirla y sin necesidad de habilitar el tiempo inhábil.

Y siguiendo este tema, es dable destacar la forma de ingreso del trabajo en los Tribunales, pero considerando que hoy en día las presentaciones son electrónicas y se pueden realizar dentro de los plazos estipulados por los jueces, en los sistemas informáticos que están a disposición dentro del Poder Judicial, en la materia civil comercial y tributaria de la provincia.

Artículo 61° Cargo

- I. El Jefe de Mesa de Entradas, inmediatamente de recibir un escrito, dictamen o pericia, le pondrá cargo bajo su firma, indicando el día y hora de presentación, número de fojas, agregados y copias; si está firmado por letrado y cualquier otro detalle de significación.
- II. Acto seguido lo agregará al expediente y lo foliará, pasando éste al Secretario.

- III. El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente el día hábil inmediato posterior y dentro de las dos (2) primeras horas del despacho. No regirá el plazo de gracia en el supuesto de presentación de escritos electrónicos en el expediente digital, cuando el sistema funcione las veinticuatro (24) horas.
- IV. Podrá también autorizarse por Acordada la colocación del cargo por medios mecánicos o electrónicos o el método que facilite la rapidez del trámite y a su vez, la seguridad de datos
- V. El contenido del cargo electrónico podrá ser consultado por los intervinientes autorizados sin que estos tengan poder de modificación alguna sobre el mismo y agregado como adjunto del escrito presentado electrónicamente.

En la actualidad, contamos con la Acordada de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (SCJM) N° 29.979, y complementada por la Acordada N° 30.268, donde se aprobó la implementación del sistema Iurix Online HTML5, como única plataforma para la gestión de expedientes electrónicos, lo que incluye el cargo de los escritos subidos a dicho sistema, sirviendo esta medida de unificación y optimización de la gestión electrónica de los procesos judiciales en la provincia. En resumen ambas acordadas de la SCJM son medidas clave para la digitalización de la justicia en Mendoza, buscando eficiencia y transparencia en la gestión de expedientes electrónicos y la presentación de escritos.

Es dable destacar, que el poder jurisdiccional, en materia civil, comercial y tributaria en la provincia, se manifiesta o materializa en la concreción de actos procesales que definen la tarea jurídico-normativa de los magistrados, es decir la voz de los jueces se manifiesta desde sus resoluciones judiciales, y estas están contenidas en el código de procedimiento, y que son:

Artículo 86° Resoluciones judiciales.

- I. Tres (3) clases de resoluciones judiciales podrán dictarse en los procesos: decretos, autos y sentencias.
- II. Los decretos proveen, sin sustanciación, al desarrollo del proceso y deben ser pronunciados dentro de los dos (2) días a contar desde la fecha del cargo, de la petición actuada o del vencimiento del plazo conforme al tercer apartado del Art. 62.

- III. Los autos deciden todas las cuestiones que se planteen dentro del proceso que no deban ser resueltas en la sentencia definitiva y deben ser pronunciados en los plazos fijados por este Código y, a falta de aquéllos, dentro de los diez (10) días de quedar en estado.
- IV. Las sentencias deciden el fondo de las cuestiones motivo del proceso y deben ser pronunciadas, salvo disposición expresa en contrario, en el plazo de treinta (30) días a contar desde la fecha en la cual el proceso quedó en estado.

Muchas veces en la vida, se presentan casos en donde el patrimonio de una persona humana o jurídica, se encuentra en un estado de vulnerabilidad ante actos que rayan una ilegalidad o ilegitimidad, y que requieren de cierto control para que los daños y perjuicios no lleguen a producirse, o en el caso de que ya hayan comenzado a producirse, no sean de una envergadura mayor. Es por ello que dentro del derecho, y en este caso desde el procesal, nos encontramos con un instituto de raíz procedimental llamado **“Medida Precautoria o Cautelar”**, que fue y es usada para mitigar y asegurar los bienes jurídicos que se encuentren en riesgo o amenaza de ser vulnerados. Es por ello que el Contador Público cumple un rol fundamental, por su conocimiento de administración y contabilidad, que basan esa inteligencia activa y ejecutiva, en principios básicos y concretos que se corresponden con el aseguramiento y custodia del patrimonio y su evolución. A continuación expondré una serie de artículos vinculados a esta temática, y que es insoslayable que los profesionales en las artes económicas, contables y administrativas, conozcan en profundidad:

Artículo 112º: Medidas precautorias–trámites comunes.

Las medidas precautorias que este Código y otras leyes autorizan serán ordenadas por auto, sujetándose a las siguientes reglas, con las excepciones establecidas en este título.

- I. El solicitante deberá acreditar en forma sumaria el derecho que invoca. Este requisito no podrá ser suplido por ofrecimiento de garantías o fianzas.
- II. Acreditará también el peligro de pérdida o frustración de su derecho o la urgencia de la medida.
- III. Se concederán bajo la responsabilidad del solicitante, quien deberá otorgar la contracautela dispuesta por la ley o por el Tribunal para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar en el

caso de haber sido pedida sin derecho. Podrán otorgarse seguros de caución, fianza de instituciones bancarias, comerciales o de personas de conocida reputación y responsabilidad económica, pero no se admitirá fianza de profesionales. Podrá admitirse caución juratoria en los casos autorizados por las normas de fondo y en supuestos de extrema vulnerabilidad del peticionante a criterio del Juez.

- IV. La sustanciación, resolución y cumplimiento de las medidas, se harán sin audiencia ni conocimiento de la contraria, a la cual se le notificarán, de oficio, inmediatamente después de cumplidas.
- V. El Tribunal podrá disponer una medida distinta a la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger y para evitar perjuicios o vejámenes innecesarios al demandado.
- VI. Son siempre provisionales; subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaren.
- VII. El auto que acoge o rechaza el pedido, será apelable; en el primer caso sin efecto suspensivo. Podrá reiterarse la solicitud rechazada, cuando se hubiere modificado la situación de hecho o de derecho, sujetándose al mismo trámite.
- VIII. Las medidas precautorias cumplidas antes de la demanda, caducarán automáticamente, si dentro de los quince (15) días de haberse cumplido no se deduce la acción y el Tribunal, de oficio, dispondrá su levantamiento. El plazo se computará desde la traba de la primera medida cuando fueren varias. En tal supuesto, los daños y perjuicios serán a cargo del solicitante de la medida, quien no podrá pedirla nuevamente por la misma causa.
- IX. Los depositarios, interventores y administradores judiciales, aceptarán el cargo y jurarán desempeñarlo fielmente, por acta, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionaran por negligencia o incumplimiento de los deberes a su cargo. Están obligados a informar al Tribunal de sus actos y a rendir cuenta de lo percibido y gastado. Cuando se trabase embargo, se cumpla un secuestro o se ponga en posesión a un interventor o administrador judicial, se les entregará a éstos por el oficial de justicia una constancia de la medida cumplida, de los bienes afectados por ella, causa en que se dispuso la medida, Tribunal en que se tramita y en su caso el cargo que desempeña.

- X. En el escrito en el cual se solicite la medida, se ofrecerá la prueba, la cual deberá recibirse en el plazo de un (1) día y dictarse pronunciamiento en idéntico plazo.
- XI. Las medidas precautorias se cumplirán con auxilio de la fuerza pública, allanamiento de domicilio y habilitación de día, hora y lugar si fuera necesario.
- XII. El Tribunal a pedido de interesados, puede decretar cualquier medida idónea para asegurar provisoriamente un derecho aún no reconocido por la justicia.

Artículo 119° Intervención Judicial.

Podrá ordenarse la intervención judicial la que se ajustará a las siguientes disposiciones comunes:

- 1. El Juez apreciará su procedencia en la forma establecida por el Art. 112 y la ordenará a falta de otra medida eficaz. La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas.
- 2. La designación del interventor recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse en función de la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá, no pudiendo ser ninguno de los interesados.
- 3. La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.
- 4. Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Juez previa vista a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios, en cuyo caso el interventor deberá informar al Juez dentro del tercer día de realizados. La resolución que disponga los gastos extraordinarios deberá indicar a cargo de quién se impone su pago provisoriamente.
- 5. Las disposiciones del presente serán de aplicación supletoria respecto de la intervención judicial prevista por las normas de fondo.

Artículo 120° Deberes y Facultades del Interventor

I. Deberes: El interventor deberá:

- 2. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez. El nombramiento de auxiliares requerirá siempre de autorización previa del juzgador.

3. Presentar los informes periódicos que disponga el Juez y uno final, al concluir su cometido.
4. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, que comprometan su imparcialidad o puedan producir daño.
5. Dar cuenta al Tribunal de todo delito o abuso que advierta en la administración.

II. Remoción. El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor previo al dictado de la resolución correspondiente.

III. Honorarios. El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justificara el pago de anticipos, previa vista a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios. Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la influencia que la gestión tuviere respecto del patrimonio y persona de las partes, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso. Carecerá de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el Juez. El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Artículo 121° Interventor Recaudador.

A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse un (1) interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas, frutos o productos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, en la medida en que lo ordene el Juez y sin injerencia alguna en la administración. El importe de la recaudación deberá ser depositado a la orden del Tribunal en el modo y dentro del plazo que éste determine.

Artículo 122° Interventor Informante o Veedor.

De oficio o a petición de parte, el Juez podrá designar un interventor informante o veedor para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad y extensión temporal que se establezca en la providencia que lo designe.

Artículo 123° Administración Judicial.

Cuando sea indispensable substituir la administración del intervenido, o cuando las divergencias entre socios justifiquen la necesidad de la medida, el Tribunal designará administrador judicial a una persona idónea, de suficiente responsabilidad, señalando sus facultades y deberes. Serán de aplicación a la administración judicial las disposiciones establecidas para la intervención judicial en la medida que sean compatibles.

Artículo 124° Prohibición de Contratar.

Cuando por ley o por contrato, o para asegurar la ejecución forzosa, o los bienes motivo de la litis, proceda la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Tribunal, previa comprobación de los recaudos correspondientes según el caso, y ajustándose en los demás al Art. 112, ordenará la medida, individualizará lo que sea motivo de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que señale el solicitante.

Artículo 125° Prohibición de Innovar. Medida Innovativa.

En cualquier estado de un proceso, anterior a la sentencia definitiva, y cuando a juicio del Tribunal la medida sea necesaria, podrá ordenarse la prohibición de innovar o una medida innovativa, en lo que sea materia del pleito, debiendo acreditarse los recaudos establecidos en el Art. 112. Estas medidas procederán en tal caso aún cuando materialmente se identifiquen con la pretensión principal. En este supuesto, transcurridos tres (3) meses desde su concesión, el afectado podrá pedir su levantamiento, lo que se resolverá con vista a la contraria.

Artículo 126° Anotación De Litis.

Cuando se promoviera demanda sobre el dominio de bienes registrables o sobre constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real o se ejercieren acciones vinculadas a tales bienes y la sentencia haya de ser opuesta a terceros, podrá solicitarse y ordenarse la anotación de la litis, debiendo acreditarse los recaudos establecidos en el Art.112, excepto el previsto por el inciso II.

Artículo 127° Inhibición.

Cuando se hubiere decretado embargo preventivo y no se encontraren bienes suficientes para trabarlo, podrá ordenarse la inhibición del deudor para transformar, modificar o transferir derechos reales sobre inmuebles o bienes registrables, la cual será comunicada al registro que corresponda para su anotación, individualizando con precisión al inhibido. Esta medida podrá solicitarse conjuntamente con el embargo preventivo para hacerse efectiva en forma subsidiaria a ella. Se dejará sin efecto en cuanto al deudor ofrezca bienes suficientes al embargo y se extinguirá a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribiera antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entendió en el proceso.

Artículo 116° Enumeración.

Para el aseguramiento anticipado de la ejecución forzosa, o de los bienes motivo de la litis o de un estado de hecho, podrán solicitarse en cualquier clase de procesos y aún antes de iniciarlos, las siguientes medidas:

1. El embargo preventivo o el secuestro de bienes determinados.
2. La intervención o administración judiciales.
3. La prohibición de contratar o de innovar.
4. La medida innovativa.
5. La anotación de litis.
6. La inhibición general.

Artículo 117° Embargo Preventivo.

Procede el embargo preventivo cuando se justifiquen los recaudos establecidos por el Art. 112 y siguiendo el procedimiento allí señalado. Procede también cuando exista rebeldía, allanamiento, confesión o sentencia favorable al solicitante, sin más recaudo. Se cumplirá en la forma dispuesta para el embargo en el proceso monitorio.”.

Artículo 118° Secuestro.

- I. Procede el secuestro de los bienes muebles o semovientes, motivo del litigio, cuando el embargo preventivo no bastare para asegurar el derecho invocado por el solicitante, siempre que se cumplieren los recaudos establecidos por el Art. 112 y siguiendo el procedimiento allí señalado.
- II. El Tribunal, al ordenar el secuestro, individualizará claramente los bienes objeto de la medida y designará depositario a un

establecimiento público o a una institución o particular de suficiente responsabilidad, fijando su remuneración y los actos que debe cumplir respecto a los bienes secuestrados.

- III. En caso de conformidad de ambos litigantes, podrá ser designado depositario uno de ellos, pero no percibirá remuneración, ni podrá servirse de los bienes secuestrados.

Artículo 119° Intervención Judicial.

Podrá ordenarse la intervención judicial la que se ajustará a las siguientes disposiciones comunes:

1. El Juez apreciará su procedencia en la forma establecida por el Art. 112 y la ordenará a falta de otra medida eficaz. La contracautela se fijará teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar y las costas
2. La designación del interventor recaerá en persona que posea los conocimientos necesarios para desempeñarse en función de la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá, no pudiendo ser ninguno de los interesados.
3. La providencia que designe al interventor determinará la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo podrá prorrogarse por resolución fundada.
4. Los gastos extraordinarios serán autorizados por el Juez previa vista a las partes, salvo cuando la demora pudiere ocasionar perjuicios, en cuyo caso el interventor deberá informar al Juez dentro del tercer día de realizados. La resolución que disponga los gastos extraordinarios deberá indicar a cargo de quién se impone su pago provisoriamente.
5. Las disposiciones del presente serán de aplicación supletoria respecto de la intervención judicial prevista por las normas de fondo.

Artículo 120° Deberes y Facultades del Interventor.

I.- Deberes: El interventor deberá:

1. Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el Juez. El nombramiento de auxiliares requerirá siempre de autorización previa del juzgador.
2. Presentar los informes periódicos que disponga el Juez y uno final, al concluir su cometido.
3. Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, que comprometan su imparcialidad o puedan producir daño.

4. Dar cuenta al Tribunal de todo delito o abuso que advierta en la administración...

V. Remoción. El interventor que no cumpliera eficazmente su cometido podrá ser removido de oficio; si mediare pedido de parte, se dará traslado a las demás y al interventor previo al dictado de la resolución correspondiente.

VI. Honorarios. El interventor sólo percibirá los honorarios a que tuviere derecho, una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debiera prolongarse durante un plazo que a criterio del Juez justificara el pago de anticipos, previa vista a las partes, se fijarán éstos en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios. Para la regulación del honorario definitivo se atenderá a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la influencia que la gestión tuviere respecto del patrimonio y persona de las partes, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso. Carecerá de derecho a cobrar honorarios el interventor removido del cargo por ejercicio abusivo; si la remoción se debiere a negligencia, aquel derecho a honorarios o la proporción que corresponda será determinada por el Juez. El pacto de honorarios celebrado por el interventor será nulo e importará ejercicio abusivo del cargo.

Artículo 121° Interventor Recaudador.

A pedido de acreedor y a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, podrá designarse un (1) interventor recaudador, si aquélla debiere recaer sobre bienes productores de rentas, frutos o productos. Su función se limitará exclusivamente a la recaudación de la parte embargada, en la medida en que lo ordene el Juez y sin injerencia alguna en la administración. El importe de la recaudación deberá ser depositado a la orden del Tribunal en el modo y dentro del plazo que éste determine.

Artículo 122° Interventor Informante o Veedor.

De oficio o a petición de parte, el Juez podrá designar un interventor informante o veedor para que dé noticia acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades, con la periodicidad y extensión temporal que se establezca en la providencia que lo designe.

Artículo 123° Administración Judicial.

Cuando sea indispensable substituir la administración del intervenido, o cuando las divergencias entre socios justifiquen la necesidad de la medida, el Tribunal designará administrador judicial a una persona idónea, de suficiente responsabilidad, señalando sus facultades y deberes. Serán de aplicación a la administración judicial las disposiciones establecidas para la intervención judicial en la medida que sean compatibles.

Artículo 124° Prohibición de Contratar.

Cuando por ley o por contrato, o para asegurar la ejecución forzosa, o los bienes motivo de la litis, proceda la prohibición de contratar sobre determinados bienes, el Tribunal, previa comprobación de los recaudos correspondientes según el caso, y ajustándose en los demás al Art. 112, ordenará la medida, individualizará lo que sea motivo de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que señale el solicitante.

Artículo 125° Prohibición de innovar. Medida innovativa.

En cualquier estado de un proceso, anterior a la sentencia definitiva, y cuando a juicio del Tribunal la medida sea necesaria, podrá ordenarse la prohibición de innovar o una medida innovativa, en lo que sea materia del pleito, debiendo acreditarse los recaudos establecidos en el Art. 112. Estas medidas procederán en tal caso aún cuando materialmente se identifiquen con la pretensión principal. En este supuesto, transcurridos tres (3) meses desde su concesión, el afectado podrá pedir su levantamiento, lo que se resolverá con vista a la contraria.

Artículo 126° Anotación de litis.

Cuando se promoviera demanda sobre el dominio de bienes registrables o sobre constitución, declaración, modificación o extinción de cualquier derecho real o se ejercieren acciones vinculadas a tales bienes y la sentencia haya de ser opuesta a terceros, podrá solicitarse y ordenarse la anotación de la litis, debiendo acreditarse los recaudos establecidos en el Art.112, excepto el previsto por el inciso II.

Artículo 127° Inhibición.

Cuando se hubiere decretado embargo preventivo y no se encontraren bienes suficientes para trabarlo, podrá ordenarse la inhibición del deudor para transformar, modificar o transferir derechos reales sobre inmuebles o bienes registrables, la cual será comunicada al registro que corresponda para su anotación, individualizando con precisión al

inhibido. Esta medida podrá solicitarse conjuntamente con el embargo preventivo para hacerse efectiva en forma subsidiaria a ella.

Se dejará sin efecto en cuanto al deudor ofrezca bienes suficientes al embargo y se extinguirá a los cinco (5) años de la fecha de su anotación en el registro que corresponda, salvo que a petición de parte se reinscribiera antes del vencimiento del plazo, por orden del Juez que entendió en el proceso.

Continuando con esta tarea analítica del código procesal civil comercial y tributario, encontramos una parte fundamental para ilustrar las incumbencias dentro del proceso civil provincial de los contadores públicos, llegando al centro medular de dicha incumbencia y con el siguiente articulado que expongo a continuación:

Artículo 180° Dictámenes e informes de Peritos y Expertos.

- I. Cuando se ofrezca prueba de informe o de dictámenes de peritos o de expertos, habiéndose acompañado oportunamente los puntos sobre las cuales versará, estos auxiliares de la justicia serán designados en la forma establecida en este artículo.
- II. Los peritos o expertos serán uno (1) o tres (3) según la importancia y complejidad del asunto, a criterio del Tribunal. Si fueran tres, deberán actuar y dictaminar conjuntamente, pudiendo, en caso de discrepancia, asentar cada uno su dictamen o informe, sobre los puntos en desacuerdo, pero dentro de un mismo escrito.
- III. Idoneidad: Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.
- IV. Forma de designación. En caso de ser tres, cada parte propondrá uno y el Juez el tercero. Si fuere uno, el Juez invitará a las partes a designarlo de común acuerdo. Si hubiere discrepancia, se efectuará un sorteo de la lista correspondiente. Si no se hubiera conformado lista de la especialidad requerida, el Juez lo nombrará directamente.
- V. Si la pericia hubiera sido ofrecida por alguno de los litigantes, admitida la misma, el oferente que no goce del beneficio de litigar

sin gastos, deberá acreditar en el plazo de cinco días, el depósito de un importe equivalente al monto mínimo de honorarios previsto en el Art. 184. El incumplimiento de esta carga importará el desistimiento de la prueba sin necesidad de declaración alguna. Este importe será librado a favor del perito, a cuenta de honorarios, una vez presentado el informe o dictamen.

- VI. El o los peritos designados, deberán aceptar el cargo en la forma, plazo y bajo el apercibimiento previstos en el Art. 19. En caso de dejarse sin efecto la designación por falta de aceptación, se procederá de oficio a designar por sorteo un nuevo perito.

Artículo 181° Consultor Técnico.

Sin perjuicio de la facultad de proponer perito, cada parte podrá designar un consultor técnico. Esta facultad no podrá ejercerse luego de concluida la audiencia inicial. Cuando los litisconsortes no concordaran en la designación del consultor técnico de su parte, el Juez sorteará uno entre los propuestos. El consultor técnico podrá ser reemplazado por la parte que lo designó; el reemplazante no podrá pretender una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia. Los honorarios del consultor técnico serán soportados exclusivamente por la parte que lo hubiere designado y no integrarán la condena en costas.

Artículo 182° Reconocimiento o examen previos. Anticipo de gastos.

- I. El perito deberá comunicar al Tribunal fecha y hora para el reconocimiento o examen, si correspondiere, el que se llevará a cabo dentro de un plazo no mayor a diez (10) días desde la aceptación del cargo. En este caso se les notificará a las partes a domicilio, quienes podrán asistir a la diligencia acompañados de sus consultores técnicos en su caso y hacer las observaciones que creyeran necesarias. El Juez, de oficio o a pedido de parte, podrá limitar esta facultad de los litigantes, según el tipo de pericia de que se trate, en la medida que la misma puedan resultar afectados derechos personalísimos.
- II. Previo a la elaboración del dictamen los peritos podrán solicitar el adelanto de los gastos necesarios para la labor, en forma fundada y presentando el presupuesto correspondiente. De estimarlo total o parcialmente procedente, el Juez emplazará al oferente de la prueba a depositar el importe correspondiente en el plazo de cinco (5) días, bajo igual apercibimiento del previsto en el inciso IV del Art. 180. En el caso de que la pericia hubiera sido ofrecida en forma directa o por adhesión, por ambas partes, el adelanto deberá ser aportado

en forma conjunta. En el caso de que los oferentes de la pericia gocen del beneficio de litigar sin gastos, no les será exigible este adelanto, sin perjuicio de que los gastos deban ser soportados, oportunamente, por quien resulte condenado en costas. De igual forma se procederá cuando la pericia hubiera sido dispuesta de oficio. Conjuntamente con la presentación del informe, el perito deberá rendir cuenta documentada de la utilización de tales fondos que le hubieran sido adelantados y depositar, en su caso, el remanente.

- III. Para los supuestos previstos en el inciso anterior en los que no les sea exigible al oferente de la pericia el adelanto de gastos o la medida de prueba haya sido dispuesta de oficio, el perito podrá excusarse de realizar la pericia, sin que ello lo haga pasible de sanción alguna.

Artículo 183° Forma de dictaminar. Omisiones y deficiencias.

- I. El informe o dictamen deberá ser producido en el plazo de veinte (20) días de aceptado el cargo o de realizado el reconocimiento o examen previos, en su caso. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de los peritos previo a su vencimiento, en cinco (5) días más, si la complejidad del asunto lo justificare, a juicio del Tribunal. El incumplimiento sin causa justificada, importará la remoción automática de los peritos y la pérdida del derecho a cobro de honorarios por las actuaciones que pudieran haber cumplido, debiendo restituir el total del importe adelantado para gastos, hayan sido o no utilizados. Además, podrá el Juez aplicarles una multa de hasta un (1) JUS, sin perjuicio de los daños y perjuicios que su omisión pudiera ocasionar.
- II. En el caso de la remoción, previsto en el inciso anterior, el Juez procederá en forma inmediata a designar un nuevo perito directamente o mediante sorteo de la lista correspondiente.
- III. El dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos o prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto sometido.
- IV. Si el informe o dictamen no comprendiera todos los puntos propuestos por los litigantes o señalados por el juzgador o no se ajustare a lo dispuesto por los dos artículos precedentes o adoleciera de otras deficiencias que pudieran restarle eficacia, de oficio o a pedido de cualquiera de los litigantes, se dispondrá que, en el plazo

de cinco (5) días, sean subsanadas las omisiones y deficiencias. Los litigantes podrán ejercer esa facultad dentro de los cinco (5) días de la notificación por cédula del decreto que dispone su agregación. La falta de cumplimiento de la orden judicial hará perder a los peritos el derecho a honorarios sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 19 de este Código. En este caso, deberá reintegrar las sumas recibidas a cuenta de honorarios y/o como adelanto de gastos conforme lo previsto en los dos Artículos precedentes.

- V. A petición de parte o de oficio, en caso de ser necesario, se podrá citar a los peritos a comparecer a la audiencia final, donde podrán solicitárseles aclaraciones sobre los puntos que les fueron sometidos. Al efecto serán debidamente notificados. Si no pudieran comparecer con justa causa, deberán hacerlo saber al Tribunal con una antelación de cinco (5) días. La incomparecencia sin justa causa a la audiencia, los hará pasibles de una multa de hasta un JUS, sin perjuicio de que puedan ser obligados a comparecer por la fuerza pública.

Artículo 184° Honorarios de los Peritos.

- I. Por su labor, el perito percibirá honorarios equivalentes al cuatro por ciento (4%) del monto del juicio, pero nunca por un monto inferior a un cuarto (1/4) de JUS ni superior a veinte (20) JUS. El porcentaje referido podrá ser incrementado hasta el seis por ciento (6%), prudencial y fundadamente por el Juez, cuando la pericia se destacara por su complejidad y relevancia probatoria para la solución del caso, no pudiendo en ningún supuesto superar el límite máximo previsto en este inciso.
- II. Si se hubiesen designado tres peritos para el mismo dictamen los honorarios conjuntos se elevarán al seis por ciento (6%) y se distribuirán en partes iguales entre ellos. En este caso el mínimo y el máximo del inciso anterior, se duplicará.
- III. Cuando hubiera multiplicidad de pericias, el conjunto de regulaciones no podrá superar el nueve por ciento (9%) del monto del juicio, en ningún caso. Dicho importe será distribuido prudencialmente entre los beneficiarios, conforme la labor desarrollada, complejidad, completitividad y claridad informativa de cada pericia y su valor e incidencia probatoria en la resolución del proceso.
- IV. A los fines regulatorios, los intereses y la depreciación monetaria, cuando ésta sea procedente, integran el monto del juicio. Si

al momento de practicarse la regulación éstos no estuvieran determinados, el perito tendrá derecho a una regulación complementaria cuando los citados rubros queden establecidos.

- V. Los jueces no podrán dar por terminado ningún expediente, ni ordenarán levantamiento de embargos, inhibiciones o cualquier otra interdicción, ni harán entrega de fondos o valores depositados, mientras no resulte de autos haber sido pagados los honorarios y gastos de los peritos intervinientes, cuando tales medidas interesen al condenado en costas o a la parte vencedora que hubiera propuesto la prueba. El pago puede ser suplido por la conformidad presentada por escrito en autos o por depósito judicial de la suma que el juez fije para responder a honorarios no regulados o susceptibles de algún recurso.

b.- Materia proceso laboral

En materia laboral, el proceso o procedimiento es limitado a las normas emanadas del Código Procesal Laboral (ley 2.144 y modificatorias), que especifica en ciertos aspectos, analogías con el código procesal civil.

Este proceso es contencioso de instancia gratuita para el trabajador por el principio laboral de gratuidad pro-operario, y por el cual se ventilan cuestiones sobre conflictos entre los trabajadores y sus empleadores, como así también conflictos entre las aseguradoras de riesgos de trabajo con los asegurados por accidentes, enfermedades profesionales, etc.

El profesional contable tiene una activa participación en este tipo de procesos, ya que actúa en cargos periciales, volcando sus conocimientos contables laborales, en la elaboración de dictámenes e informes referidos a lo solicitado por las partes y dentro del marco de las normativas laborales de fondo y de forma. Su participación está regulada bajo normas vinculadas específicamente a la labor contable, en caso de peritos contadores, en virtud al artículo 51 (Audiencia inicial, período probatorio), donde en el punto V.- e) reza: “... *El Juez se pronunciará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando las medidas necesarias para su producción. Podrá rechazar,*

de oficio, fundadamente la prueba prohibida por la Ley y la impertinente e innecesaria. El rechazo de prueba será recurrible mediante el recurso de reposición sin efecto suspensivo. Si se tratare de prueba pericial, la designación de los peritos, en la forma prevista, deberá realizarse en la misma audiencia. En los casos de accidentes o enfermedades profesionales, podrá sortearse perito médico de la especialidad, luego de contestado el traslado del artículo 47 de este cuerpo normativo, debiendo fijarse la fecha de audiencia inicial una vez que se encuentre firme y consentido el informe pericial;..”

Siguiendo el planteo del código procesal laboral encontramos el artículo 63, que dispone:

De los peritos Art. 63- Si la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales el Tribunal teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones, nombrará uno o más técnicos o peritos. Serán designados de oficio o a pedido de parte y su número, de acuerdo a criterio del Tribunal variará de uno (1) a tres (3), por cada cuestión sometida a decisión judicial. La designación se efectuará mediante propuesta de parte en la audiencia establecida en el artículo 51 inc. V ap. e), o sorteo público entre los profesionales con título habilitante de una lista de inscriptos, que confeccionará la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. No existiendo integrantes de alguna especialidad necesaria, deberá designarse personas con título habilitante o idónea en la materia. Cuando se estime conveniente, podrá confiarse la realización de peritaje a técnicos forenses o de la administración pública. Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito. Por cada pericia, se fijará un monto de medio (1/2) JUS, el que se abonará con el fondo que al efecto se crea, dentro de los cinco (5) días de firme la pericia. Dicho monto podrá incrementarse en medio (1/2) JUS, si a criterio del Tribunal la pericia tuvo una incidencia determinante para la resolución de la causa o por su complejidad, cuando así lo solicite el perito. En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulará un veinteavo (1/20)

de JUS. Créase el Fondo de Financiamiento de Honorarios de Peritos, cuya reglamentación deberá establecer el Poder Ejecutivo. Créase el Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral, conformado por 5 (cinco) profesionales, como órgano desconcentrado, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, quienes serán designados por concurso público. El Poder Judicial reglamentará su funcionamiento y designación. Dicho Cuerpo, tendrá a su cargo la supervisión de la lista de Peritos y auditará a pedido del Tribunal, los dictámenes periciales, adoptando un criterio uniforme para salvaguardar los derechos del trabajador.

Asimismo el Art. 69 de dicho cuerpo legal procesal, posibilita al Tribunal fijar audiencias de vista de causa, donde existe la posibilidad de interrogar oralmente a peritos, previamente citados a comparecer, a fin de que éstos aclaren o completen dictámenes, informes, etc., cuyos testimonios o fundamentos, serán de gran utilidad para lograr un mayor grado de convicción del Juez, en pos de dilucidar la verdad de los hechos discutidos, previo al dictado de sentencia.

c. Materia Procesal Concursal o Falencial

Esta rama procesal del derecho privado, está basado en normas procesales emanadas de la ley nacional 24.522 y sus modificatorias, llamada ley concursal, donde contempla los procesos de concurso preventivo y el de quiebra.

El Pproceso Concursal tiene lugar, cuando un deudor no cumple con las obligaciones asumidas a favor de varios acreedores, en virtud de que el patrimonio expuesto, como garantía común de los acreedores, es insuficiente para satisfacer todos los créditos de aquéllos.

Nuestra legislación nacional, admite 2 clases de concursos:

- a. Concurso Preventivo:** este proceso tiene cabida cuando se tiende a lograr un acuerdo entre el deudor y sus acreedores, a fin de superar el estado de cesación de pagos y evitar la liquidación final (quiebra). Lo relevante es que sólo puede ser solicitado por el propio deudor.

- b. Quiebra:** en este proceso se liquidan todos los bienes del deudor para satisfacer todos los créditos de los acreedores de éste, distribuyendo el producido en orden a las preferencias y privilegios que ostenten algunos grupos, y en forma prorrateada al resto, común denominador. El proceso de quiebra puede ser directo, cuando lo pide el deudor, o algún acreedor; o indirecto, cuando fracasa el concurso preventivo.

A continuación haré una breve síntesis de ambos procesos, teniendo en cuenta que la ley original 24.522, con todas sus modificatorias (25.563, 25.589, 26.086 y 26.684), contemplan normas de procedimiento o procesales que regulan el proceso falencial.

Proceso Concursal Preventivo

El Proceso Concursal Preventivo, tiende a evitar la quiebra, a través del acuerdo entre deudor y acreedores.

Tiene su inicio con la petición que hace el deudor al Tribunal competente, es decir a los Tribunales de Quiebras y Concursos (hoy ubicados en calle Pedro Molina de la Ciudad de Mendoza).

El Juez del concurso, por intermedio de resolución judicial aceptará o rechazará tal petición fundamente (Art. 13 LCQ.), en un plazo de cinco días de la presentación del deudor.

Resolviéndose la apertura del concurso (Art. 14 de la LCQ), el Tribunal designará fecha de audiencia para sortear al síndico que intervendrá en el proceso concursal, en auxilio del Juez.

El síndico concursal, es una herramienta sumamente importante en el proceso, ya que coadyuva en la conducción de la causa, en pos de los lineamientos prefijados por el acuerdo de partes, pero este análisis será desarrollado en profundidad en el capítulo pertinente.

Siguiendo con las etapas del proceso, se fijará fecha hasta la cual los acreedores deberán presentar la verificación de sus créditos ante el síndico, por las cual se

deben publicar los edictos correspondientes a fin de dar a publicidad los actos que de ésta etapa se desprenden (por 5 días).

El síndico una vez designado, y aceptado su cargo, bajo juramento fiel de su desempeño, con las responsabilidades que recaen sobre él, toma participación activa cumpliendo con las obligaciones que su cargo le demanden.

A continuación recibirá todas las solicitudes de verificación de créditos, por los acreedores de causa o título anterior a la fecha de presentación de concurso, determinando su causa, monto y privilegio, formando tantos legajos individuales, como solicitudes de créditos presentados ante el síndico.

Una vez precluida la etapa de solicitud de créditos, se pasa a la etapa de observación de créditos, donde tanto el deudor como los acreedores, dentro de los diez días siguientes, podrán solicitar al síndico, los legajos individuales elaborados, y formular las observaciones que hagan a sus respectivos derechos individuales. Cabe aclarar que el derecho a impugnar u observar créditos, lo tienen sólo aquellos acreedores que verificaron previamente sus créditos, en la etapa oportuna.

Una vez cumplida la etapa de impugnaciones, y dentro de los veinte días siguientes, el síndico se expedirá fundadamente ante el Juez, a través de **informe individual**, sobre la aceptación de cada crédito (Art. 35 de la LCQ).

A consecuencia del informe individual del síndico, y luego de transcurridos diez días, el Juez **dictará resolución** sobre la procedencia y alcances de las solicitudes de los créditos formuladas por los acreedores.

Si el Juez estima procedente, el crédito o privilegio, que no fuere observado por el síndico, el deudor o los acreedores, lo declarará verificado. Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisible el crédito o el privilegio.

Transcurridos diez días de la resolución judicial, el deudor podrá presentar propuesta ante el síndico y al Tribunal, sobre categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios,

o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

Firme la resolución de verificación de créditos y privilegios, es decir en estado de cosa juzgada, y dentro de los treinta días siguientes a la presentación del informe individual, el síndico deberá presentar el **Informe General** (Art. 39 de la LCQ), donde también se expide sobre la categorización formulada por el concursado.

Es sumamente importante este informe, atento a que el síndico brinda información sobre el patrimonio del concursado, para que los acreedores al votar conozcan la situación patrimonial, económica y financiera de aquél.

Los acreedores que han verificado créditos, y el deudor pueden observar el informe general, dentro de los días de presentado al Juez.

Una vez presentadas las observaciones, y dentro de los diez días siguientes para su formulación, el Juez dictará **resolución judicial** fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Dentro de los noventa días de notificada la providencia expuesta en párrafo precedente, el deudor gozará de un período de exclusividad, que podrá extenderse treinta días más, si el Juez estima necesario, en virtud de la cantidad de acreedores que forman parte del proceso, período dentro del cual el concursado deberá presentar propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad.

El concursado debe presentar las propuestas, como mínimo, veinte días antes del vencimiento del período de exclusividad, caso contrario se declarará su quiebra.

Hasta los cinco días antes al cumplimiento del plazo máximo del período de exclusividad, se celebrará una audiencia informativa donde el deudor informará sobre las propuestas y negociaciones realizadas hasta ese momento.

Pueden ocurrir dos situaciones, que no haya acuerdo, entonces se declarará su quiebra, o se acuerda un salvataje en propuesta formulada por terceros; o que si haya acuerdo, donde previa presentación de las conformidades de los

acreedores ante el Tribunal, por parte del deudor, el Juez dictará resolución dando a conocer la existencia del acuerdo.

Dentro de los cinco días siguientes al dictado del resolutivo mencionado en párrafo anterior, los acreedores con derecho a voto y los incidentantes por verificación tardía y/o revisión, podrán impugnar la resolución judicial ante dicha.

Tramitada la impugnación, el Juez deberá resolver sobre la procedencia de las impugnaciones, si las considera procedentes, debe decretar la quiebra, o el salvataje en su caso; o si considera no procedentes, deberá homologar el acuerdo.

El Juez homologará el acuerdo, cuyo efecto provocará la novación de las obligaciones, es decir aquellas con causa anterior al concurso serán reemplazadas por las nuevas que surgen del acuerdo homologado.

El alcance del acuerdo homologado se aplicará a todos los acreedores quirografarios de causa o título anterior a la presentación del concurso; a los acreedores privilegiados que hayan renunciado al privilegio, y a quienes hayan deducido incidente de verificación tardía, siempre que sus créditos hayan sido declarados admisibles.

Una vez homologado el acuerdo por el Juez, éste deberá declarar finalizado el concurso, pero previamente deberá asegurar el cumplimiento del acuerdo, constituyendo garantías al respecto que gravan al deudor, y dictar el mantenimiento de la inhibición de bienes mientras se cumpla el acuerdo.

Esta etapa previa a la conclusión del concurso, se denomina etapa de cumplimiento del acuerdo, donde el deudor debe cumplir con las obligaciones que emanan del convenio homologado, y por el que una vez cumplido, el Juez dictará una resolución que declara el cumplimiento del mismo.

A partir del proveído declarando el cumplimiento, comienza el período de inhibición, de un año de duración, durante el cual el deudor no podrá solicitar nuevamente su concurso preventivo, ni la conversión de quiebra a concurso.

Ante el incumplimiento del acuerdo, se produce la quiebra, que se formaliza indirectamente, cuyo fundamento es el fracaso del concurso preventivo, que

puede ser interpuesto a pedido de acreedor interesado o del propio deudor en manifiesta imposibilidad de cumplirlo.

Cabe destacar que la ley prevé que dentro de los seis meses de dictado el proveído de homologación del acuerdo, puede solicitarse la nulidad del acuerdo, por existir conducta dolosa por parte del deudor, a fin de perjudicar a los acreedores.

Proceso de la Quiebra

Es el proceso por el cual se liquidan todos los bienes que forman parte del patrimonio del deudor, con el objeto de satisfacer los créditos adeudados por éste a sus acreedores, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

El proceso falencial, puede ser **indirecto**, cuando el Juez del concurso la declara en virtud del fracaso del concurso preventivo o salvataje de terceros; o **directo**, cuando sea solicitado por el propio deudor o algún acreedor.

El proceso puede iniciarse a **instancia del propio deudor**, que prevalece sobre el pedido de los acreedores, quien deberá cumplir con requisitos previstos en el Art. 11 de la ley de quiebras (acompañar explicación sobre causas concretas de su situación patrimonial, cesación de pagos; acompañar estado detallado de activo y pasivo actualizado; acompañar copias de los estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios; acompañar nómina de acreedores con indicación de montos, causas, privilegios, codeudores, fiadores, etc., entre otros informes).

Asimismo el deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del Tribunal, para que los funcionarios del concurso, tomen inmediata y segura posesión sobre los mismos (Art. 86 de la LCQ)

En igual sentido, cualquier acreedor, cuyo crédito sea exigible puede solicitar la quiebra de su deudor, quien deberá probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos y que el deudor está comprendido en el Art. 2º de la ley (sujetos pasibles de ser concursables).

Una vez acreditados los recaudos exigidos al acreedor para instar la acción falencial, el Juez emplazará al deudor para que dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Vencido el plazo expuesto en párrafo precedente, el Juez sin más trámite, admitirá o rechazará el pedido de quiebra, dictando la apertura del proceso.

Encontrándose en estado el proceso, el Juez dictará sentencia de quiebra, cuyo contenido se basará en virtud a las disposiciones emanadas del Art. 88 de la ley, que entre otros actos procesales, estipula el pronunciamiento sobre la designación de la audiencia para el sorteo del síndico, y las respectivas notificaciones a las partes.

Dentro de las veinticuatro horas del dictado de la sentencia, el secretario del juzgado procederá a publicar los edictos, durante cinco días, haciendo conocer el estado de la quiebra, y las disposiciones que emanan de la sentencia.

En caso de quiebra directa o la declarada por incumplimiento de acuerdo, o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha, hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, que se deberán realizar dentro de los veinte días contados desde la fecha que se estime concluida respecto a la publicación de edictos.

El deudor frente a la sentencia de quiebra, tiene distintas alternativas, que son:

- a. conversión de la quiebra en concurso preventivo (dentro de los diez días desde la última notificación de edictos);
- b. plantear la reposición con el objeto de dejar sin efecto la sentencia de quiebra (dentro de los cinco días de conocida la sentencia de quiebra o publicación de edictos) y
- c. solicitar la incompetencia del Tribunal (dentro de los diez días de la última publicación edictal).

Los efectos de la sentencia de quiebra, sobre el fallido, son taxativamente enumerados en la ley, que en detalle son:

- a. cooperación del fallido al Juez y síndico, respecto a la situación patrimonial y determinación de créditos;

- b. autorización para viajar al exterior, es decir no puede ausentarse del país sin autorización judicial;
- c. inhabilitación del fallido, donde queda imposibilitado de ejercer el comercio, integrar sociedades, de ser administrador, gerente, síndico, fundador, etc.;
- d. el fallido conserva el derecho de trabajar, en lo que respecta a las labores artesanales, profesionales o de relación de dependencia, pero sus ingresos quedan desapoderados;
- e. interceptación de correspondencia, donde el Juez oficia a la empresa de correos, para que la correspondencia dirigida al fallido sea remitida al síndico;
- f. la muerte o incapacidad del fallido no afectan al trámite del concurso, continuando sus herederos o representantes según el caso.

Asimismo la sentencia de quiebra, produce efectos sobre el patrimonio del fallido, siendo taxativamente los siguientes:

- a. Desapoderamiento de bienes, impidiendo que el fallido administre y/o disponga sobre sus bienes, cuyas funciones pasan a ser ejercidas exclusivamente por el síndico;
- b. Incautación: una vez dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de bienes y documentación del fallido;
- c. Conservación y administración de bienes: el síndico tomará posesión de todos los bienes bajo inventario y debe realizar las medidas necesarias para su conservación y administración (Ejemplo: cobro de créditos, venta inmediata de bienes perecederos, contratos, etc.), y el producido de los bienes deberá ser depositado judicialmente a la orden del Tribunal dentro de los tres días;
- d. Legitimación procesal: el fallido pierde la legitimación procesal para intervenir en todo litigio relacionado a sus bienes, siendo representado por el síndico;
- e. Herencia y donaciones: los beneficios patrimoniales recibidos por el fallido, por estos conceptos, integrarán el patrimonio del concurso.

Es menester, el estudio sobre los actos perjudiciales a los acreedores, toda vez, que la quiebra no sólo produce efectos hacia el futuro, sino que también

hacia el pasado. Es decir, el efecto retroactivo de la quiebra, permite que en el proceso se revisen los actos realizados por el fallido antes del proveído de quiebra, o sea, dentro del término llamado período de sospecha.

Dentro de esa investigación judicial, puede ocurrir que hayan existido actos que perjudicaron a los acreedores, con o sin intención del fallido, por lo que el Juez los declarará ineficaces.

Retomando el análisis del proceso falencial, dejando en claro que, dependiendo de que la quiebra sea directa o indirecta, las etapas que se deben seguir dentro del mismo a partir del dictado de la sentencia que la declara, tendrán un curso distinto en cada caso. Veamos escindidamente cada caso:

Quiebra indirecta

Si la quiebra es instada en forma indirecta, es decir la declarada por fracaso de concurso preventivo y/o salvataje, inmediatamente después del dictado de la sentencia de quiebra, el síndico debe comenzar a liquidar los bienes (Art. 203 y 203 bis, de la LCQ.).

El síndico, debe respetar las formas de realización de los bienes, es decir debe hacerlo en la forma más conveniente para al concurso, donde el Juez dispone la forma, en base a las normas emanadas el Art. 204 de la ley de quiebras. El orden de prelación estipulado por la norma es:

- a. enajenación de la empresa como unidad;
- b. enajenación en conjunto de los bienes del fallido; y
- c. enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Una vez aprobada la última enajenación, y dentro de los diez días siguientes, el síndico deberá presentar un informe final, el cual debe contener:

- a. rendición de cuentas de las operaciones, con sus comprobantes;
- b. resultado de la realización de bienes;
- c. enumeración de los bienes no enajenados, los créditos no cobrados, y los pendientes de demanda judicial;

- d. proyecto de distribución final, según la verificación y graduación de los créditos.

Presentado el informe, el Juez regulará los honorarios de los funcionarios (síncico, coadministrador y controladores de la quiebra) y los profesionales, en virtud a las disposiciones emanadas de los artículos. 265 a 272 de la ley de quiebras. En este caso, es aplicable el Art. 267, es decir para el caso de quiebra liquidada, la regulación de honorarios se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al cuatro por ciento (4%), ni a tres (3) sueldos del secretario de primera instancia, el que sea mayor; ni superar el doce por ciento (12%) del activo realizado.

Al presentar el informe final, se deben publicar edictos por dos días (diario de publicaciones legales o boletín oficial), a fin que se de publicidad de la presentación del informe, el proyecto de distribución final y la regulación de primera instancia. Ésta publicación puede ser sustituida por notificaciones personales o por cédulas, a los acreedores, cuando así se justifique a criterio del Tribunal.

El fallido y los acreedores pueden formular observaciones al informe final del síndico, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Si se hubieren formulado observaciones, el Juez, dentro de un plazo no mayor a diez días, contados a partir de quedar firmes las regulaciones de honorarios, resolverá sobre las mismas, declarando la aceptación o rechazo de la distribución final.

Una vez aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo correspondiente a cada acreedor, en cumplimiento del proyecto de distribución aprobado.

Pueden existir distribuciones complementarias, que surgen del producto de bienes no realizados a la fecha de presentación del informe final, como así también de otros que se integren con fecha posterior a dicho informe, se distribuirán directamente, sin necesidad de trámite previo, y según propuesta del síndico que deberá ser aprobada por el Juez.

También puede ocurrir que se presenten acreedores reclamando verificación de créditos o preferencias, extemporáneamente, es decir después de haberse presentado el proyecto de distribución final, por lo cual sólo tendrán derecho a participar de los dividendos que se entreguen en futuras distribuciones complementarias, y en la proporción que les corresponda.

El acreedor tiene un año para percibir los importes que se hayan determinado en la distribución, por lo que pasado ese término (a contar desde la aprobación), caducará de pleno derecho, y se declarará la caducidad de dicho derecho de oficio, perdiendo dicho importe.

Realizado totalmente el activo, y practicada distribución final, el Juez resuelve la clausura del procedimiento, pero esto no hace cesar todos los efectos de la quiebra.

En igual sentido, es susceptible de que el Juez, declare la clausura del procedimiento, si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio.

El proceso puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de apoderamiento.

Es importante destacar en esta etapa, que los acreedores que no se hayan presentado en el concurso, sólo pueden requerir verificación de sus créditos, cuando éstos denuncien bienes nuevos de titularidad del deudor, susceptibles de ser incorporados al concurso.

Pasados dos años, contados a partir de la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se haya reabierto la causa, el Juez puede disponer la conclusión del concurso.

Existe otra alternativa, viable para concluir la quiebra, que es cuando el deudor la solicita, es decir se aviene, y con el consentimiento de todos los acreedores verificados, por escrito y con certificación de firmas como constancia del acto. Para ello se debe cumplir con un requisito temporal, que según el Art. 225 de la ley de quiebras consiste en que dicha petición deber ser formulada después de la verificación de los créditos y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, a excepción de los créditos.

Quiebra directa

Partiendo de la sentencia de quiebra (vista ut supra) y a su notificación por edictos, todo acreedor por causa o título anterior a la declaración de la quiebra, tiene el derecho a verificar sus créditos ante el síndico concursal, indicando monto, causa y privilegios, dentro de los veinte días siguientes a la última notificación por edictos de dicha sentencia.

La solicitud de verificación de créditos de los acreedores, tiene los mismos efectos de una demanda judicial, es decir interrumpe la prescripción, impidiendo la caducidad del derecho y de la instancia.

El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido, como también sobre los del acreedor, cuando crea conveniente.

Asimismo debe formar y conservar los legajos de todos los acreedores que solicitan la verificación de sus créditos.

Una vez vencido el plazo para verificar los créditos (20 días), el deudor y los acreedores que hubiesen solicitado la verificación de sus créditos, dentro de los diez días siguientes a dicho vencimiento, podrán concurrir al domicilio del síndico a revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto a las solicitudes presentadas.

Cumplido el término, mencionado en párrafo precedente, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el síndico deberá presentar un informe individual, por cada acreedor con las respectivas impugnaciones, a fin de que el Juez resuelva al respecto.

Dentro de los diez días de presentado el informe individual del síndico al Tribunal, el Juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. Asimismo resolverá sobre la admisibilidad o no de las observaciones formuladas por los impugnantes.

La resolución del Juez que declara la verificado el crédito, y en su caso el privilegio, produce efectos de cosa juzgada.

Distinto es el caso del crédito declarado admisible o inadmisible, cuya resolución puede ser revisada a petición de interesado, y debe ser formulada dentro de los veinte días siguientes a la fecha de resolución. Vencido el plazo sin observación alguna, produce efectos de cosa juzgada.

Una vez firme la resolución que confirma los créditos y privilegios, y dentro de los diez días siguientes, el síndico debe promover la constitución de un Comité de Acreedores, cuya función será de contralor en la etapa liquidatoria. El síndico notificará a todos los verificados y admitidos, para que por mayoría de capital designen los integrantes de ese comité.

Firme la resolución de verificación de créditos y privilegios, es decir en estado de cosa juzgada, y dentro de los treinta días siguientes a la presentación del informe individual, el síndico deberá presentar el **Informe General** (Art. 39 de la LCQ).

Los acreedores que han verificado créditos, y el deudor pueden observar el informe general, dentro de los días de presentado al Juez.

Una vez presentadas las observaciones, y dentro de los diez días siguientes para su formulación, el Juez dictará **resolución judicial** fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Y el proceso en esta etapa, sigue el camino de la quiebra indirecta, ya desarrollada precedentemente, concatenándose el análisis a partir de la liquidación de bienes por el síndico, que en honor a la brevedad me remito a dicha parte.

d. Materia Penal o Criminal

El proceso penal tiene una sistemática muy compleja, que es necesaria aclarar previamente, a fin de lograr una pacífica comprensión de parte del lector.

Hoy en día el proceso penal provincial, ha sufrido modificaciones sustanciales, a partir de la sanción y promulgación de la ley n° 6.730 y sus modificatorias,

incorporando nuevas figuras procesales al sistema criminal mendocino, que responde a una corriente progresista, en demandada por la realidad social actual.

Esta ley luego de una larga y ardua transición respecto a todas las circunscripciones judiciales de la provincia, recordemos que hasta hace poco tiempo atrás teníamos distintas normas de procedimiento en algunas circunscripciones respecto de otras, donde se seguía dirimiendo el proceso por la vieja ley ya en desuso, cuyo número era la ley 1.908, pero a la fecha quedó derogada en su totalidad.

Solucionado el conflicto y aclarada la norma en que basaré el estudio, cabe hacer la siguiente diferenciación, toda vez que al iniciarse un proceso penal, podemos encontrarnos dentro de la investigación penal preparatoria, con dos caminos diferenciados a seguir, lo cual dependerá de ciertos elementos, referidos al tipo de delito, a la acción instada y al monto de la pena del delito a investigarse.

Previamente al estudio de cada tipo de proceso, es menester diferenciar entre acción penal pública (de oficio), la acción penal pública de instancia privada y la acción privada.

La acción pública es aquella, en la que el Estado interviene de oficio, por medio de sus instrumentos, en este caso el Ministerio Público Fiscal, titular de la acción persecutoria penal, sin necesidad de la existencia de una denuncia (ej. Homicidio, aborto, robo, hurto, defraudaciones, etc.).

La acción pública de instancia privada, requiere de la formulación de una denuncia por parte del ofendido penalmente, o de sus representantes, y ante autoridad competente, para que pueda iniciarse el proceso persecutorio contra un sospechoso, salvo que esté en juego el interés público, los intereses de menores, etc., donde en estos casos interviene el Estado de oficio. (ej. Abuso sexual, lesiones, etc.).

La acción privada se ejercerá dentro del proceso penal, pero en forma de querrela, y en los llamados procesos correccionales (ej. Calumnias e injurias).

El proceso penal se inicia de oficio o a instancia de parte (denuncia), según el caso, e interviene la Unidad Fiscal de Instrucción (UFI) Especial o especializada,

donde el Fiscal de Instrucción, que por turno corresponda y en representación del Ministerio Público Fiscal, llevará a cabo la investigación penal preparatoria (IPP). Cabe destacar que hace unos años las Unidades Fiscales se dividieron en especialidades, como por ejemplo, tenemos: UFI Civil; UFI Correccional; UFI contra el Medio Ambiente, delitos contra animales y No Especializados; UFI de Delitos Económicos y Delitos Informáticos; UFI de Delitos contra la Integridad Sexual; UFI de Ejecución; UFI de Menores; UFI de Homicidios y Violencia Institucional; UFI de Robos, Hurtos y Sustracción de Automotores; UFI de Tránsito; UFI de Violencia de Género.

Dependiendo del tipo de delito, en cuanto a la especialidad y a la competencia se remitirá la causa al Fiscal competente respecto a la materia vinculada y que por turno (fecha del hecho) corresponda.

En esta etapa el Fiscal de Instrucción, previamente, analiza una serie de circunstancias fácticas y probatorias, donde decide citar al proceso al o a los sospechados de comisión del delito que se está investigando; o por el contrario dictará el archivo de las actuaciones por no poder proceder, o cuando el hecho no encuadre en una figura penal.

Si el Fiscal estima que existen motivos bastantes para sospechar que la persona investigada, ha participado en la comisión de un hecho punible, lo citará a una audiencia para imputarlo, donde se le hará conocer su situación procesal por intermedio del acta de imputación (declaración indagatoria), oportunidad en que se le da lectura de los supuestos hechos que se le atribuyen como autor, las pruebas que obran en su contra y el encuadre jurídico de la supuesta conducta penal que se le reprocha.

Ulteriormente, el fiscal de instrucción y defensor, producirán las pruebas que crean convenientes, a fin de hacer valer sus pretensiones, es decir el fiscal producirá las pruebas que hagan a la contundencia de su acusación, y la defensa buscará desvirtuar todo hecho que involucre el actuar delictivo que se le reprocha o imputa a su defendido, cada uno basado en su teoría del caso.

En esta etapa penal probatoria, las partes pueden solicitar y ofrecer pruebas que requieran de conocimientos específicos (contables, económicos, financieros,

etc.), ya que el Código Procesal Penal estipula, en los artículos 244/259, la participación de peritos como herramientas probatorias.

Una vez vencido el plazo de investigación penal preparatoria, el fiscal, con todos los elementos de prueba examinados y valorados, debe decidir sobre dos caminos de acción posibles:

- a. Solicitar el sobreseimiento del imputado ante el Juez de Garantías (Juez del Juzgado Penal Colegiado), donde si el Juez confirma lo solicitado por el fiscal, culmina el proceso;
- b. Requerir la elevación a Juicio también ante el Juez de Garantías, donde se produce la clausura de la etapa instructiva.

El Juez de Garantías, por consiguiente, dictará la sentencia de sobreseimiento, o en su defecto, el auto de elevación a juicio, oportunidad en que se abre la etapa plenaria o de juicio, dirimiéndose el proceso en el Tribunal Penal Colegiado, que puede intervenir en forma individual o colegiada en virtud a la complejidad de la causa.

Una vez en la etapa de debate o juicio (oral), el Juez del Tribunal Penal Colegiado o de Cámara, citarán a juicio al Fiscal de debate o de Cámara, quien puede actuar conjuntamente con el Fiscal de Instrucción que realizó la investigación penal preparatoria a fin de dar un mayor conocimiento a lo recabado; al o a los imputados y sus respectivos defensores, a fin de que comparezcan y ofrezcan las pruebas pertinentes que hagan a su derecho, en complemento e integración con las ya producidas en la etapa instructiva.

A tales efectos, se fijará fecha y hora de debate, donde serán citados los testigos, peritos, interpretes, etc., que fueron ofrecidos por las partes oportunamente.

Una vez producidas todas las pruebas en el debate oral y público, oídos los argumentos formulados por las partes en sus alegatos, el Tribunal o la Cámara del Crimen dictará sentencia, condenando (sanción penal) o absolviendo al o a los inculcados, imponiendo una pena o sanción penal (prisión, inhabilitación, multa), y que una vez firme la resolución, se dispondrá su ejecución en el primer caso, o la culminación del proceso en el segundo.

IV. Incumbencia del Contador en el Proceso Judicial

La incumbencia del profesional contable dentro de un proceso judicial, es de suma importancia, y la individualización de su función, dependerá de la materia jurídica que se involucre.

En todos los casos, la intervención del experto, es en carácter de auxiliar de la justicia, entendiéndose como aquel sostén o soporte del Juez, y en su caso llamado por las partes, a fin de que con sus conocimientos técnicos – profesionales, coadyuve al proceso, toda vez que aportará información útil, enriqueciendo el conocimiento integral que requiere el Magistrado para resolver las causas en la forma más justa posible.

El facultativo contable, puede ser convocado a un proceso judicial, básicamente bajo dos figuras diferenciadas.

La primera posibilidad a considerar, se basa en la injerencia del profesional en carácter de **Perito Contador**, que dependiendo de la materia en que se encuadre el proceso, será la forma de actuar del mismo, pero siempre teniendo en cuenta que su incumbencia se potencia o materializa en la etapa procesal de producción de prueba (ofrecida por las partes o de oficio por el Tribunal).

Para ello es menester definir algunos conceptos básicos que caracterizan a esta figura.

Según nuestros maestros jurídicos, conceptualizan a la prueba pericial, ¹ exponiendo que frecuentemente en el proceso, ante la aparición de hechos

1 Palacio, Manual de Derecho Procesal Civil, pág. 494; Alsina, Tratado, III, pág. 471; Cernelutti, La prueba civil, pág. 77;

controvertidos, se requiere de conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del Juez. De allí la necesidad de que este último sea auxiliado, en la apreciación de esa clase de hechos, por personas que posean ciertos conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, denominados “**Peritos**”.

La participación del perito, está establecido en los códigos procesales de nuestra provincia, como es el caso del civil, comercial y tributario; el laboral y el penal.

Los peritos son llamados para informar objetivamente, de acuerdo a su saber, experiencia técnica, lo que se extraerá de los hechos subordinados a su examen.

Ahora bien, el perito puede ejercer sus funciones en forma independiente o dependiente del Poder Judicial de la provincia.

Su actuar independiente, lo habilita básicamente a realizar pericias dentro de un proceso, cuando se encuentra inscrito, en la lista de Peritos Judiciales, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la provincia, susceptible de ser sorteado, cuando en un proceso se lo llame a intervenir.

La pericia contable judicial consiste, según la materia jurídica, en un informe técnico desarrollado en base a una serie de parámetros, que se estipulan bajo puntos a considerar, y que son preestablecidos en la etapa pertinente de ofrecimiento de prueba, pero este punto será desarrollado en profundidad en un capítulo siguiente.

Haciendo un análisis de nuestro sistema procesal provincial, la función pericial no constituye una carga pública, por consiguiente, el perito puede rehusarse a aceptar su designación. Pero distinto es cuando el perito acepta el cargo, no puede rehusarse a dar su dictamen, salvo circunstancias debidamente justificadas y/o de fuerza mayor.

La prueba pericial contable puede ser originada a instancia de parte, como es el caso de ofrecimiento del actor para determinar la actualización del monto de una demanda, o calcular una determinada liquidación específica a la materia (civil, laboral, etc.). O asimismo, puede dar origen de una imposición legal, como el caso de la evaluación y partición de bienes en los procesos sucesorios,

o de familia en la división de bienes gananciales en un proceso de divorcio con separación de bienes.

Debe aclararse que aunque el Juez posea los conocimientos necesarios para resolver las causas que llegan a su tratamiento, necesariamente debe ser auxiliado por peritos avezados en distintas disciplinas, cuando esa prueba fuera de rigor, ya que él debe garantizar la posibilidad de controlar con objetividad la producción de prueba, derecho inherente que ostentan las partes, a fin de que obtenga el mayor grado de convicción posible para dictar sentencia.

Es importante destacar, que es factible la intervención de un perito en un proceso judicial, sin necesidad de que sea sorteado de la lista de peritos de la Suprema Corte, precisamente cuando las partes lo proponen de común acuerdo, o en oportunidad de la audiencia que se fije para su elección, y el mismo sea propuesto por la parte que asiste, como sanción procesal a la parte ausente.

Para formar parte de la lista de peritos independientes de la Suprema Corte de Justicia provincial, se debe cumplir con el trámite de inscripción ante la Oficina de Profesionales dependiente de esa Suprema Corte, donde se fija un plazo (cada año), a fin de que se presenten los profesionales interesados, por medio de nota dirigida al Presidente del Tribunal Supremo provincial, y acompañando la documentación exigida a tales efectos (dos códigos 010, copia reducida y certificada del diploma original, que debe estar legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación; certificado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y DNI con copia de la 1º y 2º hoja)

Una vez inscrito el profesional, formará parte de la lista de peritos, oportunidad que será susceptible de quedar sorteado para realizar el informe pericial una vez llamado a participar en el proceso que así lo requiera.

Por otro lado, podemos hablar de peritos dependientes del Poder Judicial, que prestan sus servicios profesionales como empleados judiciales en relación de dependencia bajo las normas de procedimiento administrativo local, formando parte del Cuerpo Forense o de Mediadores, actuando a pedido de Tribunales, Fiscalías, etc., en pos de esclarecer técnicamente hechos controvertidos, traídos a su análisis.

La segunda alternativa de participación profesional del contador público, es como **Síndico Concursal–Falencial**, dentro del proceso concursal o falencial, especialista en sindicatura y entes en insolvencia, y cesación de pagos.

La incumbencia de este profesional, viene respaldada de la propia letra de la ley 24.522 y sus modificatorias, precisamente en su artículo 253, que estipula “... *Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos...*”. De esta manera la Ley, reservó la sindicatura concursal para los contadores públicos y/o los estudios de contadores públicos.

La LCQ, en el artículo 254 (funciones del síndico), se remite a las indicadas por esa ley, con lo cual se reafirma la importancia de este órgano concursal, ya que su actuación está prevista en todo el desarrollo del proceso.

Alberto Víctor Verón² encuentra que la naturaleza de la actuación de la sindicatura durante el proceso concursal es compleja, considerando que la misma puede ser dividida en dos clases:

- a. de **naturaleza administrativa** (conservación, administración y liquidación de bienes del deudor); y
- b. de **naturaleza técnica**, como colaborador del órgano jurisdiccional, que requieren especial competencia profesional.

Siguiendo en términos generales a Argeri³, en cuanto a la clasificación de las funciones del síndico, propone las siguientes:

- a. de vigilancia y control en la administración del patrimonio del deudor concursado;
- b. de colaboración en el andamio y fines del proceso;
- c. en el mantenimiento e integración del patrimonio del deudor;
- d. de administración de los bienes del fallido;
- e. en la continuación de la explotación de la empresa, por la sindicatura;
- f. informativa en el concurso;
- g. liquidatoria de los bienes;
- h. de distribución de lo recaudado;

2 “La idoneidad profesional del síndico en los concursos y quiebras”, La Ley, 1986–A, p. 973.

3 Argeri- Graziani, “El síndico en el concurso preventivo” ed. 1976; cit. en p. 272 de Argeri, ob.cit.

- i. en la conclusión de la quiebra;
- j. en la clausura del procedimiento;
- k. en la rehabilitación del fallido;
- l. en la retribución (honorarios) al síndico y demás profesionales intervinientes en el concurso.

Haciendo una breve síntesis de las posibles funciones que caben a la condición de síndico al profesional contable, expongo, a modo enunciativo, las siguientes:

Función de vigilancia y control en el concurso preventivo

Es una función que se ejerce durante el desarrollo del procedimiento de concurso preventivo, hasta que el acuerdo es homologado y la jurisdicción dispone la finalización del proceso y la tarea de la sindicatura.

Atento a que al concursado se le reservan ciertos actos de administración sobre el patrimonio concursal, el Síndico en su función de avizor de dicho patrimonio, le corresponde la vigilancia de esa administración y, a su criterio, informar al tribunal la realización de actos en perjuicio evidente para los acreedores, a fin de que el Juez del Concurso tome las medidas que correspondan (Art. 17 LCQ).

Función en relación con el andamio del proceso

Es una función coadyuvante hacia el Juez, llevando a cabo actos que hacen al control del procedimiento a fin de evitar dilaciones (Art. 275 LCQ). Para ello, deberá alertar a la jurisdicción cuando observe actos jurisdiccionales faltantes o defectuosos, fuente de eventuales retrasos o nulidades procesales.

Entre otras cuestiones, debe diligenciar oficios, cursar notificaciones, en definitiva, realizar una serie de actos que hacen al movimiento del proceso,

cuya inmovilidad o dilación recaerán bajo su responsabilidad, pudiendo en su caso ser removido y excluido de la lista de candidatos sorteados para el cargo.

Función en el proceso de verificación de créditos

Esta es otra de las funciones esenciales de la sindicatura, por cuanto junto con las ya indicadas relacionadas con los componentes del activo, la determinación del pasivo permite resolver otro componente del objetivo buscado por el procedimiento liquidativo de quiebra.

A partir del artículo 32 y 32 bis de la ley de quiebras se dan los pasos procesales a seguir para el procedimiento de insinuación tempestivo. Corresponde a la sindicatura una intervención protagónica en este procedimiento, con presentación de un informe individual (Art. 35 LCQ) que permitirá al Juez resolver esta cuestión central (Art. 36 LCQ): “*la situación de los acreedores*”. En caso de quiebra el síndico tiene igual responsabilidad, si es directa con igual procedimiento (Art. 200 LCQ) o si es indirecta, mediante un procedimiento de actualización de acreedores verificados e incidente para los posteriores (Art. 202 LCQ).

La LCQ. contempla otros modos de insinuación tempestiva, sucedáneos del auto de verificación: la continuación de procesos contra el concursado (Art. 21 inc. 1º LCQ), la petición de pronto pago de crédito laboral (Art. 16 2do. párrafo LCQ).

También le corresponderá a la sindicatura intervenir en los incidentes de revisión (Art. 37 LCQ) o por presentación tardía (Art. 56 LCQ), que promuevan los acreedores.

La sindicatura es parte en todos los incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que es parte el concursado (Art. 275 último párrafo LCQ).

Función en relación con la información en el proceso

Los deberes centrales de información que cumple la sindicatura se refieren a los siguientes aspectos: 1) sobre el pasivo, respecto de los pretensos acreedores (Art. 35 y 200 LCQ); 2) de carácter general sobre el concursado y su activo (Art. 39 LCQ); 3) sobre la posibilidad de continuación de la empresa (Art. 189 LCQ); 4) sobre la distribución final.

Le corresponde a la sindicatura un deber de información amplio sobre el activo y el desarrollo de las actividades del deudor, para lo cual tiene amplias facultades de averiguación sobre la situación patrimonial del concursado (arts. 33, 275 y conc. LCQ).

Función en la continuación de la explotación de la empresa

Directamente vinculado con la conservación del activo del quebrado, el artículo 189 de la ley falencial, contempla la posibilidad de continuar la explotación de la empresa quebrada pero únicamente a fin de posibilitar su venta como empresa en marcha, en ningún caso con fines de reorganización u otros que el indicado.

El trámite en todas las quiebras incluye el deber para el síndico de informar dentro de los 20 días corridos de la aceptación del cargo, respecto a la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha (Art. 190 LCQ).

Hay una situación especial contemplada en el artículo 189 de dicha ley, referida a la necesidad de la continuación inmediata o de empresas que prestan servicios públicos.

Es el momento procesal oportuno para informar sobre la existencia de contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su posible continuación

(Art. 144 inc. 2º LCQ), así como los casos contemplados en los artículos. 153 -contrato a término- y 154 -seguros-.

Es pormenorizada la ley de quiebras y concursos, en cuanto a la necesidad de justificar por la sindicatura la posibilidad de mantener la explotación sin incrementar los pasivos, la ventaja resultante para acreedores y terceros de la continuación, formular un plan de explotación y presupuesto de recursos.

En todo momento el Juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del plazo fijado (Art. 192 LCQ).

Funciones en relación a la conservación e integración del patrimonio del deudor

Las funciones que la Ley le asigna a la sindicatura en relación a los bienes, son de custodia indirecta en el procedimiento de concurso preventivo, al tener que controlar al deudor concursado en su administración, mientras que en el procedimiento de quiebra las podemos clasificar genéricamente en cuanto al desapoderamiento que afecta al quebrado y en relación al reintegro de bienes al patrimonio del quebrado ilegítimamente sustraídos del mismo.

Función en la liquidación de los bienes

Esta función junto con la de distribución del líquido resultante, son dos funciones enderezadas a cumplir con el objetivo del procedimiento de quiebra: liquidar el activo del fallido y distribuir el producido del mismo entre los acreedores, hasta cancelar sus créditos.

La sindicatura debe tener presente la forma de organizar el trabajo para cumplir con esta función -liquidación y distribución- desde el procedimiento de incautación de bienes.

Para tomar posesión de los bienes se realiza un inventario de los mismos (arts. 88 inc. 10º, 179 2do. Párrafo LCQ), y al formular la propuesta de realización de los bienes (Art. 203 LCQ) por alguna de las formas previstas en la ley (Art. 204 id.), se trabaja con los lotes formados al inventariar y necesita tener en cuenta los grupos de bienes asiento directo de privilegios (especialmente, arts. 241 y 246 LCQ).

Función en la distribución del líquido remanente

Cumplido con el proceso de realización de los bienes, corresponde al síndico presentar el informe final y la propuesta de distribución (Art. 218 LCQ).

Con posterioridad, además de proponer los pagos que correspondan, deberá presentar las propuestas de distribuciones complementarias necesarias (Art. 222 LCQ).

El Contador Público, para tener legitimidad y poder intervenir en la justicia provincial como órgano del concurso (síndico), debe estar inscrito en la lista de “Contadores – Especialistas en Sindicatura y Entes en Insolvencia”, dependiente de la SCJM, a fin de que sea susceptible de ser sorteado oportunamente.

Para ello debe iniciar el trámite ante la Oficina de Profesionales dependiente de la Suprema Corte, dentro del plazo que se fije para la inscripción de síndicos concursales, con el objeto de que se presenten los profesionales interesados, donde deberán presentar nota dirigida al Presidente de la Suprema Corte provincial., y acompañar la documentación exigida a tales efectos (tres códigos 010; diploma original legalizado por el Ministerio de Educación de la Nación; copia reducida de ambos lados del diploma original; certificado expedido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y DNI, con sus copias de la 1º y 2º hojas).

V. Actuación contable en el marco del proceso—Normativa vinculada

En este capítulo, trataré la normativa vinculada específicamente a la actuación del contador público en las distintas ramas jurídicas en las que se aprecia su incumbencia profesional.

1. Dentro del Proceso Civil de la provincia

En primer lugar, analizaré la incumbencia dentro del proceso civil, por el cual estudiaremos las normas emanadas de su código ritual provincial (Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia de Mendoza).

Comenzará el análisis “legal – procesal”, en orden numérico de los artículos vinculados a la competencia del contador público como perito en el proceso judicial.

El artículo 19 de la ley de rito, denominado **“peritos, expertos y demás auxiliares externos”**, textualmente dispone:

- I. Toda persona designada para cumplir o realizar un acto dentro del proceso, está sujeta a las responsabilidades a las cuales se refiere el presente Código.
- II. Debe aceptar el cargo por escrito, bajo juramento de proceder con arreglo a derecho, dentro de los cinco (5) días de notificado. Ante la falta de aceptación dentro del plazo señalado, quedará sin efecto su designación, a petición de parte. Si se dejase sin efecto la designación por tal causa, el perito será suspendido de la lista

respectiva por el término de un (1) mes para la primera falta, de tres (3) meses para la segunda y suspendido por todo el resto del año para la tercera falta. Estas sanciones no serán acumulables de año en año, recomenzando con la sanción mínima al entrar en vigencia las nuevas listas de profesionales. Tampoco será aplicable la sanción a todas las listas, en el caso que el Perito esté inscrito en más de una, sino solo en la que se produjo el incumplimiento.

- III. Debe constituir domicilio procesal electrónico conforme lo establezcan las acordadas y cumplir su cometido en el plazo que se le fije, que podrá ser ampliado una sola vez. En caso de incumplimiento, ante petición de parte, cesará en su desempeño sin derecho a remuneración y con las demás consecuencias previstas en el Art. 193 de este Código. En caso de haber sido designado por sorteo de una lista de peritos, la falta de cumplimiento de la labor, además provocará la exclusión de la lista respectiva por el término de dos (2) meses para la primera falta, de cuatro (4) meses para la segunda y suspendido por todo el resto del año para la tercera, computables en la misma forma que la prevista en el inciso anterior.
- IV. Los peritos y expertos pueden ser recusados en los casos previstos por el Art. 14. La recusación será resuelta mediante auto, por el Juez o Tribunal, previa vista por tres (3) días al recusado.
- V. Tratándose de profesiones u oficios reglamentados o de los cuales se expidan títulos o certificados habilitantes en el país, el Tribunal que ejerza la superintendencia en cada circunscripción judicial, llevará registros anuales, de los cuales enviará copia a cada Tribunal. Un reglamento establecerá las condiciones para inscribirse, distribución por Tribunales, otras causas por las cuales pueda eliminarse a los inscritos y demás previsiones necesarias. Los listados electrónicos de profesionales inscritos podrán ser consultados y serán exhibidos en la forma y lugar que establezcan las acordadas.
- VI. A falta de registro de una determinada especialidad, se nombrará a cualquier persona idónea en la materia motivo de la prueba, a propuesta de las partes o de oficio por el Juez.”.

Haciendo una exégesis del artículo, se puede resaltar la importancia que se le da al perito, que asimilan su responsabilidad a la atribuida a los magistrados, funcionarios y empleados judiciales.

Es por ello que deben aceptar el cargo bajo juramento de proceder conforme a derecho, dentro de los dos días de notificado, dejando sin efecto su designación y eliminación de la lista como sanción procesal, en caso de no hacerlo.

Asimismo se lo obliga a constituir domicilio legal, dentro del radio del tribunal, y cumplir con su cometido en el plazo fijado.

Es dable aclarar, que muchos profesionales contables, cuando intervienen en la Justicia a cumplir con funciones periciales, fijan domicilio legal en la sede del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, donde reciben todas las notificaciones pertinentes a fin de llevar cabo su labor pericial.

Este artículo procura establecer la máxima seguridad e imparcialidad en el nombramiento y desempeño del experto auxiliar externo, dejando de manifiesto la importancia de la misión que cumple dentro del proceso.

Avanzando en el estudio de la interpretación legal, cito un artículo relevante para los peritos, vinculado a sus honorarios profesionales. El **artículo** en cuestión es el **38 del código ritual**, por el cual se faculta a los profesionales y demás auxiliares que tengan derecho a percibir honorarios, podrán optar en cobrarlos del condenado en costas o del litigante que motivó la actuación, el servicio o el gasto.

A modo de ejemplo, si la tarea pericial contable es solicitada por el actor, y este último obtiene una sentencia favorable, es decir procede su pretensión, quedando las costas a cargo del demandado vencido, y en caso de que no hayan sido satisfechos los mismos en tiempo y forma, como lo determinara la sentencia, el perito interviniente puede optar en ejecutar sus honorarios regulados, una vez firme la sentencia, contra el demandado condenado en costas o contra el actor que provocó su actuación, sin perjuicio que este último pueda repetir contra el demandado los honorarios pagados al perito.

Prosiguiendo con el estudio, encontramos el **artículo 46** del código procesal civil, comercial y tributario provincial, el cual establece los deberes y facultades de los jueces y de los litigantes, y específicamente en el inciso 6º, en referencia a las facultades del juez, determina que: “... *Practicar todas las designaciones de peritos, expertos y otros auxiliares, mediante sorteo público...*”.

Es decir el Juez tiene amplias facultades como director del procedimiento, que entre otras, puede practicar las designaciones de peritos a fin de que éstos auxilien en determinados hechos controvertidos que requieran de conocimientos especiales y técnicos.

El **artículo 47**, es el que sigue cronológicamente, y reza sobre las sanciones procesales que los Jueces puedan aplicar a los peritos (*auxiliares*), específicamente denotado en el inciso III, donde se establece que: “...*Cuando la gravedad de los hechos lo justifique, la sanción se comunicará a la oficina de Profesionales de la Suprema Corte de Justicia y al Colegio o Asociación profesional que corresponda, con remisión de los antecedentes*”.

Este artículo aplicado en la práctica procesal, para el caso de sanciones que fueran susceptibles de aplicación a un Contador Público que intervino en un proceso judicial, y en razón del cometido de alguna irregularidad que motivara una repulsa por parte del Juez, sin perjuicio de la sanción procesal que le pudiese caber, el Tribunal comunicará por oficio al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia, a fin de que proceda en base a sus disposiciones reglamentarias y disciplinarias que regulan la actuación profesional de los matriculados, como así también comunicará tal situación a la Suprema Corte de Justicia, Oficina de Profesionales, para que se limite o se abstenga la participación del profesional sancionado en la lista de peritos y auxiliares de justicia, según la gravedad del hecho reprimido.

Siguiendo la exposición articular, nos encontramos con el **artículo 56** del código procesal, el cual reglamenta sobre la publicidad y préstamo de expedientes, disponiendo que éstos son públicos, salvo orden judicial en contrario, pudiendo ser examinados, en mesa de entradas, por quienes los soliciten invocando un interés legítimo.

En el inciso II de dicho artículo, el perito esta legitimado para examinarlos, completándose esa legitimidad en el apartado IV, donde además los expedientes pueden ser facilitados en préstamo a los peritos, donde se consolida su responsabilidad de custodia y conservación.

En caso de préstamo de expediente, el perito al solicitarlo debe firmar un libro de control de préstamos de expedientes (llevado en mesa de entradas), donde se consigna la fecha y el plazo de tiempo de disposición del expediente, que debe ser respetado a fin de evitar sanciones procesales.

A continuación hago el análisis del artículo 68 de cuerpo procesal, que regula la notificación por cédula en domicilio procesal, y su punto 3, inciso e) exige que: “...*Toda providencia que haga saber la presentación de dictámenes periciales e informes contables, designación de martilleros, fecha de remate y aquellas que den cuenta de subastas fracasadas y realizadas...*”, deben notificarse insoslayablemente por cédula en su domicilio procesal.

Es decir que la citación o notificación a los peritos para que comparezcan o se informen en virtud al proceso, respecto a sus servicios de auxilio al Tribunal, debe ser hecha indefectiblemente por cédula al domicilio procesal (legal) del profesional, dándose seguridad y contundencia a la citación y/o comunicación a fin de que éste comparezca o realice los actos que le exigen desde el proceso.

Aclaro nuevamente, que muchos profesionales con domicilios distantes al radio de los Tribunales, dependientes de las distintas circunscripciones judiciales en las que intervienen, constituyen sus domicilios legales en las sedes de los Consejos Profesionales que por zona correspondan, lugar donde se diligencian todas las notificaciones, respecto de todos los actos que importen a sus intereses, pero hoy en día con el avance de la comunicaciones y las nuevas acordadas de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, es de usanza que se notifiquen al domicilio electrónico, según las disposiciones del artículo 70 del código de rito, específicamente en su punto B), que trata sobre las notificaciones electrónicas.

Llegando al análisis central de la figura del perito, precisamente dentro de tres artículos del CPCCyT primordiales: el **19** (*peritos, expertos y demás auxiliares externos*), **180** (*dictámenes e informes de peritos y expertos*), **183** (*formas de dictaminar, omisiones y deficiencias*), etc., de la ley de rito, es donde se especifican los puntos viscerales que hacen, en esta materia, a la prueba pericial en sí misma.

El artículo 180, regula sobre los dictámenes e informes de peritos y expertos, predicando:

Artículo 180° Dictámenes e informes de peritos y expertos:

- I. Cuando se ofrezca prueba de informe o de dictámenes de peritos o de expertos, habiéndose acompañado oportunamente los puntos sobre las cuales versará, estos auxiliares de la justicia serán designados en la forma establecida en este artículo.
- II. Los peritos o expertos serán uno (1) o tres (3) según la importancia y complejidad del asunto, a criterio del Tribunal. Si fueran tres, deberán actuar y dictaminar conjuntamente, pudiendo, en caso de discrepancia, asentar cada uno su dictamen o informe, sobre los puntos en desacuerdo, pero dentro de un mismo escrito.
- III. Idoneidad: Si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deba expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere en el lugar del proceso perito con título habilitante, podrá ser nombrada cualquier persona con conocimientos en la materia.
- IV. Forma de designación. En caso de ser tres, cada parte propondrá uno y el Juez el tercero. Si fuere uno, el Juez invitará a las partes a designarlo de común acuerdo. Si hubiere discrepancia, se efectuará un sorteo de la lista correspondiente. Si no se hubiera conformado lista de la especialidad requerida, el Juez lo nombrará directamente.
- V. Si la pericia hubiera sido ofrecida por alguno de los litigantes, admitida la misma, el oferente que no goce del beneficio de litigar sin gastos, deberá acreditar en el plazo de cinco días, el depósito de un importe equivalente al monto mínimo de honorarios previsto en el Art. 184. El incumplimiento de esta carga importará el desistimiento de la prueba sin necesidad de declaración alguna. Este importe será librado a favor del perito, a cuenta de honorarios, una vez presentado el informe o dictamen.
- VI. El o los peritos designados, deberán aceptar el cargo en la forma, plazo y bajo el apercibimiento previstos en el Art. 19. En caso de dejarse sin efecto la designación por falta de aceptación, se procederá de oficio a designar por sorteo un nuevo perito.

Haciendo una paráfrasis subjetiva del artículo expuesto, el legislador intentó dar preeminencia a la labor pericial, toda vez que por no poseer el Juez los conocimientos específicos en determinados tipos de materia, se perderían elementos indispensables, que son ampliamente ganados a través de los dictámenes de los auxiliares de la justicia, que son los peritos.

Nuestro maestro jurista Lino Palacios, afirma que: *“Acontece frecuentemente que la comprobación de un hecho discutido o controvertido, o la determinación de sus causas o efectos, requiere la posesión de conocimientos técnicos ajenos al saber específicamente jurídico del juez. Tal circunstancia determina la necesidad de que este último sea auxiliado en la apreciación de este tipo de hechos por personas especializadas en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica a quienes se les denomina peritos”*⁴.

Del mismo artículo surgen, ciertas pautas a tener en cuenta por los peritos que intervengan en un proceso judicial.

En primer lugar, serán designados por el Juez, para cumplir o realizar un acto dentro del proceso, y tendrá responsabilidades que emanen del cuerpo normativo procesal. Debe aceptar el cargo por escrito, bajo juramento de proceder con arreglo a derecho dentro del plazo establecido por la norma (5 días de notificado). Ojo que la no aceptación del cargo dejará sin efecto su designación a pedido de parte, y esa designación frustrada por no aceptación ocasionará que pueda ser suspendido de la lista de peritos por el término de un mes por la primer falta y tres meses para la segunda, y suspendido para el resto del año a partir de la tercera falta. Es dable destacar entonces, que el perito contador puede ser incorporado al proceso cuando ha sido sorteado de la lista de la SCJM, o bien propuesto por las partes en caso de acuerdo o silencio de una de ellas.

Una carga que pesa sobre los profesionales técnicos designados, es su obligación de comparecer, cuando éstos sean citados, a fin de que aclaren sobre ciertos puntos, que estuvieron sometidos a su conocimiento, bajo apercibimiento que de no concurrir a la citación, les hará perder sus honorarios, o en su caso ser llevados por la fuerza pública.

4 Palacios, Lino; Derecho Procesal, Abeledo Perrot, Bs. As., T. IV, p. 673.

El artículo 183 del CPCCyT, refiere sobre la forma de actuar y dictaminar, que entre otras disposiciones, reglamenta que el informe pericial, o dictamen deberá contener un detalle de los principios científicos o prácticos, como las operaciones experimentales o técnicas, en las cuales se funde y las conclusiones, todo respecto a cada punto sometido a su estudio.

La normativa derivada de este artículo, da por sentada la obligación del perito, sobre la forma por la cual debe informar al Juez. Es decir debe responder ordenada y claramente los interrogantes puntuales solicitados por las partes, dando cuenta de las operaciones realizadas, exponiendo su opinión fundada acerca de las conclusiones que a su juicio cabe extraer de aquellas.

Esto hace al deber procesal del perito de presentar su dictamen, siendo susceptible de ser sancionado con remoción, pérdida del derecho a percibir honorarios y exclusión de la lista de peritos que lleva el Tribunal de superintendencia.

Concluyendo el análisis del bloque articular, exponemos el artículo 183 del plexo ritual, donde se regula, como se dijo, sobre las formas de dictaminar, las omisiones y deficiencias de los dictámenes periciales, expresando que:

- I. El informe o dictamen deberá ser producido en el plazo de veinte (20) días de aceptado el cargo o de realizado el reconocimiento o examen previos, en su caso. Este plazo podrá ser ampliado, a solicitud de los peritos previo a su vencimiento, en cinco (5) días más, si la complejidad del asunto lo justificare, a juicio del Tribunal. El incumplimiento sin causa justificada, importará la remoción automática de los peritos y la pérdida del derecho a cobro de honorarios por las actuaciones que pudieran haber cumplido, debiendo restituir el total del importe adelantado para gastos, hayan sido o no utilizados. Además, podrá el Juez aplicarles una multa de hasta un (1) JUS, sin perjuicio de los daños y perjuicios que su omisión pudiera ocasionar.
- II. En el caso de la remoción previsto en el inciso anterior, el Juez procederá en forma inmediata a designar un nuevo perito directamente o mediante sorteo de la lista correspondiente.
- III. El dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos o prácticos, las operaciones experimentales o técnicas

en las cuales se funde y las conclusiones, respecto a cada punto sometido.

- IV. Si el informe o dictamen no comprendiera todos los puntos propuestos por los litigantes o señalados por el juzgador o no se ajustare a lo dispuesto por los dos artículos precedentes o adoleciera de otras deficiencias que pudieran restarle eficacia, de oficio o a pedido de cualquiera de los litigantes, se dispondrá que, en el plazo de cinco (5) días, sean subsanadas las omisiones y deficiencias. Los litigantes podrán ejercer esa facultad dentro de los cinco (5) días de la notificación por cédula del decreto que dispone su agregación. La falta de cumplimiento de la orden judicial hará perder a los peritos el derecho a honorarios sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 19 de este Código. En este caso, deberá reintegrar las sumas recibidas a cuenta de honorarios y/o como adelanto de gastos conforme lo previsto en los dos artículos precedentes.
- V. A petición de parte o de oficio, en caso de ser necesario, se podrá citar a los peritos a comparecer a la audiencia final, donde podrán solicitárseles aclaraciones sobre los puntos que les fueron sometidos. Al efecto serán debidamente notificados. Si no pudieran comparecer con justa causa, deberán hacerlo saber al Tribunal con una antelación de cinco (5) días. La incomparecencia sin justa causa a la audiencia, los hará pasibles de una multa de hasta un JUS, sin perjuicio de que puedan ser obligados a comparecer por la fuerza pública.”.

La pericia, como medio de prueba, es un acto que produce efectos jurídicos, y por tal debe cumplir con ciertos requisitos insoslayables, provocando su inobservancia la producción de actos procesales carenciados o huérfanos de utilidad para cumplir con el fin específico para el cual fuera creado.

El incumplimiento de algunos de los elementos determinados por la ley procesal, trae aparejado que el acto procesal sea susceptible de ser impugnado por las partes, que tienen el derecho de ejercer el contralor del proceso.

La finalidad que aporta este artículo al sistema procesal, es el de la posibilidad que tienen las partes, por derecho, de poder hacer subsanar un acto viciado, por distintas causales, y en uso de distintas herramientas a diversas vías de impugnación.

Si el acto se encuentra inválido por incumplimiento de requisitos derivados en el sujeto, el mismo es susceptible de ser atacado a través de la recusación del perito en virtud a las disposiciones emanadas del Art. 19, inc. IV, en función del Art. 14 del CPCCyT, y que en la práctica pueden derivarse de acciones por un mal desempeño, y hasta pedir la remoción del mismo en el cargo.

Por otro lado, la impugnación de un acto procesal, derivado de una actuación pericial, puede responder a causales netamente objetivas, es decir provenientes del propio dictamen pericial.

Como dije precedentemente, el dictamen en general, debe ser claro, incluir todos los puntos sometidos a estudio, contener una referencia sobre los métodos técnicos empleados con su respectiva fundamentación, bajo apercibimiento de ser atacado por las partes o de oficio por el Tribunal.

Cuando el dictamen no es completo, o excede los puntos sometidos a dictamen, o no se expide sobre todos lo dispuesto por el Juez, el inconveniente puede ser subsanado por medio de la observación de la parte interesada o perjudicada.

El objeto en sí, es atacar todas aquellas carencias o falencias que obstarían a la validez probatoria del dictamen, que según Devis Echandía, enumera como la falta de requisitos necesarios para la eficacia probatoria⁵.

Las partes gozan de cinco días de notificadas por cédula, de que la pericia se encuentra agregada al expediente, para instar las observaciones e impugnaciones que a derecho estimen pertinentes.

El perito una vez notificado (por cédula domicilio procesal o electrónico) de las observaciones e impugnaciones impartidas por las partes, debe responder en el plazo fijado por el Juez para contestar, bajo apercibimiento de ser sancionado por su omisión.

Las impugnaciones y contestaciones, serán valoradas y resueltas por el Juez en oportunidad de la sentencia.

⁵ Devis Echevandía, op. Cit.,p. 332.

Retomando el análisis cronológico de los artículos, llegamos al 320, que regula la pericia arbitral, entendiéndose por ésta, aquella que se habilita por intermedio de la vigencia de leyes que posibilitan el juicio de árbitros, arbitradores, peritos o peritos árbitros para resolver cuestiones de hecho determinadas. Aquí la ventaja que proporcionan estos procesos amigables o conciliadores, es que se evita toda función jurisdiccional, coadyuvando a eliminar o al menos mitigar los conflictos que deben resolverse en el ámbito de los Tribunales (P. Judicial).

Así las cosas también existen casos, donde se encuentra con sentencias firmes de conocimiento, o monitorias, que requieran de ser ejecutadas, es decir pasadas a una nueva etapa denominada de ejecución de sentencias y laudos. Es decir, esto se presenta en caso de que vencido el plazo no se cumpla voluntariamente con las obligaciones emanadas de una sentencia de condena.

Falcón sintetiza diciendo que la ejecución forzada de la sentencia es la actividad del Juez que, a pedido de parte, tiende a la realización práctica de una sentencia de condena dictada en un proceso de conocimiento y no cumplida por la parte condenada⁶.

Es por ello, que la funcionalidad del artículo 301, tiene su fundamento en la posible dificultad en la realización de una liquidación dentro de un proceso de ejecución de sentencia o laudo.

El artículo refiere que:

Liquidación en casos especiales: Siempre que las liquidaciones o cuentas fueren muy complicadas y de lenta y difícil determinación o requirieren conocimientos especiales, se requerirá el dictamen de perito o experto que designe el Juez. Del dictamen se correrá vista a las partes por tres (3) días y el Juez resolverá dentro de los cinco (5) días. Aprobada la liquidación se procederá conforme lo previsto en los artículos anteriores.

6 Falcón, Enrique M, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado – Concordado–Comentado*, 1985, Ed. Abeledo Perrot, Tomo III, p. 485.

En la práctica, pueden presentarse ciertas cuestiones, que indefectiblemente deberán ser puestas a conocimiento del experto árbitro, como el caso de determinación de los frutos, daños y perjuicios, indemnizaciones de mejoras (Art. 1737, 1738 del C. Civil y Comercial de la Nación), fijación de remuneración en una locación de servicios (Art. 1251 del CCCN), rendición de cuentas, etc., entre otros múltiples casos.

Cabe distinguir y aclarar que el perito árbitro es un tercero que emite una decisión, y no debe confundirse su función con la de peritos y expertos, ya que éstos últimos, producen informes o dictámenes, no decisiones, por el que dicha decisión, en principio, no es recurrible.

El maestro Podetti, afirmó que las decisiones de los peritos árbitros, deben solo referirse a las liquidaciones o cuentas, pero nunca a cuestiones de carácter jurídico que fueren resueltas en la sentencia⁷.

En complemento acertamos el artículo 320 del código de rito provincial, que estipula sobre la procedencia de la pericia arbitral, reglando que:

Peritos. Árbitros

- I. Procede la Pericia Arbitral cuando las leyes establecen el juicio de árbitro, arbitradores, peritos o peritos árbitros para resolver cuestiones de hecho determinadas.
- II. Los Peritos Árbitros podrán actuar sin necesidad de Secretario y requieren las mismas condiciones exigidas a los Amigables Componedores y especialidad en la materia. Procederán en la misma forma.
- III. Sólo procede el recurso de apelación en la forma y en los casos establecidos en el apartado IV del Art. 317.

El fundamento de este artículo es la regulación de procedimientos arbitrales, denominado de peritos árbitros, donde su fin es la confección de liquidaciones muy complejas, lentas o de difícil justificación, que requieren de conocimientos especiales.

⁷ Podetti, Ramiro, *Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral*, Ed. Ediar, Buenos Aires 1968, Tomo VII – B – Tratado de las ejecuciones, p. 283.

Podetti destaca al respecto que la pericia arbitral, es de carácter forzoso, pero puede ser empleada voluntariamente, con evidente utilidad, para dirimir diferencias de hecho, como fijación de precios, liquidación de cuentas, etc. Esta forma de arbitraje tiene la ventaja de que como implica de un juicio anterior, prescinde de la sustanciación y el perito – árbitro entra a resolver sobre la materia ya elaborada que se somete a su juicio..., precisando previamente que...Es propiamente un dictamen pericial dado por personas competentes en la materia respectiva, como en el caso de la prueba pericial, pero con fuerza de fallo...⁸.

Por su lado Rivera manifiesta que en virtud de la especialidad que se requiere del perito árbitro sobre la materia del conflicto, estos son peritos, por la especialidad, pero árbitros porque tienen poder de decisión⁹.

La legitimación del perito árbitro para intervenir en un proceso, está dada por dos hipótesis, dadas por el inciso 1º del artículo 320 del CPCCyT La primera tendrá lugar en la ya señalada en la etapa de liquidación, cuando ésta presente las características acotadas en el Art. 301. Y la segunda cuando las leyes establezcan el juicio arbitral, sobre cuestiones de hecho determinadas, como lo son las hipótesis emanadas de los artículos 1.255, 1654, 1656 del Código C.C.N.

Por último, y como cierre del análisis procesal civil, traigo a estudio la intervención del perito en el proceso sucesorio, un campo muy transitado en la práctica contable profesional.

El artículo 327 del código ritual, refiere sobre la audiencia de comparendo de herederos, acreedores y todas aquellas personas que tengan un interés legítimo en el proceso sucesorio del causante.

En el inciso V del mencionado artículo, y dentro de la celebración de la audiencia de comparendo, se procederá a la proposición del administrador definitivo y perito.

⁸ Podetti, Ramiro, *Códigos de Procedimientos*, Bs. As., Ed. Bernabé y Cía., 1937, Tomo III, p.270.

⁹ Rivera, Julio C., *El Arbitraje en Argentina*, en Revista de Derecho Comparado, Arbitraje, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni, nro. 11 p. 165.

La lectura del artículo, y precisamente en lo que atañe al perito en el inciso V, no trae mayores complicaciones, ya que sólo se menciona que en dicha audiencia se puede proponer al perito que va a hacer la valuación y/o la partición de los bienes que forman parte del patrimonio indiviso de titularidad del cujo.

En la práctica, es muy frecuente que los herederos en la audiencia de comparendo, se abstengan de designar perito contador, evaluador y partidor, pero eso no obsta que se lo pueda proponer en un acto futuro, atento a que hoy en día toda transmisión de bienes registrables (rodados, inmuebles, etc.) dentro del proceso sucesorio, requiere la valuación del perito contador (exigencia de la ATM–DGR. de la provincia para el aforo), a fin de que se calcule, técnicamente, la base imponible, útil para la determinación de los tributos legales (tasa de justicia, caja forense, colegio de abogados), que son obligatorios para este tipo de acciones judiciales.

También es menester aclarar que, previamente a la valuación de bienes que integran el patrimonio relicto de un causante, éstos deben estar denunciados en los autos sucesorios, ya que la valuación se practica respecto a los bienes que se anotan o publicitan en el expediente, sin perjuicio de que el denuncia de bienes se haga escalonadamente, es decir no de una sola vez, sino en etapas subsiguientes, y en la medida del conocimiento que se tenga de los mismos o de la disposición individual que se requieran, sobre cada uno de ellos.

Lo expuesto se complementa con el artículo 331, que regula la designación de Perito, y se establece:

Quando correspondiere, conforme a los artículos precedentes, el Juez procederá a la designación de administrador y de perito, en la siguiente forma:

1) Se nombrará un perito evaluador, Licenciado en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional, que hará también el inventario, si fuera de necesidad. El nombramiento se efectuará por sorteo de una lista que formará anualmente la Suprema Corte de Justicia de Contadores inscritos para el cargo. Podrá designarse perito a propuesta de los herederos declarados y que se encuentren presentes en la audiencia, si todos ellos fueran mayores, capaces y lo acuerden por unanimidad en el profesional a designar.

2) Podrá también designarse un perito partidor en la forma señalada en el inciso precedente, quien practicará la cuenta particionaria de conformidad a lo estipulado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Los herederos declarados, por mayoría, podrán resolver que el perito evaluador haga también la partición. Si correspondiere la partición judicial y no se hubiese designado perito partidor, el perito evaluador hará también la partición.

A fin de evitar confusiones funcionales, respecto a la práctica tribunalicia, es importante destacar que se utiliza la audiencia de comparendo de herederos para proponer el administrador y perito evaluador y partidor, los que son nombrados por el Juez al momento del dictado de la declaratoria de herederos, o en algún momento posterior a la misma, salvo que por urgencia o conservación de valor de los bienes, el acto de designación sea anterior a la respectiva Declaratoria.

El 331 del código procesal, establece la designación del perito encargado de realizar el inventario y avalúo de los bienes, como así también la partición de los mismos. Tal cual lo expresa, la designación debe recaer en un doctor en Ciencias Económicas o Contador Público Nacional, la cual será hecha por el Juez, en base a la propuesta que formulara la mayoría de los herederos que se presentaron a la audiencia de comparendo o, a falta de ella, por la que surja del sorteo de la lista que anualmente confecciona la Suprema Corte de Justicia.

Respecto de la designación del perito partidor, por razones de economía, es de práctica que la partición la lleve a cabo el mismo perito inventariador y evaluador designado.

Concluyendo con el análisis normativo procesal civil sobre la incumbencia del profesional contable en materia judicial, se infiere la importancia de éste como auxiliar del órgano jurisdiccional en dicha rama procesal, en virtud de las consideraciones, que el plexo normativo estudiado lo ha apreciado en las diversas etapas del proceso y que así lo vinculan.

Antes de avocarme al análisis de otra materia procesal, no puedo dejar de considerar los procesos civiles donde se vinculan los contenidos que hacen estrictamente al Derecho de Familia.

Las circunstancias derivadas de las relaciones familiares, que son susceptibles de incurrir en un proceso judicial, son reguladas por la ley N° 6.354 y sus modificatorias, donde en su artículo 50, establece: *“La jurisdicción de los juzgados de familia comprenderá el territorio de la circunscripción a que pertenezcan, de conformidad con las prescripciones de la presente ley, del código procesal civil y la ley orgánica de tribunales.”*

La ley 6354, es una norma de procedimiento, que integralmente regula sobre todos los procesos que se encuentran sometidas las relaciones de minoridad (menores) y familia, tanto en su aspecto civil, como penal de menores (menores de 18 años).

La incumbencia del contador público, en este tipo de proceso, recién encuentra sentido en el artículo 52, donde estipula, entre otras cuestiones, que los juzgados de familia tienen competencia para la división conyugal, separación de bienes conyugales, es decir sobre las cuestiones patrimoniales de la división matrimonial.

También existe incumbencia del profesional contable, dentro de un proceso de familia, cuando en una causa por divorcio contencioso una de las partes solicita una medida precautoria de protección de los bienes conyugales, a fin de que sean resguardados por un interventor, administrador externo, veedor, etc., autorizado por el Juez, para que fiscalice y controle las cuentas de su cónyuge, con el objeto de evitar un perjuicio patrimonial a la hora de dividir el acervo conyugal entre las partes, y en base a lo que se determinen en la liquidación.

Esto se legitima en el artículo 83 de la ley, posibilitando a una parte solicitar al juez una medida de protección o cautelar, a fin de resguardar un derecho que hasta la sentencia, puede ser vulnerado por la otra parte.

En los procesos de familia, los peritos que el Juez designa son oficiales, es decir dependientes del Poder Judicial o de organismos estatales, y los no oficiales o de parte, cuando intervienen en un proceso lo hacen exclusivamente con cargo de las partes, circunstancia que previamente se acuerda con el profesional que para el caso se contrata y con la anuencia del Juez.

En la práctica, los profesionales contables, son llamados por las partes (cónyuges según su interés particular), previa autorización judicial, para que

éstos presten servicios especializados necesarios en una causa contenciosa o de mutuo acuerdo, a fin de solucionar cuestiones técnicas ajenas al conocimiento de las partes y del Juez. Los casos de intervención profesional son variados, como por ejemplo:

- a. Valuación y futura liquidación de los bienes que forman el acervo conyugal;
- b. Confeccionar proyectos de liquidación de bienes y deudas conyugales;
- c. Administrador o Veedor de empresas conyugales (mientras dure el proceso de liquidación) a fin de proteger los bienes; etc.

Una vez que culmina el trabajo profesional del perito evaluador, liquidador, administrador, veedor, etc., se concibe su derecho de percibir los honorarios profesionales devengados y generados por su trabajo técnico, los cuales deberán ser regulados por el Juez, si no hubiesen sido estipulados previamente en el convenio de partes, que de ser así sólo se homologarán los mismos.

2.- Dentro del Proceso Laboral provincial

En materia laboral procesal, la incumbencia del contador público en carácter de perito, se subsume en el Art. 63 del Código Procesal Laboral (C.P.L.), donde se regula sobre la designación del facultativo, estableciendo que:

Si la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales el Tribunal, teniendo en cuenta la complejidad de las cuestiones, nombrará uno o más técnicos o peritos.- Serán designados de oficio o a pedido de parte y su número, de acuerdo a criterio del Tribunal variará de uno (1) a tres (3), por cada cuestión sometida a decisión judicial.- La designación se efectuará mediante propuesta de parte en la audiencia establecida en el artículo 51 inc. V ap. e), o sorteo público entre los profesionales con título habilitante de una lista de inscritos, que confeccionará la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. No existiendo integrantes de alguna especialidad necesaria, deberá designarse personas con título habilitante o idónea en la materia.

Cuando se estime conveniente, podrá confiarse la realización de peritaje a técnicos forenses o de la administración pública.- Los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales, no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio, ni al porcentaje de incapacidad que se dictamine en caso de pericia médica. Su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito.- Por cada pericia, se fijará un monto de medio (1/2) JUS, el que se abonará con el fondo que al efecto se crea, dentro de los cinco (5) días de firme la pericia. Dicho monto podrá incrementarse en medio (1/2) JUS, si a criterio del Tribunal la pericia tuvo una incidencia determinante para la resolución de la causa o por su complejidad, cuando así lo solicite el perito.- En caso de finalizar el proceso por transacción, avenimiento y conciliación, sin que el perito haya presentado la pericia encargada, se le regulará un veinteavo (1/20) de JUS.- Créase el Fondo de Financiamiento de Honorarios de Peritos, cuya reglamentación deberá establecer el Poder Ejecutivo.- Créase el Cuerpo Interdisciplinario Oficial de Peritos del Fuero Laboral, conformado por 5 (cinco) profesionales, como órgano desconcentrado, dependiente de la Suprema Corte de Justicia, quienes serán designados por concurso público. El Poder Judicial reglamentará su funcionamiento y designación.- Dicho Cuerpo, tendrá a su cargo la supervisión de la lista de Peritos y auditará a pedido del Tribunal, los dictámenes periciales, adoptando un criterio uniforme para salvaguardar los derechos del trabajador.

Este artículo, destaca la necesidad del Tribunal de complementar el conocimiento requerido con el objeto de sentenciar las causas instadas en un proceso laboral, posibilitando la consulta de expertos en determinada materia, auxiliares de la justicia, denominados “peritos o técnicos”.

Esto tiene su fundamento en que ciertos hechos y circunstancias llevadas a conocimiento del Juez, están sesgadas de cierta complejidad, por lo que requiere de saberes especiales, a fin de superar el obstáculo presentado.

El Tribunal puede designar peritos de oficio o a pedido de partes, y el número de éstos, será decidido por el Juez, en razón de la dificultad en que se presentan los hechos llevados a estudio en virtud de las pretensiones de las partes.

Según el artículo en análisis, el perito será elegido por sorteo de la lista confeccionada por la Suprema Corte de Justicia, pero esto no es absoluto, ya que el artículo 51, punto e) 2º parrafo de la ley ritual laboral, expresa que:

...Si se tratare de prueba pericial, la designación de los peritos, en la forma prevista, deberá realizarse en la misma audiencia. En los casos de accidentes o enfermedades profesionales, podrá sortearse perito médico de la especialidad, luego de contestado el traslado del artículo 47 de este cuerpo normativo, debiendo fijarse la fecha de audiencia inicial una vez que se encuentre firme y consentido el informe pericial...

Hoy en día las Cámaras Laborales de la provincia, cuando dictan el auto de admisión de las pruebas, en concordancia con el artículo 51 del C.P.L., emplazan a las partes, en el término que el Juez estime pertinente, a que manifiesten su voluntad de conciliar, o en su defecto proponer los peritos ofrecidos, apercibiéndoles de tener por nombrado al propuesto por la parte presentante, es decir que si una parte no se presenta en el término estipulado, la otra propone al perito que realiará la prueba pericial solicitada. Si por el contrario ambas partes se presentan y manifiestan que no concilian sus pretensiones, y además no acuerdan el perito que va a realizar la tarea pericial, se procederá al sorteo del mismo por intermedio de dicho Tribunal.

Este artículo 51, fue modificado por la ley 5.725, y su importancia radicó en que a partir de su incorporación facilitó en gran medida la celebración de audiencias de conciliación, que con el texto anterior eran meramente ilusorias y en la mayoría de los casos se concretaban recién en la vista de causa, provocando un desgaste jurisdiccional evitable.

La obligación que tienen las partes de comparecer, en virtud del Art. 51, tiene su fundamento, en que en esa misma audiencia se propondrán los peritos que producirán la prueba pericial que se hubiera ofrecido oportunamente, y si alguna de las partes no asiste, será elegido y decidido por la parte que concurre, perdiendo esa dispensa la parte que no asista.

Cuando las partes no concilian, y no se ponen de acuerdo en la elección de un perito, se procede al sorteo del mismo, en base a una lista de profesionales que se inscriben durante el mes de octubre del año anterior y que es confeccionada

anualmente por la Suprema Corte de Justicia, tal cual se estipuló en su artículo 63, expuesto ut supra (léase).

Seguidamente, traigo a colación el artículo 64 de la ley de rito laboral, que refiere sobre la estructura formal para acceder al cargo, una vez propuesto y designado por el Juez.

Del texto del artículo se desprende que:

Los peritos deben aceptar el cargo bajo juramento dentro de los dos (2) días siguientes de su nombramiento y si no lo hicieren se designara reemplazante sin mas trámite. Al designársele se le fijará un término para que se expida que no podrá ser superior a diez (10) días. En caso de no aceptar el cargo el perito o no presentar el informe en el término fijado, será pasible de una multa de hasta trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 m/n), y su nombre suprimido de las listas confeccionadas por la Suprema Corte. De igual sanción se harán pasibles los técnicos o idóneos no inscritos que habiendo aceptado el cargo no presentaren el informe en el tiempo fijado.

El legislador con este artículo, pretende dar celeridad al proceso, toda vez que le impone un término al perito para que acepte el cargo y se expida sobre su estudio, a fin de que las partes puedan observar y/o impugnar los dictámenes e informes presentados por los expertos.

Como en el cuerpo procesal laboral, nada se dice sobre la potestad que ostentan las partes, de observar o impugnar los informes periciales, el artículo 108 de esta ley ritual, modificado por ley 5.725, habilita a que: “...*sólo cuando resultaran insuficientes los principios que emergen del presente ordenamiento, se aplicarán los preceptos del Código Procesal Civil* (de Mendoza)...”. Es decir que la facultad de las partes para impugnar las pericias agregadas como prueba en los procesos laborales viene dada, supletoriamente, por el artículo 183 del Código Procesal Civil de Mendoza (CPCCyT).

El artículo 183 del CPCCyT, analizado anteriormente en la sección pertinente, establece que las partes tienen la facultad de formular todas las impugnaciones y observaciones que crean apropiadas, dentro del quinto día hábil de haber

sido notificadas (por cédula) de la presentación del perito respecto a las operaciones periciales.

Esto además se integra con el artículo 69 del C.P.L., que regula sobre la audiencia de vista de causa, y donde se emplaza a las partes, peritos y testigos a concurrir, bajo apercibimiento de realizarse con la parte que se encuentre presente. En el inciso b) se establece que en dicha audiencia se recibirán otras pruebas, pudiendo el Tribunal, el Ministerio Público y las partes, interrogar a los peritos sin limitación alguna.

Es importante destacar, la oportunidad procesal que se refleja en este artículo, donde en ocasión de la celebración de la audiencia de vista de causa, además de la posibilidad de incorporarse otras pruebas, las partes, el Tribunal o Ministerio Público, pueden solicitar a los peritos, debidamente citados, que aclaren, complementen y/o fundamenten aquellos informes profesionales que no satisfagan al fin probatorio para el cual fueron solicitados.

Lo dicho tiene su fundamento en que, una vez cumplidas todas las aclaraciones o integraciones de los informes periciales y producidas las nuevas pruebas, se sigue con la etapa de los alegatos de las partes, para derivar, luego de la deliberación del Tribunal, en el dictado de la sentencia. Es decir que es de suma importancia la participación del experto perito contador en esta etapa, ya que sus conclusiones servirán para apoyar el plexo probatorio en el que el Juez se basa para dirimir los hechos y llegar a su veredicto.

Como he demostrado en este punto, al igual que en el anterior, el Contador Público, actuando como perito judicial, es una importante herramienta para el Juez a la hora de merituar sobre los hechos y las pruebas de que dispone para dirimir en un proceso, siendo los dictámenes elaborados por estos expertos, una pieza probatoria indispensable para la valoración de circunstancias que hacen a la sana crítica racional que todo Magistrado debe poseer como órgano de la Justicia.

3.- Dentro del Proceso Concursal y Falencial

El Contador Público dentro de los procesos emanados de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) n° 24.522 (y modificatorias), tiene una participación irremplazable, vale decir que su incumbencia en este tipo de procesos es improrrogable.

Voy a partir analizando al profesional contable dentro del proceso concursal y falencial, estudiando específicamente los artículos que vinculan su atribución.

La LCQ. en el título IV, capítulo II, regula sobre los funcionarios y empleados de los concursos; y en la sección I, sobre la designación y funciones.

El Art. 251 de dicha ley, enuncia taxativamente quienes son los funcionarios del concurso, determinando que: *“Son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo y de la liquidación de quiebra.”*.

Sin dudas, y con legitimación legal, el síndico es un funcionario del concurso, con los derechos y obligaciones que le caben por tal condición.

Seguidamente la ley en su artículo 252, predica sobre la indelegabilidad de funciones que la ley confiere a cada funcionario, por lo que el síndico no puede delegar funciones en un tercero, sin perjuicio de las que le correspondan a los empleados.

A continuación, el análisis se centra en el artículo 253 de la ley, el cual regula sobre el procedimiento en la designación específicamente del Síndico, que textualmente en su inciso 1°, manifiesta:

Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años; y estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, y se otorgará

preferencia a quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal, agrupando a los candidatos de acuerdo a todos estos antecedentes.

La ley, por medio de este 1º inciso del artículo precitado, limita la posibilidad de desempeñar el cargo de síndico, exclusivamente a favor de contadores públicos o estudios de éstos, quienes deberán cumplir con una serie de exigencias, como antigüedad en la matrícula, antecedentes profesionales y académicos, estudios universitarios específicos en la materia, etc.

El 2º inciso instruye que:

Cada 4 años la Cámara de Apelación correspondiente forma dos (2) listas, la primera de ellas correspondiente a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a quince (15) síndicos por juzgado, con diez (10) suplentes, los que pueden ser reinscritos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de posgrado. Para integrar las categorías se tomarán en cuenta las pautas indicadas en el inciso anterior.

En los tribunales mendocinos, este inciso es cumplido por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, de Paz y Tributario que corresponda (Primera Cámara para el período 2023 – 2027), donde se reúnen los Camaristas (3) en la sala de acuerdos a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 253 de la ley 24.522 respecto a la formación de listas de estudios de contadores (categoría A) y de contadores en forma individual (categoría B), de la Primera Circunscripción Judicial, que comprende a la Cuarta Circunscripción, y de la Tercera Circunscripción Judicial para ocupar los cargos de síndicos titulares y suplentes en concursos preventivos y quiebras a partir del 31 de octubre del año en curso y hasta el 31 de octubre del cuarto año cumplido.

Asimismo la Cámara de Apelaciones, decide la apertura de las inscripciones, estableciendo que las solicitudes de inscripción serán recepcionadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza. Las solicitudes deberán ser

firmadas por sus presentantes. El Consejo legalizará las firmas y verificará los datos personales de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, que deberá hacerse en formularios impresos por el interesado a partir del aplicativo que proveerá el Consejo electrónicamente, debiendo además acompañar el mismo formulario en soporte de diskette, CD o pen drive.

La Cámara de Apelaciones además va a determinar el número de síndicos titulares y suplentes de ambas categorías (A y B), en las distintas circunscripciones judiciales en que se dividen los Tribunales provinciales.

Específicamente, los **contadores individuales** interesados en formar parte del cuerpo de síndicos judiciales de la provincia dentro de la **categoría “B”**, deben aportar sus datos, bajo juramento de autenticidad, respecto a los puntos específicos requeridos por el acuerdo suscripto por la Cámara de Apelaciones:

- a. Datos personales (identificatorios);
- b. Estudios Universitarios (Contador Público, Posgrado o Especialista en Sindicatura Concursal, etc.);
- c. Antigüedad en la matrícula (mínimo 5 años);
- d. Antecedentes Profesionales (el período lo estipula el acuerdo, pero generalmente es de la última década);
- e. Antecedentes Académicos en Derecho Concursal (como profesor, autor de bibliografías, ponente, disertante, asistente en cursos, congresos, seminarios etc.);
- f. Domicilio (se requiere domicilio especial a todos los efectos relacionados con la actuación como síndico);
- g. Concursos, inhabilitaciones, procesos penales y sanciones (no podrán inscribirse quienes estén comprendidos en alguna de estas causales);
- h. Renuncia o exclusión de las listas (declaración de que no ha presentado renuncia como síndico sin justa causa o haya sido excluido de la lista como tal); e
- i. Opción para listas de la Primera y Tercera Circunscripción Judicial (deben aclarar si desean estar en ambas listas fijando domicilios en cada una).

Para el caso de los **estudios de contadores**, se deben cumplir con mayores recaudos, que son determinados en sala de acuerdos por la Cámara de Apelaciones correspondiente, y que comprende el cumplimiento de los siguientes aspectos:

Podrán aspirar a conformar la **categoría “A”**, los estudios de contadores que estén conformados como tales, debiendo sus integrantes reunir los requisitos que se indican seguidamente:

- a. Tener el título de “Especialista en Sindicatura Concursal” o certificado equivalente.
- b. Haber sido admitido en listas de períodos anteriores como síndicos A o B.
- c. Estar inscritos con la misma sede física de estudio, como domicilio especial.
- d. Tener un mínimo de dos y máximo de tres miembros contadores (plenos). Podrán optar por tener uno o dos miembros contadores auxiliares (juniors) que cumplan con los requisitos establecidos para los síndicos categoría B, cuyos datos deberán comunicarse a esta Excm. Primera Cámara dentro de los treinta días de haberse conformado las listas definitivas. En caso de muerte, incapacidad, inhabilitación o separación de alguno de sus miembros, el estudio podrá continuar como tal con un mínimo de dos contadores plenos, si el estudio hubiera estado conformado por tres contadores, o por un contador pleno y uno auxiliar (que en tal caso adquiere el carácter de pleno), en caso de haber estado conformado por dos contadores. La nueva conformación deberá denunciarse inmediatamente ante esta Cámara.
- e. El estudio deberá contar con una infraestructura física y tecnológica adecuada para el cumplimiento de las labores previstas por la ley, sujetas a fiscalización del Consejo profesional de Ciencias Económicas de Mendoza y/o sus delegaciones.
- f. Sus miembros plenos declararán asumir responsabilidad solidaria por su gestión en el concurso. Esta responsabilidad se mantendrá respecto de los actos cumplidos por sus miembros plenos durante el

tiempo en que integraron el estudio y hasta que la Cámara decida su desvinculación.

- g. La solicitud será suscripta por todos los miembros plenos del estudio aspirante, quienes deberán indicar si optan por esta categoría exclusivamente, o también por la categoría B, en caso de no resultar electos para conformar la categoría A como estudio. En este último caso los candidatos que opten a integrar la categoría B por no haber sido admitidos como estudio A, deberán indicar el domicilio en el cual se desempeñarían como sindico categoría B.
- h. Los aspirantes de la Primera Circunscripción Judicial (que comprende la cuarta) deberán aclarar si pretenden conformar las listas de la Tercera Circunscripción Judicial, debiendo en este caso, constituir domicilio en la Tercera; y los aspirantes de la Tercera Circunscripción Judicial deberán aclarar si pretenden conformar las listas de la Primera Circunscripción Judicial (que comprende a la Cuarta), debiendo, en este caso, constituir domicilio en la Primera. En ambos casos la fiscalización y verificación estará a cargo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Los interesados en integrar la categoría A declararán, bajo juramento, la autenticidad de los datos que se indican seguidamente, los que se presentarán en dos tipos de formularios, uno denominado **“Estudio”** y otro denominado **“Integrantes del Estudio”**, que deberá ser hecha en los formularios suministrados por el Consejo en el aplicativo electrónico que se establezca a este fin.

A continuación, y a modo informativo e ilustrativo, expondré el Acuerdo resuelto por la Cámara de Apelaciones en los autos respectivos, y que en honor a la brevedad así lo plasmo a conocimiento del lector:

Camara de Apelaciones en lo Civil, Co-Primera–2ª Circ. Poder Judicial Mendoza Foja: 4 CUIL: 13-07299370-9((020301-32036)) Inscripción de Sindicos, Evaluadores y Enajenadores para

Actuar en Concursos y Quiebras (Ley 24.522) Período 2023-2027
****106452729* Acuerdo N° 229–Síndicos:***

En la ciudad de San Rafael, Provincia de Mendoza, a los siete días del mes de agosto de dos mil veintitrés, siendo las diez horas, reunidos en la Sala de Acuerdos de la Excma. Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz Letrado, Tributario y Familia de la Segunda Circunscripción Judicial, los señores Magistrados de la misma, doctores Raúl Alejandro Bonino, Sebastián Ariel Marín y Darío Fernando Bermejo, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 253 de la Ley N° 24.522, respecto de la formación de las listas **categoría “A” de Estudios de Contadores y categoría “B” Contadores** para actuar como Síndicos en Concursos y Quiebras en el ámbito de los juzgados con competencia concursal de la ciudad de San Rafael y General Alvear de la Segunda Circunscripción Judicial, a partir del uno de noviembre del año dos mil veintitrés y hasta el treinta y uno de octubre del año dos mil veintisiete, ACUERDAN:

I. De la inscripción de síndicos: De conformidad con lo dispuesto por el inc. 1 del Art. 253 de la ley 24.522 se formarán dos listas: la categoría “A” integrada por estudios de contadores Titulares y Suplentes, y la categoría “B” formada por contadores en forma individual, Titulares y Suplentes, para que actúen como síndicos concursales.

II. De la apertura de la inscripción: Las solicitudes se recepcionarán en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, a partir del catorce (14) de agosto y hasta el ocho (8) de septiembre de 2023. Las solicitudes se presentarán a través de la página web del CPCE de Mendoza, por intermedio de la aplicación **“Mi Cuenta”, en el apartado “Servicios — Inscripción Sindicatura”**. La aplicación arrojará una constancia de inscripción, que será posteriormente validada, a los efectos que correspondan. El Consejo legalizará las firmas digitales y verificará los datos personales de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, previamente cargados por los interesados a partir del aplicativo mencionado, y de acuerdo a las instrucciones que esta institución provea para poder realizar la mencionada inscripción.

III. Del número de sus miembros: Para la lista de la categoría A, se fija el número de sus miembros en: veinte (20) estudios titulares y diez (10) estudios suplentes. Para la lista de la categoría B, se fija el número de sus miembros en: cincuenta (50) síndicos titulares y veinticinco (25) síndicos suplentes.

IV. De la inscripción de contadores categoría B: Los interesados en integrar la categoría B declararán, bajo juramento, la autenticidad de los datos que se indican seguidamente: **a. Datos personales:** nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, domicilio real, teléfono fijo y/o celular, dirección de correo electrónico, número de Registro o Matrícula otorgado por la Suprema Corte de Justicia. Quedando constituido en lo sucesivo el documento de identidad como domicilio procesal electrónico para todos los efectos relacionados con su actuación como síndico desde el momento de la solicitud de inscripción, y conforme se establece en la Acordada N° 28.978, asumiendo la responsabilidad de las notificaciones que se cursarán al mismo. **b. Títulos universitarios.** Deberá indicar los títulos con los que cuenta. **b1) Contador Público Nacional:** datos correspondientes al título profesional habilitante e inscripción profesional. Constancia de estar inscrito en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, con la matrícula y aranceles al día (el pago también debe encontrarse al día al momento de cada sorteo conforme acordada de fecha veinticuatro de agosto de mil nove- cientos noventa y nueve). **b2) Especialista en Sindicatura Concursal,** con constancia de quién lo expidió, acompañando título o certificado respectivo. **c. Antigüedad mínima requerida:** Podrán inscribirse para formar las listas de esta categoría los contadores públicos con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años al tiempo de la solicitud. **d. Antecedentes profesionales:** Deberán consignar los antecedentes referidos al período 01 de enero de 2011 al 31 de julio de 2023. Se indicará la cantidad de causas en las que actuó como síndico (A ó B, titular o suplente), señalando en cada caso el número de expediente, nombre de la causa, juzgado y año. Deberá acreditar en caso de corresponder, la cantidad de años que ha trabajado en relación de dependencia en los Juzgados del Poder Judicial donde se tramitaron los procesos concursales. **e. Antecedentes académicos en materia de Derecho Concursal.** Deberá consignarse los antecedentes durante el período 01 de enero de 2011 al 31 de julio de 2023 referidos a: **e1) Los trabajos de su especialidad** de los que sean autores o coautores, trabajos de investigación, artículos y libros, con datos de publicación. **e2) Pertenencia a cátedras universitarias** en materia de Derecho Concursal. **e3): Asistencia a cursos,** seminarios, conferencias o congresos, indicando el carácter de asistente, disertante, ponente, organizador y/o autoridad. **f. Domicilios: f1) Domicilio Real:** Los interesados deberán acreditar domicilio real en la provincia de Mendoza, con una antigüedad mínima de 4 años. acreditada con el DNI

vigente al momento de la inscripción o cualquier otro medio fehaciente.

f2) Oficina de atención al público: Asimismo, declararán tener escritorio u oficina adecuada para atender en forma pública, personal e indelegable, dentro de la jurisdicción de los distintos juzgados, al momento de su inscripción y durante todo el período para el cual se forman las listas. La individualización del domicilio de esta oficina deberá ser hecha en cada proceso en el que resulte designado, dentro del plazo de cinco (05) días de serle notificada la designación. Debe individualizarse el domicilio señalando calle, número, piso, oficina. En el caso de compartir el local con otros profesionales, personas o entidades que no sean profesionales, deberán aclarar la índole de la relación, y en su caso, la vinculación profesional, indicando las personas o entidades a que se ha hecho referencia. De acuerdo a la acordada de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el escritorio deberá estar abierto para la atención del público, durante el período de verificación y hasta la presentación del informe individual, tres veces por semana, en días hábiles de lunes a viernes en periodos diarios de 4 horas corridas; también el día del vencimiento del plazo de verificación en el mismo horario elegido para la atención durante el período de verificación. a los fines del Art. 275, inc. 7 de la Ley 24.522. Los días y horas de atención deberán ser informados en cada proceso al aceptar el cargo, e informados en los edictos, en las cartas a los acreedores, y en toda otra publicidad que corresponda. **f3) Domicilio Procesal Electrónico:** Los interesados deberán constituir domicilio procesal electrónico conforme a la Acordada 28.978 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, a fin de recibir todas las notificaciones judiciales y las presentaciones que realicen terceros en cumplimiento del Art. 35 de la Ley 24.522. **g. Concursos, inhabilitaciones, procesos penales y sanciones. g1):** No podrán inscribirse quienes se encuentren: concursados preventivamente o inhabilitados por quiebra, indicando en su caso juzgado, secretaría y fecha de apertura, así como de rehabilitación si se hubiera decretado. **g2):** Tener procesos penales con auto de procesamiento (aún sin sentencia definitiva), indicando en su caso causa, radicación, naturaleza y estado del mismo. **g3):** Estar inhabilitados específicamente para el ejercicio de la sindicatura. **g4)** No estar comprendido en el régimen de inhabilitaciones e incompatibilidades de la Ley Orgánica de Tribunales y/o acordadas reglamentarias de la Suprema Corte de Justicia Nº 17.871 y complementarias posteriores. **g5)** Declaración de sanciones impuestas en el ejercicio de la sindicatura, indicando en su caso juzgado, secretaría y fecha. **h. Renuncia o exclusión de las listas. h1):** Declaración de

no haber presentado renuncia a la designación que como síndico (A o B) le hubiera correspondido, y en caso de haberlo hecho, causas que lo motivaron. **h2):** Declaración de no haber pedido exclusión de las listas de síndicos (A o B) y de no haber sido excluido por esta Excma. Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, y si han cesado las causas que lo motivaron.

V. De la inscripción de estudios de contadores categoría A. Podrán aspirar a conformar la categoría A los estudios de contadores que estén conformados como tales, debiendo sus integrantes reunir los requisitos que se indican seguidamente: **a)** Tener el título de “Especialista en Sindicatura Concursal” o certificado equivalente. **b)** Haber sido admitido en listas de períodos anteriores como síndicos A o B. **c)** Inscribir la misma sede física de estudio, como domicilio especial. Los miembros del estudio deberán consignar cada uno de ellos su número de Registro o Matrícula de Suprema Corte de Justicia, y además deberán designar cuál de los integrantes del estudio será el responsable de la Notificación Electrónica a la que hace referencia el punto VII, asumiendo la responsabilidad de las notificaciones que se cursaran al domicilio procesal electrónico designado. **d)** Tener un mínimo de dos y máximo de tres miembros contadores (plenos). Podrán optar por tener uno o dos miembros contadores auxiliares (juniors) que cumplan con los requisitos establecidos para los síndicos categoría B, cuyos datos deberán comunicarse a esta Excma. Primera Cámara dentro de los treinta días de haberse conformado las listas definitivas. En caso de muerte, incapacidad, inhabilitación o separación de alguno de sus miembros, el estudio podrá continuar como tal con un mínimo de dos contadores plenos, si el estudio hubiera estado conformado por tres contadores, o por un contador pleno y uno auxiliar, que en tal caso adquiere el carácter de pleno. La nueva conformación deberá denunciarse inmediatamente ante esta Cámara. **e)** El estudio deberá contar con una infraestructura física y tecnológica adecuada para el cumplimiento de las labores previstas por la ley, sujetas a fiscalización del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza y/o sus delegaciones. **f)** Sus miembros plenos declararán asumir responsabilidad solidaria por su gestión en el concurso. Esta responsabilidad se mantendrá respecto de los actos cumplidos por sus miembros plenos durante el tiempo en que integraron el estudio y hasta que la Cámara decida su desvinculación. **g)** La solicitud será suscripta por todos los miembros plenos del estudio aspirante, quienes deberán indicar si optan por esta categoría exclusivamente, o también por la categoría B, en caso

de no resultar electos para conformar la categoría A como estudio. **h)** Los interesados en integrar la categoría A declararán, bajo juramento, la autenticidad de los datos que se indican seguidamente, los que se presentarán en dos tipos de formularios, uno denominado “Estudio” y otro denominado “Integrantes del Estudio”, presentado a través de la página web del CPCE Mendoza, por intermedio de la aplicación “**Mi cuenta**”, en el apartado “**Servicios-Inscripción Sindicatura**”, suministrada por el Consejo en el aplicativo electrónico que se establezca a este fin. **El FORMULARIO “ESTUDIO”**, que será presentado bajo juramento de decir verdad, deberá contener: a. Integrantes. Deberá indicarse la nómina de sus integrantes con los datos de cada uno de ellos, según el aplicativo mencionado. El formulario digital deberá ser consignado por todos los integrantes plenos del estudio. **b. Domicilios: b1) Domicilio Real:** Los interesados deberán acreditar domicilio real en la provincia de Mendoza, con una antigüedad mínima de 4 años, acreditado con el DNI vigente al momento de la inscripción o cualquier otro medio fehaciente; **b2) Oficina de atención al público:** Al momento de la inscripción, deberán declarar que la sede es adecuada para el cumplimiento de las labores previstas por la ley y para atender al público por parte de los miembros designados a tal fin, en forma personal e indelegable, dentro de la jurisdicción de los distintos juzgados con competencia concursal dentro de la Segunda Circunscripción Judicial. La individualización del domicilio de esta oficina deberá ser hecha en cada proceso en el que resulte designado, dentro del plazo de cinco (05) días de serle notificada la designación. Debe individualizarse el domicilio señalando calle, número, piso, oficina. En el caso de compartir el local con otros profesionales, personas o entidades que no sean profesionales, deberán aclarar la índole de la relación, y en su caso, la vinculación profesional, indicando las personas o entidades a que se ha hecho referencia. De acuerdo a la acordada de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, el escritorio deberá estar abierto para la atención del público, durante el período de verificación y hasta la presentación del informe individual, tres veces por semana en días hábiles de lunes a viernes, en períodos diarios de 4 horas corridas; también el día de vencimiento del plazo de verificación en el mismo horario elegido a los fines del Art. 275, inc. 7 de la Ley 24.522. Los días y horas de atención deberán ser informados en cada proceso al aceptar el cargo, e informados en los edictos, en las cartas a los acreedores, y en toda otra publicidad que corresponda. **b3) Domicilio Procesal Electrónico:** Los interesados

deberán constituir un domicilio procesal electrónico conforme a la Acordada 28.978 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, a fin de recibir todas las notificaciones judiciales y las presentaciones que realicen terceros en cumplimiento del Art. 35 de la Ley 24.522. c. Responsabilidad: Declaración de asumir todos los integrantes del estudio responsabilidad solidaria por la gestión del o de los contadores plenos indicados por el estudio para actuar en un concurso. Tal responsabilidad alcanzará a todos los profesionales que integren el estudio al tiempo de su inscripción en esta Cámara. Se mantendrá respecto de cada uno de ellos por todos los actos cumplidos por el o los contadores indicados para actuar en un concurso, durante el tiempo en que aquellos integren el estudio y hasta que comuniquen fehacientemente a esta Cámara su desvinculación y la inscripción de tal acto en el Consejo. **El FORMULARIO “INTEGRANTES DE ESTUDIO”**, será presentado por cada uno de sus miembros plenos y juramento de decir verdad, y deberá contener: **a. Datos personales:** Nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, documento de identidad, domicilio real y procesal electrónico a que hace referencia el inciso b del formulario “Estudio”. **b. Títulos universitarios.** Deberá indicar los títulos con los que cuenta: **b1)** Contador Público Nacional. Datos correspondientes al título profesional y constancia de estar inscrito en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, con la matrícula y aranceles al día (el pago también debe encontrarse al día al momento del sorteo conforme acordada del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve). **b2)** Especialista en Sindicatura Concursal, con constancia de quién lo expidió, acompañando título o certificado respectivo. **c. Antigüedad mínima requerida:** Podrán inscribirse para formar las listas de esta categoría los contadores públicos con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años al tiempo de la solicitud. **d. Antecedentes profesionales:** Deberán consignar los antecedentes referidos al período 01 de enero de 2011 al 31 de julio de 2023. Se indicará la cantidad de causas en las que actuó como síndico (A o B) titular o suplente, señalando en cada caso el número de expediente, nombre de la causa, juzgado y año. Deberá acreditar en caso de corresponder, la cantidad de años que ha trabajado en relación de dependencia en los Juzgados del Poder Judicial donde se tramitaron los procesos concursales. **e. Antecedentes académicos en materia de Derecho Concursal.** Deberá consignarse los antecedentes durante el período 01 de enero de 2011 al 31 de julio de 2023 referidos a: **e1)** Los trabajos en materia de derecho concursal de los que sean

autores o coautores, trabajos de investigación, artículos y libros, con datos de publicación. **e2)** Pertenencia a cátedras universitarias en materia de derecho concursal. **e3)** Asistencia a cursos, seminarios, conferencias o congresos, indicando el carácter de asistente, disertante, ponente, etc. **f. Relación de dependencia o vinculación.** Declaración sobre la relación de dependencia o vinculación con otras personas o entidades que no sean profesionales. En caso de hallarse vinculado a otro profesional que no sea integrante del estudio, se precisará la índole de la relación identificando a la persona de que se trate. **g. Inhabilitaciones y procesos penales. g1)** No podrán inscribirse quienes se encuentren concursados preventivamente o inhabilitados por quiebra, indicando en su caso juzgado, secretaría y fecha de apertura, así como de rehabilitación si se hubiera decretado. **g2)** Tener procesos penales con auto de procesamiento (aún sin sentencia), indicando en su caso causa, radicación, naturaleza y estado del mismo. **g3)** Estar inhabilitado específicamente para el ejercicio de la sindicatura. **g4)** No estar comprendido en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley Orgánica de Tribunales y/o acordadas reglamentarias de la Suprema Corte de Justicia N° 17.871 y complementarias posteriores. **g5)** Declaración de sanciones impuestas en el ejercicio de la sindicatura, indicando en su caso juzgado, secretaría y fecha. **h. Renuncia o exclusión de las listas. h1)** Declaración de no haber presentado renuncia a la designación que como síndico le hubiera correspondido, y en caso de haberlo hecho, causas que la motivaran. **h2)** Declaración de no haber pedido exclusión de las listas de síndicos y de no haber sido excluido por esta Excma. Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Minas, y si han cesado las causas que lo motivaran.

VI. De la formación de listas. Dentro de los catorce (14) días de cerrada la inscripción (22/09/2023), el Consejo Profesional de Ciencias Económicas remitirá a esta Cámara, para su consideración, **a)** las solicitudes presentadas, **b)** una nómina de los profesionales y de los estudios de los contadores –con indicación de sus integrantes– que hayan presentado solicitud de inscripción, y **c)** todo otro dato que surja de sus registros respecto de los solicitantes. Esta información será remitida de forma digital y en papel, a los fines que correspondan. **Conformación de las Listas:** Se conformarán DOS (2) listas, la primera de ellas correspondientes a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda. categoría B, integradas por Síndicos Individuales que serán consideradas por el Tribunal para el sorteo de los profesionales. En cada una de las dos listas se computarán los concursos preventivos y

las quiebras conforme artículo 253 de Ley 24.522. El sorteo para cada designación del síndico será público y se hará entre los integrantes de una de las listas A o B, de acuerdo a la complejidad y magnitud del proceso, sea que se trate de un proceso concursal o falencial. Se conformarán listados de los Síndicos Suplentes con los inscritos que no queden en los listados de titulares. El síndico, o estudio de síndicos designado en el sorteo, sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos. **Oportunidad para la conformación de las listas.** Las listas de estudios de contadores categoría A se conformarán en primer lugar, y seguidamente las listas de contadores categoría B, con quienes hubieran optado por esta categoría, en forma originaria o subsidiaria, por haber pretendido integrar las listas categoría A y no haber sido elegidos para la misma. **Puntaje que se otorgará a los antecedentes que presenten los postulantes.** El puntaje se otorgará a cada profesional individualmente, tanto para la categoría A como para la B, sumándose los obtenidos individualmente en caso de los miembros que conforman un estudio, y dividiéndose por la cantidad de integrantes del estudio. Se otorgará puntaje a la experiencia en el ejercicio de la sindicatura concursal y a los antecedentes académicos: **1. Puntaje a asignarse por el ejercicio de la sindicatura concursal en el período 01 de enero de 2011 al 31 de julio de 2023:**

1. El puntaje a asignar surge del detalle siguiente.

Categoría	Puntaje asignado por el ejercicio de sindicaturas en concursos preventivos o quiebras	Puntaje asignado por el ejercicio de sindicaturas en quiebras indirectas	Puntaje asignado por el ejercicio de concursos en caso de agrupamiento, o de garante y garantizado, por cada persona que se agrega al concurso principal
B	2 puntos	1 punto	1/2 punto
A	5 puntos	2,5 puntos	1 puntos

A los integrantes de los **estudios “A”** que conformaron las listas de los dos períodos anteriores y no salieron sorteados en uno o en otro o en ambos períodos, se les otorgará 15 puntos en cada período sin sorteos. Los profesionales que conformaron la lista “B” deberán declarar y aportar la documentación respaldatoria respectiva a los procesos que sean concursos de consumidores y/ o no comerciantes (0,5 puntos). En

el caso de acreditar que ha trabajado en relación de dependencia en los Juzgados del Poder Judicial donde se tramitan los procesos concursales, por un lapso mayor a tres (3) años, se le asignará un (1) punto.

2. Puntaje a asignar por los antecedentes académicos por el período 01 de enero de 2011 al 31 de julio de 2023: **a.** Por la participación en congresos o jornadas en materia concursal, se otorgará el puntaje que se indica en el ANEXO que se adjunta a esta acordada y que forma parte de la misma. **b.** Por la redacción de libros de autoría de los candidatos, en materia de Derecho Concursal, se otorgará 4 puntos por libro. Si existiera coautoría, se otorgarán 2 puntos. **c.** Por la redacción de capítulos de libros de autoría de los candidatos en materia de Derecho Concursal, se otorgarán 2 puntos por capítulo. En caso de coautoría, se otorgará 1 punto. **d.** Por la redacción de artículos específicos o ponencias presentadas en congresos o jornadas en materia concursal, se otorgará 1 punto por cada uno de ellos, cuando sean de autoría de cada profesional. En caso de coautoría se otorgará medio punto. **e.** Un punto por año o período mayor a 6 meses, por pertenecer o haber pertenecido a una cátedra de Derecho Concursal, en carreras de grado y un punto por año o período mayor a 6 meses por las cátedras de postgrado. **f.** Se restará, 1 punto por cada sanción de apercibimiento; 2 puntos por cada sanción de multa; y 4 puntos en los casos de remoción e inhabilitaciones cumplidas, antes de este llamado, por el período 01 de enero de 2011 al 31 de julio de 2023.

El orden de prelación de los profesionales estudios A o síndicos B, se hará teniendo en cuenta el puntaje asignado a cada rubro, siempre y cuando estén acreditados con antecedentes. Del Jurado Ad Hoc y Ad Honorem La Cámara de Apelaciones delegará la evaluación de antecedentes y asignación de puntajes a un jurado ad hoc y ad honorem, de tres miembros titulares y tres suplentes, propuestos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y aprobado por esta Cámara, cuyos nombres serán publicados con anterioridad al ocho de septiembre del corriente año.

El puntaje asignado a cada candidato será ponderado por el Consejo, con antelación a la elevación de los pedidos de inscripción a la Cámara, quién resolverá en definitiva.

Sistema de conformación de listas. Las listas se formarán según el siguiente procedimiento:

1. Para las listas de síndicos estudios categoría A: Se seleccionarán los candidatos a estudios por el puntaje total obtenido por cada uno de

sus miembros, sumados y divididos por el número de miembros que lo conforman, puntaje que se asignará a sus antecedentes de conformidad a lo dispuesto en esta acordada. Se otorgará preferencia para integrar las listas de titulares de acuerdo al siguiente orden: **a)** los estudios cuyos integrantes hayan actuado como síndicos A en periodos anteriores, tengan antecedentes académicos o doctrinarios o hayan realizado capacitaciones en materia concursal, y no tengan sanciones. **b)** los estudios en los que por lo menos, uno de sus integrantes haya actuado como síndicos A en periodos anteriores, tengan antecedentes académicos o doctrinarios o hayan realizado capacitaciones en materia concursal, y no tengan sanciones. **c)** los estudios en los que por lo menos, uno de sus integrantes haya actuado como síndicos A en periodos anteriores, no tengan antecedentes académicos o doctrinarios o hayan realizado capacitaciones en materia concursal, y no tengan sanciones.

En caso de puntajes iguales de candidatos a la última de las vacantes disponibles de cada lista, se procederá a sortear entre ellos, teniendo en cuenta las preferencias del párrafo siguiente. Preferencias para la última vacante de cada lista: Los candidatos con igual puntaje obtenido serán evaluados entre los que estén en iguales condiciones, siendo considerados iguales los que tengan domicilio permanente en la Segunda Circunscripción Judicial.

2. Para las listas de síndicos contadores categoría B. Se seleccionará el 80% de los candidatos por el puntaje total obtenido, sumando los puntos asignados a sus antecedentes profesionales, académicos, y otros indicados en esta acordada, con el criterio de preferencias que más abajo se indica. El 80 % de los cargos de las diferentes listas se asignará respetándose la prioridad emergente del puntaje asignado a cada profesional. Se evaluará el puntaje obtenido por los candidatos que estén en iguales condiciones, siendo considerados iguales los que tengan el título de Especialistas en Sindicatura Concursal y domicilio permanente en la Segunda Circunscripción Judicial.

Criterio de Preferencias (de acuerdo al artículo 253, inciso 1° LCQ):

a. En primer lugar, se otorgará preferencia para integrar las listas de titulares a quienes hayan aprobado el Posgrado de Sindicatura Concursal y tengan experiencia como antecedentes académicos y no síndicos, tengan sanciones. **b.** En segundo lugar a quienes hayan aprobado el Posgrado de Sindicatura Concursal y tengan experiencia como síndicos, no cuenten con antecedentes académicos y no tengan sanciones. **c.** En tercer lugar a quienes hayan aprobado el Posgrado de

Sindicatura Concursal y no tengan experiencia como síndicos, pero sí antecedentes académicos. **d.** En cuarto lugar a quienes hayan aprobado el Posgrado de Sindicatura Concursal y no tengan experiencia como síndicos ni antecedentes académicos. **e.** En quinto lugar, a quienes tengan experiencia en concursos y quiebras y cuenten con antecedentes académicos. **f.** En sexto lugar a quienes tengan experiencia en concursos y quiebras y no cuenten con antecedentes académicos. El 20% restante se completará por sorteo entre los candidatos que estén ranqueados en último lugar.

Sorteos. En caso de ser necesario proceder a sortear los inscritos ranqueados en el último lugar, se fija la audiencia el día veintidós de setiembre de 2023 a las nueve horas, para el sorteo de los síndicos categoría A que conformen el último rango y para el sorteo del 20% de los cargos previstos para los síndicos categoría B.

Plazo para impugnaciones: Las listas conformadas quedarán a disposición de los interesados en Mesa de Entradas del Tribunal y en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas el día veinticinco de setiembre de 2023, publicándose en la lista diaria del Tribunal. Asimismo, vencerá el plazo para verificar datos y hacer observaciones relativas a errores materiales de las mismas, el día 02 de octubre de 2023. La Cámara dará vista al Consejo Profesional de las impugnaciones recibidas, el que tendrá que expedirse hasta el día 09 de octubre de 2023. Asimismo, el certificado provisorio del cursado del posgrado, será sustituido por los postulantes por el definitivo antes del veintisiete de octubre de 2023. Se aclara que no podrá usarse este plazo para suplir deficiencias en la inscripción, de acuerdo a lo dispuesto por la acordada de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve. En las mencionadas listas se indicarán los nombres de todos los postulantes (estudios o individuos) aceptados para integrar las listas, consignándose asimismo el puntaje asignado a sus antecedentes y títulos. Publicidad

Las nóminas de candidatos se publicarán en la lista diaria de la Primera Cámara de Apelaciones en la página web jus.mendoza.gov.ar, la que podrá consultarse asimismo en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Esta publicación servirá de suficiente notificación a los interesados, a todos los efectos que correspondiere.

Registro y Legajo de profesionales: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas llevará un legajo personal por cada síndico (individuo y estudio), donde se registrarán los concursos en que resultaren sorteados y designados, licencias concedidas, sanciones

impuestas, apercibimientos, multas y todo otro dato que se considere pertinente para evaluar su desenvolvimiento profesional.

Este registro será remitido a la Primera Cámara de Apelaciones, en caso que el mismo sea requerido por el Tribunal. Puntos período 01 de enero de 2011 al 31 de julio de 2023:

N°	Detalle	Sede	Año	Puntaje		
				Asistentes	Organizador/ Autoridad	Expositores
1	Congreso Argentino de Derecho Concursal y Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia	Bahía Blanca Santa Fe Córdoba Tucumán	XI Arg. 2021 X Arg. 2018 IX Arg. 2015 VIII Arg. 2012	3	3	4
2	Jornadas de Derecho Concursal Mendoza -	Mendoza	XII Jornadas 2016 XI Jornadas 2014 X Jornadas 2012	2	2	3
3	Jornadas de Sindicatura Concursal-CPCE Cba	Córdoba	2011 a 2019	2	2	3
4	Congreso Provincial de Síndicos Concursales	Prov. Bs. As.	2011 a 2019	2	2	3
5	Curso de Actualización en Derecho Concursal Fac. de Derecho UNCuyo	Mendoza	2011 a 2019	2	2	3
6	Congresos Nacionales de Profesionales en Ciencias Económicas-Área concursal o actuación judicial	Varias	2011 a 2019	2	2	3
7	Cursos de Actualización en materia concursal dictados por el CPCE Mza.	Mendoza	2022	1	1	2
8	Curso de Posgrado El Derecho Concursal y su impacto en otras disciplinas – Facultad de Derecho-UNCuyo	Mendoza	2022	2	2	3

9	Congresos Nacionales de Profesionales en Ciencias Económicas–Área concursal o actuación judicial	Varias	2011 a 2019	2	2	3
10	Ciclo de Actualización Sindicatura Concursal. Dr. Marcelo Villoldo	Mendoza	Oct/2022	2	2	3
11	Ciclo de Actualización Sindicatura Concursal. Dr. Martin Stolkiner	Mendoza	Nov/2022	2	2	3
12	Ciclo de Actualización Sindicatura Concursal. Dr. Ariel Gustavo Dasso	Mendoza	Nov/2022	2	2	3
13	Ciclo de Actualización Sindicatura Concursal. Dr. Juan Manuel Ruiz	Mendoza	May/2023	2	2	3
14	Ciclo de Actualización Sindicatura Concursal. Dr. José Escandell	Mendoza	Jun/2023	2	2	3
15	Ciclo de Actualización Sindicatura Concursal. Dr. Héctor Chomer	Mendoza	Jun/2023	2	2	3

VII. De la notificación electrónica: Conforme a la Acordada 28.978 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, y en concordancia con las Leyes 7.195, 7855, 8959, 9001, los Síndicos deben contar con un domicilio procesal electrónico a los efectos de las notificaciones a través de documentos firmados digitalmente en las actuaciones correspondientes. Los interesados en integrar las listas de Síndicos establecen como domicilio procesal electrónico a la casilla creada a tal efecto por el Sistema de Notificación Electrónica Jurisdiccional del Poder Judicial de Mendoza, conforme lo establece el apartado II de la Acordada 28.978. En el caso de los estudios de contadores de la lista “A”, con la inscripción los integrantes deberán designar cuál de los integrantes del estudio será el responsable de la notificación electrónica asumiendo la responsabilidad de las notificaciones que se le cursaren a la misma.

Y para el caso que los estudios de contadores de la lista “A” modificaran el responsable de notificaciones, los cambios surtirán efecto desde que fueran debidamente informados a la Oficina de Profesionales dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

VIII. De su publicación: Comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza y Delegaciones de San Rafael y General Alvear, Primer Juzgado de Procesos Concursales, Tercer Juzgado Civil, Comercial y Minas de General Alvear, y la Oficina de Prensa de la Excma. Suprema Corte de Justicia, a fin de proceder a la correspondiente publicación. Con lo que se dio por terminado el presente acuerdo que previa lectura y ratificación, firman los Sres. Jueces por ante el Sr. Secretario- Firmado por Dres. Raúl Alejandro Bonino, Sebastián Ariel Marín y Darío Fernando Bermejo, Jueces de Cámara y Agustín Eduardo Georgion, Secretario de Cámara.

Siguiendo con el análisis del artículo 253, el inciso 4º, de la LCQ, establece que las designaciones a realizar dentro de los cuatro años referidos se efectúan por el Juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.

El inciso 5º manifiesta que el sorteo será público y entre los integrantes de la lista, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o declaración de quiebra, y es inapelable.

Luego el inciso 6º refiere que el designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos, es decir que un síndico sorteado no podrá ser sorteado nuevamente, hasta que los todos los candidatos hayan sido sorteados previamente.

Importante es la aclaración que hace el inciso 7º, ya que el síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decreta como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decreta como consecuencia del acuerdo preventivo.

Los incisos: 8º y 9º, regulan sobre los síndicos suplentes, ya que éstos se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones. También actúan durante las licencias de aquéllos.

Por último, el artículo estipula que el juez puede designar más de un síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso. Esto no es necesario que lo disponga al iniciarse el proceso, ya que puede integrarse originariamente con una sindicatura singular, y que por conocimiento posterior resulte la

complejidad o magnitud del proceso se advierta que el mismo debería ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

Del artículo en estudio, se rescata la *exégesis* que el legislador intentó darle a la figura del síndico, remarcando la seguridad jurídica en el procedimiento estipulado para su designación, denotando una transparencia a la hora de calificar a los candidatos, contadores públicos o estudios de profesionales, susceptibles de ocupar el cargo de funcionarios del concurso.

Esto además tiene su relevancia, en que el profesional interviniente actúa como el corazón del proceso, y así lo deja de manifiesto la voluntad del legislador en el dictado de la ley, considerándose a su intervención de *improrrogable*, en razón del lugar preponderante que ocupa en el andamiaje concursal.

El artículo 254 de la LCQ regula sobre la funciones del síndico, especificando que las mismas son las indicadas en dicha ley, en el concurso preventivo hasta su finalización y en el proceso de la quiebra hasta su liquidación.

Seguidamente la ley establece en el artículo 255, sobre la irrenunciabilidad, remoción y licencia del síndico.

El principio de la ley es el de la irrenunciabilidad del síndico a su cargo una vez designado, salvo causa grave que impida su desempeño. La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y será juzgada por la Cámara de Apelaciones que corresponda. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

Respecto de la remoción del cargo al funcionario, son causales de tal condición, negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones.

La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga.

Uno de los efectos de la remoción es que causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante el término no inferior a cuatro años ni superior a diez, que es ordenado en la resolución respectiva. Otro efecto de la remoción es la reducción de sus honorarios entre un treinta (30%) y cincuenta (50%), salvo que exista dolo y el porcentaje puede ser menor.

Las licencias se conceden sólo por motivos que impidan temporalmente el ejercicio del cargo, y no pueden superar a dos meses por año corrido.

Siguiendo con la incumbencia del contador público, llegamos al artículo 258 de la ley, donde establece que el síndico debe actuar personalmente. Los estudios de profesionales, deben indicar en cada concurso en el que actúen, cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente.

El síndico puede solicitar tanto asesoramiento profesional (Art. 257 LCQ), como contratación de empleados (Art. 263), con la salvedad que en el primer caso, los honorarios de los profesionales son a cargo del síndico y en el caso de los empleados, éste debe pedir autorización al juez, y son pagados por el concurso.

En conclusión a esta incumbencia del contador público dentro del proceso concursal (como síndico del concurso o de la quiebra), es importante destacar que estamos en presencia de un pilar fundamental en la actuación profesional contable dentro de la justicia, ya que el síndico es una figura central en dicho proceso, y así lo ha dejado expresamente de manifiesto el legislador al haber sancionado la ley en estudio, toda vez que este funcionario judicial es el colaborador principal del juez que dirige el proceso.

4. Dentro del Proceso Penal

Otra posibilidad que tiene el Contador Público en materia judicial, dentro de un proceso penal es en carácter de perito, de control u oficial.

A diferencia de los procesos civil y/o laboral, en el procedimiento penal, el perito no se designa de una lista, sino que aquí el perito forma parte de un Cuerpo Oficial de Auxiliares Judiciales, que intervienen ante los llamados de los Tribunales, Fiscalías, Cámaras del Crimen, etc., llamado **perito oficial**, y está en una relación laboral pero de derecho administrativo, por ser empleado público.

Pero las partes, sea que se trate del imputado o sospechado de un delito, ó del querellante particular (que acusa conjuntamente con el fiscal), pueden aportar y ofrecer pruebas periciales propias, confeccionadas o elaboradas por los llamados **peritos de control o de parte**.

Entrando de lleno a la materia procesal penal, nos avocamos en el articulado de la ley provincial nº 6.730 y sus modificatorias, donde el artículo 244, reza: *“Se podrá ordenar una pericia, aún de oficio, cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.”*.

La intervención del perito en materia penal, se justifica como un modo de posibilitar que las partes puedan controlar el ingreso al proceso de un elemento probatorio, o su valoración. Otra razón es, como menciona Cafferata Nores, la *“sociabilidad del convencimiento judicial”*, consistente en la posibilidad de que la sociedad pueda, mediante opinión, controlar la decisión judicial, sobre la existencia, naturaleza, causas o efectos de los hechos, datos que sin la intervención del perito permanecerían ocultos ante los ojos del público¹⁰

Como dije precedentemente, en materia penal, los peritos que participan en las distintas instancias o etapas, son llamados a intervenir cuando se requiere vislumbrar una verdad real o jurídica respecto a un hecho que potencialmente puede decantar en una conducta delictiva, y para eso se requiere de la habilidad profesional en determinada materia. Los contadores tienen esa capacidad o habilidad en las ciencias económicas, brindando a la autoridad judicial que requiere de auxilio respecto a un caso llevado a su conocimiento o injerencia, para dirimir un conflicto entre un sujeto y otro, o la sociedad, o el Estado, dependiendo del bien jurídico que se ha afectado.

Los contadores pueden ser designados por Jueces de Juzgados o Tribunales Penales Colegiados, pudiendo cumplir un rol oficial, es decir pertenecen al Cuerpo Interdisciplinario (Cuerpo Médico Forense) dependiente del Poder Judicial, por lo que solamente podrá intervenir un Contador Público, que forme parte de dicho cuerpo auxiliar judicial.

¹⁰ Cafferata Nores y otros; *Manual de Derecho Procesal Penal*; Ciencia, Derecho y Sociedad 2004; p.306.

Pero no obstante ello, el Contador Público puede intervenir en un proceso penal, si las partes (defensa o querellante particular) los proponen a su exclusivo cargo, tal como lo predica el Art. 250 del CPP, que dispone sobre la participación de peritos de control, como auxiliar técnico en respaldo de las pretensiones de las partes.

Dicho artículo establece que: *“En el término que se fije al ordenar las notificaciones previstas en el artículo anterior (se notifique sobre el nombramiento de perito oficial), cada parte podrá proponer a su costa otro perito legalmente habilitado (Art. 245 – 247); pero si las partes que ejercen esta facultad fueren varias, no podrán proponer en total más de dos peritos, salvo que exista conflicto de intereses...”*.

Para que prospere la prueba pericial dentro de un proceso penal, es necesario, como una suerte de trámite, que sea regulada formalmente y por encargo judicial previo, que variará según el ordenamiento procesal que esté vinculado y la etapa del proceso en sí.

El trámite de disposición de una pericia, en materia penal, consta de los siguientes pasos: 1º.- El fiscal o juez, según corresponda, dictará uno o varios decretos disponiendo la medida. En ellos se fijará los puntos de pericia (en base a los hechos o circunstancias a dilucidar), y se designará al perito oficial (integrante del Cuerpo Interdisciplinario dependiente del Poder Judicial), invitando a las partes a proponer perito de control a su cargo, especificando la fecha de inicio de las operaciones periciales y plazo de realización.

Aclaro que la dirección procesal de la pericia estará a cargo del órgano que la ordenó, estableciendo éste último todas las medidas necesarias y de impulso que fueren necesarias para la concreción de las operaciones respectivas. Por ejemplo pueden solicitarse secuestros de documentos, ordenes para ingresar a un lugar a fin de que se le facilite documentación, extraer originales y copias de documentos, etc.

El dictamen de los peritos, debe responder fundamentalmente a los puntos que le fijó el órgano judicial, para lo cual debe detallar las operaciones practicadas, sus resultados y conclusiones, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.

De allí surge la importancia que el Código Procesal Penal de la provincia brinda a las partes, en cuanto a la prerrogativa de proponer peritos de control, atento a que éstos últimos también son expertos e idóneos como el perito oficial, arrogándoles facultades para controlar las operaciones periciales, resultados y conclusiones arribadas por el oficial, en uso exclusivo de los derechos y garantías constitucionales que nuestra Ley Suprema dispone.

Si bien, en materia penal, las conclusiones periciales no son vinculantes para la autoridad judicial, quien tiene la facultad de aceptar o rechazar total o parcialmente un dictamen técnico especializado, no obsta que aquél deberá fundamentar seriamente tanto su aceptación como su rechazo, conforme a las reglas de la sana crítica racional, y sin perjuicio de que además su decisión sea susceptible de ser impugnada bajo los remedios nulificantes o recursivos que el código de procedimiento criminal ofrece.

Haciendo un parangón entre el perito oficial y el de control, puedo afirmar que al primero se le exige imparcialidad y objetividad en su dictamen, mientras que al segundo al ser perito de parte interesada, actuará generalmente en el interés de aquél.

Ya se dijo que cada parte puede proponer a su costa, otro perito legalmente habilitado, para que practique las operaciones periciales conjuntamente con el oficial y produzca luego su dictamen (común o separado del de éste), pero entendiendo que el código regula al perito de contralor como un auxiliar de la parte (un representante técnico de su interés), para evitar que éste deba expedirse siempre con veracidad, aún cuando esa verdad sea contraria al interés de quien lo propuso como contralor. Su dictamen convencerá (o no) por la fuerza de sus argumentos y no por una presunta imparcialidad en su actuación, toda vez que su idoneidad profesional deberá ser semejante a la exigida al perito oficial, siempre dentro de principios y valores profesionales en un marco de objetividad.

El perito de control podrá intervenir en la realización de la pericia, y luego producir su dictamen, el cual deberá contener los mismos requisitos que el del perito oficial, para así facilitar la comparación ente ambos en caso de discrepancias. Pero se lo exime de prestar juramento y de dictaminar (Art. 253

del CPP), si prefiere no hacerlo, para no colocarlo en un dilema de perjudicar a quien lo propuso o de expedirse con mendicidad, violando los principios de la ética profesional.

A pesar de que el dictamen del perito de control sólo expresa la opinión de un verdadero defensor técnico de la parte, el órgano jurisdiccional no podrá desoír arbitrariamente sus conclusiones, sino que, por el contrario, deberá fundar debidamente su aceptación o rechazo.

El artículo 254 de la ley de rito penal, regula sobre el nombramiento de peritos nuevos, para el caso de que los informes periciales elaborados por peritos previamente designados, fueren dubitativos, insuficientes o contradictorios, a fin de que los nuevos examinen, valoren o realicen otra vez la pericia. Queda más que claro que el artículo se refiere a los peritos oficiales.

De igual modo, los peritos propuestos por las partes, podrán actuar cuando hubiesen sido nombrados después de efectuada la pericia.

Del análisis del artículo 258 del código, surge el deber de reserva que tiene el perito, respecto de todo cuanto conociere con motivo de su actuación. Asimismo regula que el órgano que la hubiere dispuesto (a la pericia) puede corregir con sanciones disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos, y hasta sustituirlos sin perjuicio de otras sanciones que le puedan corresponder. Esto último tiene su fundamento en los casos de que el perito, en su informe, afirmase una falsedad o negase o callase la verdad, en todo o en parte.

Los honorarios de los peritos (Art. 259 del CPP), nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público, tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados. El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos directamente de ésta o del condenado en costas.

Concluyendo con el análisis penal de la incumbencia profesional del contador, llegamos al artículo 395, que regula sobre el dictamen pericial, pero en la etapa del debate o de juicio oral.

En esta etapa es susceptible de que los peritos sean citados a aclarar, complementar, etc. sus informes, pero solo los oficiales responderán bajo juramento, no así los de control, que también pueden ser llamados al debate oral, y siempre versará sobre los puntos tratados en los dictámenes ya presentados en la primera etapa.

Las partes tiene la facultad, al ofrecer la prueba (Art. 367 del CPP), de proponer la presencia de los peritos en el debate, cuando no se hayan conformado solo con que se lean las pericias en la etapa de investigación penal preparatoria. Pero siempre la deposición de éstos, versará sobre tales pericias. Según el artículo 395, el Presidente del Tribunal Oral, hará leer la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos oportunamente.

Si de los dictámenes se advirtiera que éstos no satisfacen los puntos a periciar, los peritos que los expidieron podrán ser citados a la audiencia a fin de procurar de ellos la correspondiente ampliación en forma oral. Esta necesidad puede derivar de omisiones o defectuosas explicaciones en las conclusiones sobre los puntos sometidos a pericia. Si a pesar de ello, tampoco la ampliación, aclaración, etc. de los peritos citados al debate, soluciona el conflicto, se podrá proceder conforme al artículo 254 (peritos nuevos), ya analizado precedentemente.

En cualquier caso, los peritos presentes en el debate podrán ser interrogados sobre su desempeño pericial, inclusive en conjunto, si fuera necesario, en caso de que existan conclusiones contradictorias entre ellos.

Ya dije que los peritos oficiales, deben prestar juramento antes de declarar, lo que por cierto no los convierte en testigos (siendo esto otro medio de prueba distinta), considerando sus respuestas como ampliaciones, aclaraciones o rectificaciones del dictamen que hubieran ya producido, y cuyas conclusiones fueron leídas previamente. Los peritos de control están exceptuados de jurar, pudiendo abstenerse de responder preguntas, por las mismas razones que no están obligados a dictaminar (Art. 253 del CPP).

Por último, para permitir el mejor desempeño pericial, el Tribunal podrá disponer, a pedido de parte, que los peritos presencien los actos del debate.

A modo de conclusión, no puedo dejar de soslayar que otra gran incumbencia profesional de los profesionales contables o de ciencias económicas, es la de ser auxiliares de la justicia, como peritos o expertos en la materia comercial, económica, financiera, contable, administrativa, etc., pero dentro de procesos que se dirimen en la Justicia Federal, y en sus distintas materias, como Civil, Comercial, Laboral, Penal, Electoral, etc., y sobre esta jurisdicción federal, en sus distintas tipologías de acción, para así asegurar los derechos y garantías que han sido vulnerados y que requieren de su recomposición por la autoridad y poder de los magistrados federales y sus componentes. Esta aclaración es válida, toda vez que este tipo de procesos, que son de carácter Nacional y Federal, no serán objeto de esta obra, atento a que sólo mi objetivo es tener una guía profesional de acción de toda la incumbencia del Contador en el ámbito de la Justicia provincial, siendo la Nacional y Federal, el temario para una segunda parte del presente trabajo

VI. Deberes y obligaciones: La Responsabilidad Profesional dentro del proceso – La Ética Profesional

La responsabilidad de los profesionales contables se pone de manifiesto cuando los mismos incurren en conductas irregulares o fuera del ámbito de la ley, tanto sea abusando de su condición profesional, de su lugar jerárquico, de las situaciones de hecho al respecto, y otras circunstancias que hacen al profesional situarse en un lugar de privilegio respecto de los demás, como consecuencia de sus conocimientos profesionales, sus especialidades, sus experiencias técnicas, sus condiciones especiales, etc.

Es por ello que existe una obligación implícita en el actuar profesional basada en principios éticos, morales y de buenas costumbres; y otra explícita emanada del marco legal y normativo, que así es requerida por las leyes que regulan su ámbito profesional.

Por ello, la falta de responsabilidad del profesional contable, trae aparejada una serie de consecuencias, que por un lado se plasman en la obligación de resarcir pecuniariamente los daños por el perjuicio causado; y por otro, el de recibir una sanción penal, en razón de la lesión sufrida por el bien jurídicamente protegido en consecuencia de su actuar, sin perjuicio de la responsabilidad profesional que le quepa como matriculado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

En consecuencia de lo expuesto en el párrafo precedente, puedo clasificar a la responsabilidad en tres arquetipos:

- a. Responsabilidad Civil (leyes de fondo y forma);
- b. Responsabilidad Profesional (en violación del Código de Ética) y
- c. Responsabilidad Penal o Criminal (código penal y procesal penal).

a. Responsabilidad Civil del profesional:

La responsabilidad civil de un profesional en ejercicio de su arte o ciencia, trae aprestada una obligación inherente en su obrar, que es medida en razón de los conocimientos técnicos y específicos, que lo diferencian del común denominador, y es por ello que, en caso de no actuar conforme a su condición especializada, ordenada por las normas legales y de la ética profesional, deberá responder pecuniariamente para resarcir los daños y perjuicios ocasionados por su accionar irresponsable (responsabilidad civil).

Para ilustrar lo dicho, cito el artículo 1.716 del Código Civil y Comercial de la Nación, que reza: “**Deber de reparar.** *La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.*”.

Pero el análisis de la responsabilidad profesional desde el punto de vista civil, no se agota en cuestionar la negligencia o impericia, que son los llamados actos culposos o no queridos, es decir aquellos por lo cuales no se tiene la intención de causar un daño, pero su consecución ocasiona un resultado dañoso de todas formas.

En otro de ideas, existe además la acción dolosa, que está contenida en el artículo 931 del Código Procesal Civil de la Nación, que establece:

Acción dolosa para conseguir la ejecución de un acto, es toda aserción de lo que es falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee con ese fin.

Dentro de los actos jurídicos, susceptibles de ser encuadrados dentro de los actos ilícitos, encontramos aquellos que en su consecución causaren un daño a otro. Es por ello que el CCCN, establece en el artículo 1.737, una descripción de que se entiende por daño, expresando que:

Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

En complemento a lo expuesto, el artículo 1.724 del CCCN, reza que:

Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Es preciso destacar que el dolo no solo puede producirse por acción, sino que es viable cometerlo por omisión, tal como lo dispone el artículo 271 del CCCN, expresando que:

Acción y omisión dolosa. Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

El artículo 1.710 de dicho código de fondo, predica que:

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a. evitar causar un daño no justificado;
- b. adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa;
- c. no agravar el daño, si ya se produjo.

Continúa el código en siguientes artículos como el 1.738 del CCCN, donde estipula la obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos, disponiendo que:

La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de

los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Por otro lado, el artículo 1.751 del CCCN, dispone:

Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias. Si la pluralidad deriva de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes”; y el artículo 1.774 del código sustantivo, sanciona que: “La acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales.

Como reza la norma civil de fondo, deja sin lugar a dudas, que el que comete un acto, sea ilícito delictivo (doloso) o ilícito no delictivo o culposo, que causare un daño directo o indirecto a un tercero, deberá resarcir los daños y perjuicios (con más sus intereses y gastos) que le hubiera ocasionado con dicho acto.

Esto tiene su parangón en que los profesionales contables, en sus actuaciones judiciales (peritos, síndicos, auxiliares, etc.) son susceptibles de cometer este tipo de actos, que provocan sin duda, una obligación pecuniaria cuyo objeto es el de reparar un daño provocado por ese actuar que, dependiendo de la gravedad del perjuicio, será el monto que esté obligado a abonar en su consecuencia.

No es saludable ver a los profesionales contables, optar por discurrir por caminos sombríos, tentados por promesas de favores o beneficios económicos, obteniendo solamente de esa forma, desvirtuar los valores profesionales que cada uno debe constituir, internalizar y pregonar entre sus pares en pos de dignificar la profesión y su honesto ejercicio, siendo un verdadero regocijo el poder ostentar la grandeza de ser servil a los demás desde un genuino ejemplo a imitar.

En igual sentido el artículo 228, punto I) del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de nuestra provincia, norma sobre la responsabilidad de Magistrados, Funcionarios y empleados judiciales, equiparando en este

mismo grupo analógicamente a los Peritos y demás auxiliares de la justicia, estableciendo que:

Los jueces, magistrados, funcionarios y empleados judiciales, son personalmente responsables por los daños que causaren por mal desempeño de sus funciones, cuando se demuestre falta de probidad en el uso de sus facultades. Los perjudicados pueden exigir el resarcimiento sin necesidad de suspensión o remoción previa del inculpado...

Vale decir que la responsabilidad profesional se ve plasmada en la norma de procedimiento, regulando la vía de acción que ostenta el damnificado por el accionar irresponsable del experto, y esto se materializa en el artículo 19 del código de rito, toda vez que ordena equiparar la responsabilidad de peritos, expertos, a la de los sujetos del artículo 2º, expuesto en párrafo precedente.

Otro punto preponderante emanado del código de procedimiento provincial, es el que luce a través del Art. 191, que ordena sobre la prueba pericial (dictámenes e informes de peritos y expertos), y precisamente en su inciso III establece:

En todo caso deberán comparecer a la audiencia para sustanciar la causa, donde podrán solicitárseles aclaraciones sobre los puntos que les fueron sometidos, debiendo ser citados en la forma dispuesta para los testigos. La incomparecencia, sin justa causa, invocada y justificada antes de la audiencia, les hará perder el derecho a percibir honorarios, sin perjuicio de que puedan ser obligados a comparecer por la fuerza pública...

por lo que el incumpliendo de la norma en análisis, trae aparejada una sanción pecuniaria al perito, que se traduce en la no percepción de sus honorarios profesionales.

Siguiendo con este concepto, el artículo 192 de la ley ritual, el perito tiene la obligación de presentar informes o dictámenes detallando los principios científicos o prácticos, como así también las operaciones experimentales o técnicas en las cuales se fundó y concluyó al respecto.

A continuación también encontramos el artículo 193 del código de rito, el cual reglamenta sobre las omisiones y/o deficiencias en los informes o dictámenes presentados por los peritos, y que provocan una disminución en la eficacia

de la prueba pericial producida. A través de la presente norma, los litigantes perjudicados por el informe o dictamen pericial, ostentan la facultad de observar o impugnar la pericia, por lo cual el perito, una vez notificado, debe contestar y salvar los supuestos errores u omisiones, bajo apercibimiento de perder el derecho a percibir sus honorarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 19 de la ley ritual, expuesto precedentemente.

Por último y mencionando solo lo relevante, en honor a la brevedad, encontramos los artículos 346 y 352 del código procesal provincial, donde el primero reglamenta sobre las operaciones de inventario y avalúo, mientras que el segundo sobre la partición, generando las obligaciones de presentarlas en el plazo estipulado por el Tribunal y contestando las impugnaciones y observaciones hechas por las partes respecto a dichas cuentas periciales.

Aclarados estos argumentos, es necesario tomar una pausa en el análisis de responsabilidad profesional civil, sumergiéndonos en la responsabilidad profesional ética y moral, donde los invito a reflexionar sobre los valores humanos, preguntándoles – “si un favor económico, originado como consecuencia de un acto ilícito delictual, por más sustentable que parezca a la economía personal (bolsillo lleno), ¿es suficientemente compensable cotejado con la frustración de sentir el ser un profesional dependiente y prisionero de los más bajos instintos humanos que degradan la escala de valores y específicamente el ejercicio profesional?. Esta pregunta será respondida en el interior de cada uno de nosotros, los profesionales, cuya función es social y en beneficio del bien común, más allá de los reconocimientos y merecimientos económicos que la profesión brinda como consecuencia del trabajo digno y honrado que nos cabe.

Por otro lado es dable destacar que el perito dentro de un proceso laboral, es apto, al igual que en el proceso civil, de tener responsabilidad profesional, toda vez que el incumplimiento de determinadas normativas, dentro del derecho laboral, lo hace susceptible de incurrir en faltas sancionadas por la norma ritual laboral.

Es así que acertamos el Art. 64 de la norma ritual, el cual establece los plazos que goza el perito, tanto para aceptar el cargo, como para expedirse sobre los

puntos periciales solicitados por las partes, por lo que la inobservancia de ambos aspectos legales, hará pasible al perito de una multa establecida por el Tribunal Laboral, y su nombre será suprimido de las listas confeccionadas por la Suprema Corte de Justicia.

Al igual que en materia civil, las operaciones laborales periciales pueden ser observadas y/o impugnadas por las partes, ya sea por no encuadrarse a derecho, estar desarrolladas en forma ambigua, carecer de información solicitada, etc., donde una vez notificado el perito, debe contestar a dichos reclamos, manteniendo su carácter independiente, cuya omisión traerá aparejada la respectiva sanción al profesional.

No puedo dejar de considerar, dentro de este tipo de responsabilidad, la que se le atribuye al síndico dentro del proceso falencial, comprendido en todas las etapas en las cuales debe intervenir con diligencia, responsabilidad e integridad profesional a fin de cumplir con el cargo por el cual fue nombrado.

En principio el síndico debe cumplir con sus funciones dentro de los plazos y términos que la ley le emplaza. A modo de ejemplo puedo citar el Art. 35 de la ley, el cual obliga al síndico a que en un plazo de 20 días redacte un informe sobre la solicitud de verificación en particular de los créditos. Asimismo una vez presentado el informe individual (de créditos) debe en 30 días presentar el informe general, haciendo mención sobre los puntos de referencia obligatorios que en el artículo 39 de la ley se establecen.

Un punto relevante, dentro de la responsabilidad del síndico, se ve plasmado en el Art. 109 de la ley de quiebras, que estipula que el síndico es al que se le otorga la administración de los bienes y participa de su disposición en base a lo que la ley disponga. Esto se complementa con el Art. 177 (incautación de bienes del fallido), que en oportunidad de la incautación de los bienes y papeles del fallido, serán entregados directamente al síndico, y también con el Art. 179, por el cual el síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes puestos a su cargo.

Otra obligación que concierne a la labor del síndico es de cobrar los créditos pendientes de cobro y a favor del fallido y asimismo realizar todas las acciones

judiciales pertinentes a fin de lograr dicho cometido. Los fondos percibidos pueden en su caso quedar en poder del síndico, si así lo determina Usía, a fin de satisfacer gastos ordinarios o extraordinarios ocasionados por el proceso falencial o concursal.

En lo que respecta a la conservación, mantenimiento, administración de los bienes, el síndico tiene amplias facultades de acción a fin de cumplir con el objetivo final que es el de proteger en todo aspecto dichos bienes, por lo que puede vender los bienes perecederos para evitar su pérdida, contratar seguros para garantizar su conservación, arrendar los bienes a fin de utilizar los frutos en beneficio del patrimonio del fallido, y en definitiva toda otra gestión que importe la protección y conservación de los bienes y su bien ponderada utilidad patrimonial.

En la quiebra la realización de los bienes es por parte del síndico, por lo que dicha tarea requiere de mucha responsabilidad toda vez que se debe desarrollar en el marco más favorable al concurso.

Por último el síndico dentro de la quiebra, y una vez aprobada la última enajenación, tiene diez días para presentar el Informe final y distribución, en virtud de las disposiciones del Art. 218.

Todo lo expuesto hace recapacitar sobre la gran responsabilidad que recae sobre el síndico, quién debe desempeñar su tarea de administrador y liquidador, en su caso, el patrimonio del fallido, en colaboración absoluta con el juez concursal, El síndico es susceptible de ser removido de su cargo por negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones, causando una inhabilitación para desempeñar funciones como síndico durante un término no menor a cuatro años ni superior a diez, todo ello en virtud de lo que estipula el Art. 255 de la ley, sin perjuicio de la reducción o pérdida de honorarios profesionales, según la gravedad de la irresponsabilidad acreditada.

A la postre de ello deberemos anexarle las acciones que puedan impulsarse en contra del síndico por los daños y perjuicios por responsabilidad civil que le pueda caber como consecuencia de su actuar reprochable.

b. Responsabilidad Profesional, Ética y Moral

Este punto ya fue tratado en la última parte del capítulo II precedente, pero lo mejoraré, ilustrándolo con ciertas significaciones y pensamientos este respecto.

Como expresé en el capítulo II, la ética profesional se subsume en la Deontología, que la parte de la Ética que estudia el ejercicio profesional.

El término **deontología profesional** hace referencia al conjunto de principios y reglas éticas que regulan y guían toda actividad profesional.

Las normas éticas son extractadas en los Códigos de Ética, y éstos a su vez son dictados por Organismos que regulan las profesiones liberales, llámese Federaciones Profesionales, Consejos Profesionales, Colegios de Profesionales, Asociaciones de Profesionales, Escuelas de Profesionales, etc.

Las profesiones derivadas de las Ciencias Económicas (Contador Público, Licenciado en Administración de Empresas y Licenciado en Economía), en nuestra provincia, están reguladas y fiscalizadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, el cual a su vez forma parte de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, donde esta última agrupa a veinticuatro asociaciones profesionales dentro del país.

La profesión contable cuenta, desde el año 2000, con un Código de Ética unificado para profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina (aprobado por Resolución n° 204/00 de FACPCE), el que constituye un sistema ordenado de principios y normas, del cual derivan consecuencias prácticas obligatorias desde el punto de vista ético.

En nuestra provincia el Código de Ética unificado, fue adoptado por Resolución 1350/ 01 del CPCE de Mendoza, que en su parte pertinente dice: *“Adoptar el Código de Ética Unificado para Profesionales en Ciencias Económicas de la República Argentina y las Normas de Organización y Procedimiento del Tribunal de Ética del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza, aprobados por la Asamblea Extraordinaria de Matriculados realizada el 19/02/01...”*, el cual entró en vigencia el 1° de enero del año 2.002.

Este es el parámetro normativo que todo profesional debe respetar cuando actúa en pleno ejercicio de su profesión, y las conductas que se alejen de la normativa ética precitada en violación a ésta, son sancionadas por los órganos competentes que regulan y controlan el cumplimiento de la ética profesional.

Pero a veces, ni siquiera el Código de Ética puede llegar a sancionar ciertas conductas contrarias a la propia ética y moral, por el hecho de que no se dieron a conocer los actos indebidos, o no se dieron los presupuestos probatorios para así determinarlos, o bien los perjudicados no tienen la capacidad o condición para hacerlo, encontrándonos así con ese fantasma esnobista llamado impunidad, moneda corriente en este país, convergiendo en consecuencias sumamente injustas para la Sociedad toda.

A raíz de ello, existen las normas morales, impuestas por la propia Sociedad, pero que no tienen trascendencia jurídica ni disciplinaria institucional, solo actúan en el interior de la persona, perturbando, en todo caso, la conciencia de cada uno, como un individuo social.

El deber ser del profesional, esta subsumido, sin dudas, dentro de las normas de la ética y moral, y así lo predica la deontología contable, regulando los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones profesionales, en pos del bien común.

c. Responsabilidad Penal o Criminal del Profesional Contable

Cuando hablamos de responsabilidad penal del profesional, estamos catalogando su conducta como sujeto activo de un hecho delictivo, punible con sanciones más severas que en los casos anteriores y establecidas por el Código Penal Argentino.

Es por ello que la responsabilidad atribuida a los profesionales contables, dentro del proceso penal es la criminal y comprende penas que van desde multas, inhabilitaciones (temporarias, especiales, permanentes o absolutas) hasta prisión, privación de libertad.

En materia penal, para que exista responsabilidad criminal del autor, es necesario acreditar que hubo de su parte una conducta típica, antijurídica y penalmente reprochable, es decir violatoria de la ley penal sustantiva.

Vimos precedentemente que actúa dolosamente quien sabe lo que hace y tiene intención de ejecutar su conducta en busca del resultado (delito), ergo quiere hacerlo. Actúa en cambio con culpa quien omite la diligencia debida. En el dolo existe conciencia y voluntad de cometer un delito, mientras que en la culpa la actividad del sujeto no va encaminada a la producción del resultado delictivo, pero igualmente se provoca por falta de cuidado, imprudencia, negligencia o impericia del sujeto activo.

En igual sentido dentro del dolo a su vez, se puede distinguir entre el dolo directo, indirecto y el eventual. En el dolo directo e indirecto quien actúa prevé que su consumación provocará la lesión al bien jurídico, o al menos eso desea, es decir que con ese actuar se producirá una conducta, típica y antijurídica (injusto penal). En cambio, en el dolo eventual sin embargo, al autor se le representa el resultado delictuoso con alta probabilidad de ocurrencia y admite o se conforma con que ocurra, por lo que en su mente se constituye la figura de la responsabilidad hacia sí mismo, y sin perjuicio de ello, actúa lo mismo con un alto desprecio por el bien jurídico que podría dañar, no le conmueve el resultado, no le importa si lo comete o no. En cambio en la culpa, el sujeto no prevé el resultado que es previsible, o lo prevé con improbable grado de ocurrencia y mantiene la esperanza que no acaecerá, pero el resultado se consuma al fin.

En nuestro Código Penal se establece que las acciones u omisiones imprudentes se castigarán únicamente cuando la ley así lo disponga. Existen 3 tipos de imprudencia: la leve, la grave y la profesional. En nuestro caso nos ocupa, ésta última.

Imprudencia Profesional

Se refiere a la imprevisión o ignorancia de las reglas de la profesión, bien sean porque tales conocimientos no se poseen, o porque poseyéndolos no se actualizan o porque la actuación realizada no es la que debería normalmente haber realizado.

En otras palabras sería aquella imprudencia cometida por un profesional en el ejercicio de su ciencia, arte u oficio, producida por su ignorancia, inhabilidad o inexcusable actuar contrario a lo que era de esperar y exigido por su carácter de profesional.

Dentro de los delitos más comunes cometidos por profesionales contables, en abuso a su condición especial, podemos citar los siguientes, que se encuentran contenidos en la ley criminal de fondo (CP):

Art. 178 CP: “Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad comercial o de una persona jurídica que ejerza el comercio, o se hubiere abierto el procedimiento de liquidación sin quiebra de un banco u otra entidad financiera, todo director, síndico, administrador, miembro de la comisión fiscalizadora o gerente de la sociedad o establecimiento fallido o del banco o entidad financiera en liquidación sin quiebra, o contador o tenedor de libros de los mismos, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los Art. Anteriores (declarar la quiebra en fraude de los acreedores, simulando deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas, o no justificar salidas o existencia de bienes que debería tener, conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor, o causar su propia quiebra en perjuicio de los acreedores, etc.), será reprimido con pena de la quiebra fraudulenta o culpable. (2 a 6 años de prisión e inhabilitación especial de 3 a 10 años) en su caso. Con la misma pena será reprimido el miembro del consejo de administración o directivo, síndico, miembro de la junta de fiscalizadora o de vigilancia, o gerente, tratándose de una sociedad, cooperativa o mutual.”.

Art. 259 (cohecho) CP: “Será reprimido de 1 mes a 2 años e inhabilitación absoluta de uno a seis años el funcionario público que admitiere dádivas que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo. El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de 1 mes a 1 año”.

Art. 265 CP–Negociaciones incompatibles con ejercicio de funciones:

“Será reprimido con reclusión o prisión de 1 a 6 años e inhabilitación especial perpetua el funcionario público que directamente o por interpuesta persona o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Se aplicará también multa de 2 a 5 veces del valor del beneficio indebido pretendido u obtenido. Esta disposición es aplicable a los árbitros amigables, componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.”

Art. 271 CP: “Será reprimido con multa de dos mil quinientos pesos a treinta mil, e inhabilitación especial de uno a 6 años; el abogado, mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultáneamente o sucesivamente o que de cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada.”.

Art. 272 CP: “Lo anterior será aplicable a los fiscales, asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades.”.

Art. 275 CP: Falso Testimonio: “Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete, que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente. Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de 1 a 10 años de prisión. En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena.”.

Art. 276 CP: “La pena del testigo, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida. El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.”.

Los casos expuestos son a modo de ejemplo, sin perjuicio de la existencia de otras conductas delictivas que le puedan caber, en ejercicio de la profesión y dentro de un cargo público judicial.

Lo trascendental o substancial de lo que aquí intento revelar, es crear la conciencia de que todos los actos realizados fuera de las normas legales, son susceptibles de ser sancionados por éstas, y las consecuencias a veces se plasman en una suerte de destierro del ejercicio profesional del sujeto, con toda la carga y sopeso que deberá asumir frente a la Sociedad, sus pares, colegas, y la peor parte aún, frente a su Familia y afectos.

VII. Derechos del Contador Público dentro del proceso – honorarios profesionales

Los profesionales contables, dentro del proceso judicial además, de las obligaciones y deberes ya mencionados, ostentan derechos inherentes a los cargos asumidos.

Esos derechos surgen de los Códigos de Procedimientos en cada una de las materias en que se divide la actuación del mismo, como así también de las leyes que regulan su ejercicio.

Comencemos con el análisis en materia civil, y el código de forma provincial establece una serie de derechos que corresponden al profesional y que están contenidos en los siguientes artículos:

Artículo 38: En el caso de condena en costas, los profesionales y demás auxiliares que tengan honorarios o gastos incluidos en dicha condena, tendrán opción a cobrarlos del condenado en costas o del litigante a quien representaron o patrocinaron o que motivó la actuación, el servicio o gasto. En este último caso, el vencedor puede repetir lo pagado e incluido en la condena, del obligado por ella conforme al artículo precedente.

Es importante tomar textualmente el derecho emanado de la norma del Art. 38 del CPC, toda vez que éste artículo se refiere al derecho de reintegrar los gastos asumidos en beneficio de la causa, como así también el derecho a percibir los honorarios profesionales que se devengaron en consecuencia de la asistencia técnica del experto. Pero lo atinente a honorarios profesionales será tratado en un inciso específico mas adelante.

El Art. 56 del CPCCyT, regula entre otros puntos, el préstamo de los expedientes, por lo que en el inciso II, se menciona quienes son los legitimados para examinar los expedientes, y en el inciso IV, establece: “... *Los expedientes en soporte papel, podrán ser facilitados en préstamo a los profesionales y peritos intervinientes en la causa....*”, formando parte de otro derecho inherente a la condición profesional del experto.

Otro derecho que ostentan los peritos y expertos, deviene del Art. 64, respecto de la suspensión y/o ampliación de plazos que por razones de fuerza mayor hagan imposible la realización de un acto pendiente de producción. El artículo hace referencia a los litigantes, pero tal dispensa puede ser utilizada por el perito, cuando a éste le quepan algunas de las circunstancias previstas en la norma precitada, sin perjuicio de la anuencia de dichos litigantes.

Dentro del marco general de la ley de rito, y a modo de síntesis en honor a la brevedad, el profesional contable goza de beneficios en cuanto a los plazos de presentación de sus informes o dictámenes, y que según la complejidad o dificultad demostrada en la causa, ostenta el derecho a prorrogar o diferir el plazo de presentación de su labor profesional, siempre dentro de los límites razonables y lógicos a criterio de Usía.

Respecto al derecho de percibir honorarios será analizado en un capítulo específico posterior.

En materia concursal, el síndico goza de ciertos derechos que son reconocidos específicamente dentro del plexo normativo de la ley n° 22.522, entre los artículos 251 a 272. A fin de no abundar al respecto, lo más relevante de esta parte, se circunda en el derecho a percibir honorarios por su labor sindical, donde a partir del artículo 265 y siguientes se legisla o regula, entre otras cuestiones, oportunidad de percepción, los montos según los casos, y los casos de apelación en la regulación de los mismos.

En materia penal, considerando al perito en relación independiente al Poder Judicial, en su calidad de perito de control, goza de una serie de derechos, como por ejemplo: de ser respetado como auxiliar de la justicia, de recibir información, compulsar expedientes y documentación, presenciar testimonios

de terceros, asistir a medidas asegurativas de pruebas que hacen a su competencia profesional, etc.; y por supuesto derecho a percibir honorarios por su labor, que serán solventados por la parte privada que lo solicitó como coadyuvante de su pretensión (Defensa o Querellante Particular).

En definitiva, el Contador Público es un auxiliar de la justicia, que colabora en los procesos y en las distintas materias en las que es llamado a actuar, solucionando la interpretación e investigación de la verdad real, sobre los hechos llevados a su análisis, con el útil fin de favorecer a la solución de conflictos de la forma más objetiva, equitativa y justa posible.

Los honorarios profesionales

Un punto especial merita el tratamiento de los honorarios de los peritos contadores por la actuación del profesional contable en materia judicial.

El arte y ciencia profesional destinada y contribuida a un proceso judicial genera un derecho de raigambre constitucional, considerado como sustento, que origina una garantía por el carácter alimentario que representa, siendo esto **“su derecho a percibir honorarios profesionales”**.

Un punto medular, merita el tratamiento de los honorarios profesionales de los peritos contadores por la actuación del profesional contable en materia judicial.

El arte y ciencia profesional, destinada y contribuida a un proceso judicial, genera un derecho de raigambre constitucional, considerado como sustento, que origina una garantía por su carácter alimentario, representando de esta forma, **“su derecho a percibir honorarios profesionales”**.

¿Qué entendemos por honorarios profesionales?

La palabra honorario deviene del latín *honorarius*, significando aquello que sirve para honrar a alguien.

En definitiva el vocablo honorarios (en plural), significa el pago o retribución que percibe una persona profesional en virtud de un trabajo realizado en un marco de independencia y libertad de acción.

El Contador Público, auxiliar de la justicia, tiene un derecho insoslayable al cobro y percepción de sus honorarios devengados, originados por la labor profesional desplegada en un proceso judicial, siendo este derecho de esencia constitucional y de carácter alimentario, por ello su prerrogativa a la hora de su percepción.

Uno de los graves problemas actuales que se presentan en el ámbito judicial, es al momento de la regulación de los honorarios profesionales de los peritos contadores, toda vez que a partir de la sanción de la Ley Nacional n° 24.452, se limitó y restringió no solo los montos asignables a las tareas periciales o de intervención judicial de los profesionales en ciencias económicas, sino en la percepción de los mismos, provocando un fuerte vacío normativo en ciertos puntos específicos, que deben ser salvados en las provincias con leyes locales que regulan al respecto y donde no siempre es suficiente, debiendo complementarse con fallos o sentencias que sientan jurisprudencia en pos de solucionar aspectos controvertidos según casos en concreto. Tal fue el perjuicio provocado por la norma nacional, que en los procesos judiciales se vieron experiencias absolutamente injustas y negativas a la hora de, no solamente en la regulación de honorarios profesionales, sino también en su percepción, toda vez que se limitaron desde los procesos judiciales, en el sentido de limitar todas las costas procesales, incluyendo los honorarios de peritos judiciales (privados), cuyos montos no pueden exceder el 25% del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. En caso de que esto ocurriese, es decir se supere el porcentaje del 25% del monto de la sentencia, los jueces deben realizar un acto de prorrateo de los montos en exceso y comenzar a eliminar conceptos, donde el primer caso de exclusión son los honorarios profesionales de la parte representada condenada.

Es muy común ver en los pasillos de los Tribunales, a profesionales en ciencias económicas indignados por no acceder a una retribución justa por el arduo trabajo desplegado en un proceso, o que en ciertos casos, a pesar de tener una regulación concreta, no es posible efectivizarla debido a un sin fin de factores que exceden los conocimientos de aquéllos.

¿Dónde se encuentra radicada la falla, marra o error, en la consecución del derecho a percibir justos honorarios en un proceso?, la respuesta es indeterminada, ya que depende de un sinfín de factores que llevados al caso concreto se determinarán las sendas a seguir, pero en forma sintética voy a tratar de analizar las vías posibles de acción, en pos de mitigar este flagelo que aborda a los profesionales intervinientes en la justicia.

En primer lugar existe una incertidumbre legal para los profesionales en ciencias económicas que actúan en carácter de auxiliares de la Justicia, toda vez que, si bien existen leyes provinciales de aranceles profesionales, como la n° 3.522 y la n° 4.229, que reglamentan sobre los montos de honorarios asignables en los procesos en función a las distintas tareas profesionales llevadas a cabo; se contrapone con la vigencia de la ley nacional N° 24.452, la cual limita y acota los montos y prerrogativas determinados por las normas locales.

Este conflicto normativo generado por las normas jurídicas mencionadas *ut supra*, hace que la regulación de honorarios de los auxiliares contables intervinientes en un proceso judicial, quede sorteada a la buena fortuna del perito o auxiliar, de que la causa por la cual intervino, se tramite en un Tribunal que priorice la normativa provincial, por considerarla equitativa y más justa en función a la labor desarrollada por éste.

Sin embargo es poco feliz considerar a la suerte como algo relacionado o subsumido a la justicia, ya que lo justo es justo por su esencia y por el objetivo final que es “dar a cada uno lo suyo”, desde la voz de Ulpiano; y no, por el contrario, que este supeditado a factores metafísicos o de energía universal para lograr equidad y justicia en virtud al derecho que se ostenta.

La crítica que cabe, desde mi humilde opinión y perspectiva, es lograr la modificación o derogación de la ley nacional (ley 24.452) a través de los mecanismos constitucionales al respecto, y que hacen a un Estado de Derecho y Democrático, equiparando los derechos de todos los profesionales en ciencias económicas a fin de ultimar con la dicotomía normativa existente creada innecesariamente por el sistema político de turno.

En función de lo expuesto en párrafo precedente y a modo de aporte, considero que si las provincias se reservaron constitucionalmente las atribuciones de dictar las leyes de procedimiento o procesales, y asimismo infiero que la norma que interviene en la regulación de los honorarios de los auxiliares de la justicia (peritos, veedores, interventores, etc.) es de tinte procedimental, atento a que hacen a una parte del proceso y dependiente de éste, concluyendo en fin, que se debería justipreciar con el abanico de ofertas emanados de las normas locales, por así entender que forman parte de las leyes procesales locales.

Hoy en día, en la práctica tribunalicia, la solución ha quedado en manos de los propios tribunales, y a veces del Máximo Tribunal Provincial, como el caso del perito contador que intervino en la causa ANZORENA, RICARDO N. EN J. BANCO DE MENDOZA / CRÉDITO SAN RAFAEL S.A. Y OTS., donde se resolvió, entre otras cuestiones, lo siguiente:

...Los honorarios del perito contador deben fijarse de conformidad con las leyes dictadas al efecto (ley 3522 y 4229). Pero sólo en principio, pues hay que tener en cuenta para llegar a una aplicación justa de la normativa, otro principio rector que rige en materia arancelaria, esto es, el relativo a la proporcionalidad de los honorarios correspondientes a los técnicos, auxiliares de justicia, con relación a los montos que se determinan para regular los honorarios de los abogados... Después de la sanción de la ley 24.452 -que pone topes o límites constitucionales a las leyes arancelarias locales- la tendencia prevaleciente es que el monto de la pericia no es la pauta única e inmodificable. El Art.7 de la ley 3522, a diferencia de lo previsto en la ley nacional, se refiere al monto del peritaje y no al de la condena. No obstante, en algunos casos, atender exclusivamente al monto del peritaje podría implicar una aplicación inconstitucional de la ley pues el perito se estaría regulando los honorarios a sí mismo de modo automático, contrariando todo criterio de razonabilidad e igualdad... Es criterio jurisprudencial de esta Corte que después de la sanción de la ley

24.432 y con especial fundamento normativo en el Art. 1.627 del CC, el tribunal está facultado a reducir equitativamente el precio que resulta de la ley arancelaria local de los peritos contadores, utilizando, entre otras pautas, la proporcionalidad con los honorarios regulados a los letrados de las partes...” (Fecha: 09/12/2002. Tribunal: Suprema Corte de Justicia. Expediente: 71523. Ubicación: S316-038).

Es decir que los honorarios de los Contadores Públicos, que prestan su auxilio ante la justicia provincial, están sometidos a la discrecionalidad de lo que los Tribunales consideren equitativo, proporcional y justo, y en la medida que así lo estimen suficiente en comparación a los honorarios regulados a los abogados de las partes, haciendo caso omiso al verdadero trabajo del perito. De la simple lectura de esto último colijo que en ciertas circunstancias concretas la actuación profesional del Contador Público en materia judicial no siempre va a estar compensada justa y/o equitativamente, por no considerar el verdadero trabajo desarrollado por el experto, y la regulación de sus honorarios estará condicionada a que no sobre pase la regulación de los otros profesionales intervinientes en la misma causa (abogados de las partes).

En segundo lugar, existe otra dificultad para el perito a la hora de hacer efectivo los honorarios regulados, atento a que no siempre el obligado a abonar las costas lo hace efectivamente, quedando el perito en absoluta desprotección jurídica, toda vez que el condenado abona el monto de la demanda, y quizás los honorarios de los abogados patrocinantes, especulando con el monto de los honorarios periciales, en virtud de que para liberar fondos a favor del vencedor, no se requiere una conformidad profesional del experto, en categórico detrimento al derecho de cobrar por su labor, debiendo, en todo caso, iniciar un juicio de ejecución de honorarios, difiriéndose la percepción de los mismos en futuro remoto e incierto, y lo que a veces es peor, ni siquiera son regulados los honorarios de tales auxiliares, debiendo también solicitarlos al Juez luego de la sentencia condenatoria.

En algunas Cámaras Laborales, tienen como criterio insoslayable, no librar fondos hasta que se hayan satisfecho todos los honorarios de los profesionales que intervinieron en la causa, sean como patrocinantes de las partes, como auxiliares expertos, etc., con la simple y sencilla razón que sin sus actuaciones

y/o intervenciones no hubiera sido posible llegar al resultado concebido, esto una luz de esperanza en este universo de injusticias continuas.

El tema de los honorarios profesionales en el ámbito judicial, tiene una diversidad de posibilidades, debido a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso en concreto, y es por ello que me limitaré a sintetizar ciertos aspectos susceptibles de ser analizados por mi parte, y a los efectos de dar mayor claridad al respecto en utilidad de los lectores.

Vamos a un caso concreto, donde se dicta sentencia a favor de una de las partes del juicio, condenando a la otra a abonar una cierta cantidad de pesos y todas las costas del juicio. Cabe aclarar que cuando se condena en costas, se esta sentenciando a una parte (el vencido) al pago de todos los honorarios de los profesionales intervinientes (abogados, peritos, etc.), los gastos causídicos, etc.

Lo importante para el experto contable, es no haber sido omitido en la sentencia, precisamente en la parte resolutive, en la cual se especifica el monto del honorario que a cada uno de los profesionales les corresponde por su labor en el proceso.

Si al Contador le fue omitida la regulación de sus honorarios como perito o auxiliar de la justicia, hay que considerar **dos circunstancias posibles de ocurrencia:**

- a. que el perito reciba la notificación (por cédula o por cualquier medio de comunicación fehaciente) de la resolución (sentencia o auto) a su domicilio legal, procesal o electrónico constituido, en virtud de lo cual, en este caso, deberá presentar un escrito, requiriendo al Tribunal sentenciante omiso, la regulación de los honorarios devengados, a consecuencia de que en la sentencia o resolución judicial, se ha omitido dicha regulación y que por derecho corresponde solicitarlo;
- b. que no se le haya notificado la sentencia o auto al experto (por cédula u otro sistema de comunicación fehaciente procesal), por lo cual una vez tomado el conocimiento al respecto, éste deberá presentar un escrito, en primer lugar dándose por notificado de la resolución (sentencia o auto), y en segundo lugar solicitando la regulación de honorarios omitidos y que por derecho ostenta, debido a que son de carácter alimentario.

Una vez regulados los honorarios periciales en una nueva resolución (sentencia o auto) de carácter aclaratoria, y firme esa sentencia o auto, que así los determinó (notificada a las partes), el derecho a percibirlos ya queda declarado (título hábil).

En este caso puede ocurrir que el condenado en costas deposite los montos determinados a los honorarios del experto, por lo que solamente le quedará pedir se libre cheque a cuenta de honorarios e intereses según el caso y por el tiempo transcurrido desde la regulación firme hasta la fecha del efectivo pago, o se haga por medio de transferencia bancaria por parte del Tribunal al perito.

Ahora bien, si los honorarios no han sido depositados por el condenado en costas, estando precluida la etapa para hacerlo, el perito posee un título ejecutivo (título hábil a partir de la sentencia o auto regulatorio de honorarios) para ejecutar el cobro de los mismos, dirimiendo la ejecución en los términos y reglas emanados del Título II, Capítulo III, respecto de los Procesos Especiales para la Ejecución de Honorarios Regulados Judicialmente, entre los artículos 309 al 310 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza.

El perito acreedor, en una etapa previa ejecutiva, deberá considerar la dispensa otorgada por el artículo 309, inciso I del Código Procesal provincial, el cual establece:

...I.- La ejecución procede en contra del patrocinado, mandante o persona que propuso la medida que dio lugar al trabajo, o bien del condenado en costas, si el honorario estuviere incluido en dicha condena y en la proporción allí establecida, a opción del ejecutante. Si el honorario fuera solo parcialmente a cargo del condenado en costas, podrá ejecutarse a ambos, en la proporción establecida en la sentencia o auto regulatorio. Si la ejecución se dirigiera contra el patrocinado, mandante o persona que propuso la medida, y este justificare mediante declaración del ejecutante o recibos, que ha abonado los honorarios, podrá seguirse la ejecución en la misma pieza por quien los abonó, contra el condenado en costas.

Asimismo se debe tener en cuenta que en el inciso II del mismo artículo 309 del cuerpo procesal provincial, se estipula:

...II.- En el caso de honorarios devengados en medidas decretadas de oficio, ambos litigantes (partes) son responsables del cincuenta por ciento, sin perjuicio del derecho concedido por este mismo artículo en contra del condenado en costas...

Es importante conocer el derecho que asiste al Contador, en lo que respecta a la percepción de sus honorarios por la vía ejecutiva, debiendo merituar cual será la vía de acción más firme para lograr su cometido.

El proceso ejecutivo por cobro de honorarios regulados judicialmente establecido en el Art. 309 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la provincia, es un proceso acelerado y de duración limitada, por las acotadas etapas y plazos procesales que experimenta, pero requiere necesariamente de patrocinio letrado (Art. 33 del CPCCyT).

Lo importante de tener un fallo regulatorio de honorarios, es que el derecho devengado ya esta declarado, y por tanto no se requiere un reconocimiento del derecho, toda vez que la propia sentencia o auto es título hábil para ejecutarlos.

Además con el solo dictado de la resolución regulatoria, es posible adoptar medidas asegurativas a fin de salvaguardar los montos ejecutivos en juego, esto significa que el perito tiene a su disposición una herramienta para garantizar el futuro cobro de sus honorarios indisponibles por irresponsabilidad del futuro ejecutado.

La medida precautoria más usual en los casos de ejecución de honorarios es la del **embargo preventivo** de bienes, señalado en el Art. 117 del CPCCyT que establece:

Procede el embargo preventivo cuando se justifiquen los recaudos establecidos por el Art. 112... Procede también cuando exista rebeldía, allanamiento, confesión o sentencia favorable al solicitante, sin más recaudo...

Este beneficio legal ritual, es una garantía para el Contador que pretende asegurar el cobro de sus honorarios contra el condenado u obligado al pago de los mismos.

Para el caso de que la ejecución de los honorarios sea favorable para el experto ejecutante, con más los intereses, daños, perjuicios, gastos y costas devengados, y además haya constituido un embargo preventivo sobre los bienes del

condenado, el Contador accionante podrá solicitar la realización judicial de los bienes objeto del embargo (remate), y hacer efectivo el cobro pretendido.

Otra eventualidad a tenerse en cuenta en lo referido a honorarios profesionales regulados judicialmente, es que éstos no se adecuen a la realidad económica o no satisfagan las pretensiones de asistencia alimentaria justa que se deben considerar a la hora de su determinación. Es decir que la regulación fue determinada en defecto, según la normativa vigente.

El profesional tiene la opción de solicitar, que la sentencia o auto que reguló sus honorarios, sean revisados en una instancia superior (Cámaras Civiles de Apelación, o Suprema Corte de Justicia de Mendoza, según el caso).

En virtud de lo dispuesto por el Art. 40 del CPCCyT, todo profesional beneficiario de una regulación de honorarios profesionales, tiene el derecho de interponer un recurso de Apelación, ante un Tribunal Superior o de alzada.

El artículo 40 predica: *“Las regulaciones de honorarios incluidas en sentencias o autos o renunciadas por separado, serán apelables por los interesados, en todos los casos...”*, es decir que cuando no se esté, justamente, de acuerdo con un monto regulado por el Tribunal inferior, se puede ejercer éste derecho de apelación ante el superior.

En la regulación de honorarios de los Síndicos, funcionarios del concurso, la norma que se aplica es la ley 24.522 (LCQ), que en su artículo 265, se establece la oportunidad de la regulación, que puede variar según el momento en que el Juez resuelva, como por ejemplo:

- a. al homologar el acuerdo preventivo;
- b. al sobreseer los procedimientos por avenimiento;
- c. al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella;
- d. al finalizar la realización de bienes; o
- e. al concluir por cualquier procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

Con respecto a los montos que por ley le corresponden al Síndico, están contemplados en los artículos 266, y 267 de la LCQ, que según el caso se aplicarán.

En dichos artículos existe una suerte de grilla clasificatoria con porcentajes y límites inferiores que el Juez debe considerar a la hora de su regulación.

Cabe aclarar que en el proceso de concurso y/o quiebra, también es aplicable la norma ritual civil provincial en lo que respecta a honorarios profesionales, ya que se trata de normas de procedimiento y las soluciones mencionadas *ut supra*, también son aplicables en este tipo de procesos.

En igual sentido preciso que en procesos laborales, penal, familia, etc., que si bien se rigen por normas específicas para su procedimiento, el Código Procesal Civil es aplicable subsidiariamente en cuestiones de honorarios regulados judicialmente.

VIII. Conocimientos fundamentales prácticos dentro de un proceso judicial

En este capítulo desarrollaré la parte empírica o práctica de la obra, exponiendo modelos de escritos, de pericias, informes, y todo instrumento que el Contador Público informe, directa o indirectamente, al Tribunal o Autoridad Judicial, que lo requiera, realizando su labor profesional.

En primer lugar traigo a estudio las formalidades que deben respetar los expertos a la hora de presentar los escritos ante la Justicia provincial, en virtud de las disposiciones emanadas del Art. 50 del CPCCyT La norma precitada, menciona detalladamente los requisitos que un escrito debe contener para que se considere válido o sin vicios de forma, siendo la letra del artículo la siguiente:

a) Forma de los escritos.

- I. Los escritos deberán llevar, en la parte superior, un breve resumen de su contenido; ser encabezados por el nombre y apellido del peticionante y de su representado, en su caso; número y carátula del expediente y estar escritos a máquina o a mano en forma fácilmente legible e indeleble.
- II. Para la presentación de escritos, regirán las disposiciones que se dicten por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo previsto por el Art. 1.
- III. En lo fundamental de su contenido, no se emplearán abreviaturas, ni números; no se dejarán renglones en blanco, sin inutilizar, ni se escribirá en los márgenes laterales superior o inferior. Podrá utilizarse la firma digital o electrónica o cualquiera que las sustituya, teniendo en cuenta la ley de fondo y las normas de gobierno electrónico. Por acordada se reglamentará la forma de uso de la firma digital, así como

los medios físicos y tecnológicos para plasmarla en los actos procesales tanto para el Juez, las partes, auxiliares u otros intervinientes que se establezcan por resolución del Tribunal.

- IV. Serán firmados por los interesados y si no supieren o no pudieren hacerlo, deberán poner la impresión dígito pulgar derecha en papel o por el medio tecnológico que se establezca, en presencia del Jefe de Mesa de Entradas, quien certificará el acto. Si el interesado no supiere o no pudiere leer, el Jefe de Mesa de Entradas le dará lectura al escrito y hará constar esa circunstancia al certificar el acto. El mismo procedimiento se empleará, en iguales circunstancias, para cualquier acto procesal. Todas las firmas deberán ser aclaradas y en su caso colocarse el cargo o matrícula o número de documento de identidad.

b) Participación en las actuaciones electrónicas. Toda persona que litigue por propio derecho o en forma de representación legal o procesal o que por alguna razón acceda legítimamente al proceso, deberá, según corresponda:

- I. Gestionar y obtener ante la Suprema Corte de Justicia el sistema tecnológico de acceso pertinente para intervenir en el juicio que inicia. En caso de ser profesionales letrados o procuradores, esta habilitación podrá delegarse o ser compartida con los Colegios de Abogados y Procuradores que correspondan a cada circunscripción.
- II. Gestionar y obtener el medio de acceso a las actuaciones iniciadas en soporte electrónico cuando el mismo estuviere en trámite. En todos los casos el ingreso deberá ser mediante la forma que acredite la identidad del usuario. Esta norma es aplicable a los efectos de participar en las actuaciones, salvo el caso cuyos derechos son reservados o de haberse declarado por el Juez o Tribunal el secreto de las mismas. En los restantes casos, la información genérica de las actuaciones referida a las resoluciones emitidas por el Juez o Tribunal será de acceso público.

Es fundamental en toda actuación que se presente ante los Tribunales provinciales, considerar esta norma procesal, ya que es la base formal de todos

los escritos que deban ser incorporados a un proceso, toda vez que la violación de las formas, sella o contamina el acto con invalidez o ineficacia.

El artículo 50 es muy claro y taxativamente establece la formalidad requerida en todo caso, por lo que desconocer esta norma procesal hace al autor del escrito susceptible de quedar en una posición incómoda ante el Tribunal, por no respetar las leyes rituales al respecto.

Otro punto indispensable a tener en cuenta en la presentación de escritos es la dispensa contenida en el Art. 61 inciso III del Código ritual, que habilita la presentación de escritos que tienen un vencimiento fatal, a hacerlo dentro de las dos primeras horas del día hábil posterior a la del efectivo vencimiento. Es decir si un acto procesal (presentación de una pericia) tiene un vencimiento de presentación, por ejemplo un lunes, con el plazo de gracia de la norma citada se puede presentar hasta las 9:30 horas del día martes siguiente (siempre que sea hábil) y por ante la Secretaría del Tribunal, haciendo mención a la presentación en función de dicho artículo. Cabe destacar que es de debido cuidado, y más ahora en estos tiempos de modernidad informática y de inteligencia artificial en el campo de las comunicaciones, que esta prerrogativa procesal de dispensar la presentación de un escrito el día siguiente al vencimiento de la obligación procesal para hacerlo y dentro de las dos primeras horas, que cuando se trate de obligaciones que comprendan presentaciones de actos (pericias, escritos, etc.) ante el Tribunal y tengan la vía electrónica, pudiendo realizarla durante las 24 horas del día en que vencen, esta dispensa o plazo de gracia no rige, ergo si no se presentó hasta el último segundo del día del vencimiento, teniendo vigencia el sistema informático las 24 horas, pues la presentación será considerada fuera de término con las consecuencias que ella provoca al incumplidor.

A continuación expondré distintos supuestos de escritos que pueden llegar a presentar los Contadores Públicos en el ámbito de un proceso judicial en Mendoza.

Primer caso:

Perito Contador al que una Cámara Laboral le omitió regulación de sus honorarios, no se le notificó la sentencia que debió regularle e informa su situación ante la AFIP.

Escrito

Me notifico
Acredito situación AFIP
Se regulen honorarios

Excma. Cámara Laboral:

Juan Torres, Perito Contador, por mis honorarios, me presento en los autos n° XXXX, caratulados “FULANO C/ MENGANA S.A. P/ DESPIDO”, y a V.E. respetuosamente digo:

- I. Que vengo por este acto a notificarme la sentencia obrante a fs. 626 de los autos de referencia, lo que solicito se tenga presente a los efectos legales que correspondan.
- II. Que asimismo acompaño copia de mi credencial de Monotributista y formulario de alta de Monotributo a fin de acreditar condición frente a la AFIP
- III. Por último solicito se regulen mis honorarios profesionales, respecto a la labor pericial encomendada y cumplida en la causa original con autos n° XXXX, caratulados: “FULANO C/ MENGANA S.A. P/ DESPIDO”, originarios de esta Cámara Laboral.

Será Justicia.

.....
Fernando Vera Vázquez
Contador Público Nacional
Mat. N° XXX

Segundo caso:

Perito Contador, en oportunidad de presentar una pericia en el ámbito laboral:

Escrito

Presenta informe
pericial contable

Excma. Cuarta Cámara del Trabajo:

Fernando Vera Vázquez, Perito Contador, con domicilio legal en calle XXX Ciudad de Mendoza, provincia del mismo nombre, propuesto y designado a fs. 39 y por aceptado a fs. 41 de los Autos N° XXXX caratulados “SUTANO C/ FULANA S.A. P/ Despido” se dirige a V.E. y como mejor procede dice:

Que atento a la labor pericial encomendada por las partes, informo lo siguiente:

Que el día 08/02/2011, concurro a la empresa demandada, previo acuerdo telefónico con el Sr. AZCURRA, sita en calle ZZZ, Mendoza; a fin de cumplir con la tarea pericial encomendada. En esa oportunidad soy atendido por el Sr. YYY, quien me facilita la documentación solicitada por mi parte.

Puntos solicitados por la actora (fs. 12):

- a. Si se encuentra registrada la relación laboral con el actor, desde el 06/02/2007.** La fecha consignada en el libro especial de remuneraciones mensuales a fs. 7559, respecto del actor, fue efectivamente el día 06/02/2007.
- b. En su caso, en qué fecha se efectuó la registración.** Contestada y coincidente con el punto precedente.
- c. Remuneración y categoría profesional registrada.** Según los registros laborales obligatorios de la empresa demandada, la remuneración mensual ha sido calculada correctamente en base al CCT 507/07. A tales efectos procedí a compulsar distintos meses y años coincidentes con la relación laboral, y verifiqué que la firma abonó las remuneraciones mensuales al actor según el convenio precitado. A modo de ejemplo detallo algunos períodos tomados al azar:

Mayo 2.008, según el siguiente detalle:

• sueldo básico	\$ 1.125,00
• antigüedad	\$ 11,25
• feriado pago	\$ 90,00
• viáticos Res. 553	<u>\$ 385,00</u>
Sueldo Bruto	<u>\$ 1.611,25</u>

Julio 2.008, según el siguiente detalle:

• sueldo básico	\$ 1.250,00
• antigüedad	\$ 12,50
• feriado pago	\$ 50,00
• viáticos Res. 553	<u>\$ 450,00</u>
Sueldo Bruto	<u>\$ 1.762,50</u>

Marzo 2.009, según el siguiente detalle:

• sueldo básico	\$ 1.500,00
• antigüedad	\$ 30,00
• feriado pago	\$ 60,00
• viáticos Res. 553	\$ 450,00
• cif. no rem. oblig jul/09	<u>\$ 120,00</u>
Sueldo Bruto	<u>\$ 2.160,00</u>

Marzo 2.010, según el siguiente detalle:

• sueldo básico	\$ 1.500,00
• antigüedad	\$ 45,00
• feriado pago	\$ 60,00
• viáticos Res. 553	\$ 450,00
• cif. no rem. oblig jul/09	<u>\$ 120,00</u>
Sueldo Bruto	<u>\$ 2.175,00</u>

La categoría profesional a la que se encuentra registrado el actor es la de **Vigilador General**, según CCT 507/07.

- d. Horas extras abonadas.** Según las planillas horarias y los registros laborales, no consta que el actor haya realizado horas extras, por lo tanto no existe abono, por parte de la firma, emanado por dicho concepto.

- e. **Horas asignadas y cumplidas por el actor.** Esta pregunta es contestada en base a un muestreo de meses y años en los que comprende la relación laboral con el actor y en base a la planilla horaria correspondiente al actor.

Cabe aclarar que la empresa demandada posee todas y cada una de las planillas de control horario correspondiente a todos los meses en que permaneció la relación laboral con el actor, y me fue exhibida en consecuencia a mi labor.

Las horas asignadas y cumplidas por el actor, en todos los meses compulsados fue de 200 horas mensuales.

- f. **Practique liquidación.** A los efectos solicitados, practico liquidación, en base al siguiente detalle:

Liquidación

Datos:

Fecha ingreso: 06/02/2007

Fecha distracto: 20/04/2010

Antigüedad p/ indemnización: 3 años

Mejor remuneración: **\$ 2.175,00**

A. Rubros Indemnizatorios:

- | | |
|---|-----------------|
| - Indemnización p/ despido (2.175×3) | \$ 6.525,00 |
| - S.A.C. s/ indem. p. despido $(6525 / 12)$ | \$ 543,75 |
| - Indemnización sust. preaviso | \$ 2.175,00 |
| - S.A.C. s/ indem. preaviso $(2175/12)$ | \$ 181,25 |
| - Indem. Integración mes despido $(2.175/30 \times 10)$ | \$ 725,00 |
| - S.A.C. s/int. mes despido $(725 / 12)$ | <u>\$ 60,42</u> |

Subtotal A. **\$ 10.210,42**

B. Rubros No Indemnizatorios:

- | | |
|---|-------------|
| - 1° S.A.C. prop. 2010 $((2.750,2) / 180) \times 110 =$ | \$ 840,28 |
| - Vac. no gozadas 2009 | \$ 1.184,40 |
| $((2.750,25) \times 14) =$ | |

- Vac. prop. no gozadas 2.01	\$ 372,17
(((2.750,/25) x 14)/360) x 110=	
- S.A.C. s/ vac. no gozadas 10 (372,17/12) =	\$ 31,01
- Sueldo abril 2010 prop. (2.750 /30 x 20)	<u>\$ 1.450,00</u>
Subtotal B.	<u>\$ 3.877,86</u>

C. Conceptos Sancionatorios (Multas)

- Ley 25.323 (Art. 1º)	\$ 7.068,75
- Ley 25.323 (Art. 2º) (10.210,42 /2) =	\$ 5.105,21
- Ley 25.345 (Art. 80º) (2.175 x3) =	\$ 6.525,00
Subtotal C.	<u>\$ 18.698,96</u>

Monto Total Indemnizatorio (A+B+C) \$32.787,24

La presente liquidación arroja un saldo total a favor del actor p/ despido de pesos treinta y dos mil setecientos ochenta y siete con 24/100 (\$ 32.787,24).

Es todo cuanto puedo informar a Vuestra Excma. Cámara.

Por lo tanto, solicito:

- Se de por cumplida la labor encomendada, en tiempo y forma legal.
- Apruebe el presente informe pericial, y se corra vista a las partes por el término de Ley.
- Oportunamente se regulen los honorarios profesionales por la pericia cumplida.

Será Justicia.

.....
Fernando Vera Vázquez
Contador Público Nacional
Mat. N° XXX

Tercer caso:

Perito Contador que debe contestar impugnaciones de una pericia laboral desarrollada.

Escrito:

Contesta vista–Impugnaciones

Excma. Cuarta Cámara del Trabajo:

Fernando Vera Vázquez, Perito Contador, en los Autos *Nº XXXX caratulados “SUTANO C/ FULANA S.A. P/ Despido”*, me dirijo a V.E. y respetuosamente digo:

I. Contesto observaciones:

Que en tiempo y forma legal vengo a contestar la vista conferida a mi parte atento a las observaciones formuladas por la parte demanda y a tales efectos contesto:

- a. Respecto a la **primera observación**, donde el demandado reprocha que no debe considerarse que la mejor remuneración fue de \$ 2.175, por considerar que: *“los rubros “feriado pago”, “viáticos” y “cifra no remunerativa”, no pueden integrar la mejor remuneración normal y habitual para estos efectos”*.

Este Perito no comparte el criterio planteado por la demandada atento a que en primer lugar, como se desprende del propio informe pericial presentado, en el **punto c.-**, se exponen remuneraciones que en base a una auditoria realizada en la empresa, se compulsan distintos meses y años, y los rubros que aquí se impugnan, han sido abonados al actor en todos y cada uno de los casos analizados, es decir no solo los del año correspondiente al despido, sino también años anteriores, por lo que se confirma la habitualidad y normalidad en sus haberes por dichos rubros.

Además mi criterio se basa en el concepto amplio de remuneración y se aplica el principio del Art. 10º de la ley 18.037 por analogía. Se considera remuneración, dice la norma citada *“todo ingreso en dinero*

o en especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda retribución, cualquiera que fuere la denominación que se le asigne, percibida por servicios ordinarios y extraordinarios prestados en relación de dependencia”.

Si a lo expuesto le agregamos la normalidad, regularidad y/o habitualidad, corresponde considerar los rubros que aquí se impugnan, pero eso queda supeditado al elevadísimo criterio de V.E.

- b. El demandado en su **segunda observación** formula que “*no corresponden los rubros de SAC sobre indemnizaciones por despido y preaviso, ni sobre integración mes despido*”.

Al respecto, este Perito tampoco comparte el criterio planteado por el demandado atento a que el Art. 123 de la LCT, establece que: “... *el SAC se establecerá como la doceava parte de las remuneraciones devengadas en la fracción del semestre trabajado, hasta el momento de dejar el servicio...*”, y por tanto las indemnizaciones por despido, sustitutiva de preaviso e integración mes de despido forman parte de las obligaciones remunerativas devengadas a favor del trabajador hasta la fecha del cese del contrato de trabajo. Por lo que a mi criterio debe incluirse y calcularse como se informó en el informe pericial presentado oportunamente, dejando la solución al elevadísimo criterio de U.S.

- c. La **tercera observación** formulada por el demandado se basa en que los rubros no indemnizatorios que corresponden, según su criterio, son los liquidados en el recibo aportado por la demandada como prueba instrumental c).

Este Perito disiente del planteo aquí formulado por esta parte, atento a que los cálculos efectuados se han hecho en base a la auditoría y compulsa de los registros de sueldos de la empresa y los montos

estipulados en el C.C.T. 507/07, determinándose los conceptos e importes informados en la pericia, en base a las constancias de dicha documentación compulsada. Por lo que la correspondencia o no de los mismos quedará a criterio de U.S.

d. Por último el demandado observa que los conceptos sancionatorios, además de no proceder, los importes son incorrectos y el rubro Ley 25.345 no fue reclamado en la demanda.

1. En primer lugar la observación sobre la procedencia de los conceptos sancionatorios no es una cuestión observable o salvable dentro de una pericia, pues la procedencia se impugna u observa en oportunidad de la contestación de la demanda, y la viabilidad o no de la misma dependerá de las resultas del juicio, en base a las pretensiones probadas por las partes. Por lo que esta observación deviene en abstracta.
2. En segundo lugar el demandado arguye que dichos conceptos son incorrectos. Este Perito no comparte el criterio de dicha parte, atento a que los cálculos han sido estrictamente determinados en base a las normas vigentes, y por tanto se deben considerar tal cual lo expone el informe pericial presentado.
3. En tercer lugar dicha parte observa que el rubro ley 25345 no fue reclamado en la demanda.

El actor en el capítulo de prueba en su punto 5) f) de la demanda, solicita al Perito que practique liquidación, dejando abierta el cálculo liquidatorio a la profesionalidad del perito interviniente. Si bien es cierto que el actor no incluye el rubro sancionatorio derivado en el Art. 80º de la ley 25.345 en el rubro de integración del reclamo, éste acompaña carta documento remitida al demandado en fecha 22/04/2010, donde lo emplaza a la entrega del certificado de servicios y remuneraciones. Cabe aclarar que al hacer la visita a las oficinas del demandado, éste no presentó ninguna constancia de haber suscripto dicho certificado a favor del actor. Es por todo ello que a mi criterio corresponde agregar a la liquidación final el concepto sancionatorio derivado de la norma 25.345, sin perjuicio de lo que a criterio de V.E. determine en la sentencia.

II. Petitum:

Por lo contestado a V.E. solicito:

- a. Tenga por contestadas en tiempo y forma las observaciones al Informe Pericial presentado en autos por mi parte.
- b. Se de noticia a parte interesada.
- c. Se regulen mis honorarios profesionales en la oportunidad y forma que por ley correspondan.

Será Justicia.

.....
Fernando Vera Vázquez
Contador Público Nacional
Mat. N° XXX

Cuarto caso:

Perito Contador que solicita se libere cheque de honorarios regulados, y acredita condición previa frente a la AFIP.

Escrito:

Cumple previo
Se libre cheque

Excma. Cuarta Cámara del Trabajo:

Fernando Vera Vázquez, Perito Contador, en los Autos *N°XXXX caratulados “SUTANO C/ FULANA S.A. P/ Despido”*, y a V.E. y respetuosamente digo:

- I. Que atento al decreto obrando a fs. 200 de los autos de referencia, vengo a **cumplir el previo ordenado por V.E.**, acompañando a la presente, copia simple de mi credencial de pago de monotributo, con el objeto de acreditar mi condición frente a la AFIP
- II. Que en virtud de haber cumplido con dicho previo, **solicito se ordene librar cheque a mi orden**, a fin de hacer efectivo el cobro de mis honorarios profesionales, devengados por mi labor cumplida en autos.

Será Justicia.

.....
Fernando Vera Vázquez
Contador Público Nacional
Mat. N° XXX

Quinto caso:

Perito Contador, presenta las cuentas de inventario y avalúo en un proceso sucesorio. Cabe aclarar que en mi caso presento un escrito con mis datos y consignando el cumplimiento en tiempo y forma del inventario y avalúo, y otro coetáneamente el que expongo a continuación:

Escrito:

Inventario y avalúo

Sucesión de **EX FULANO** – Autos N°: **XXXX**, caratulados “**EX FULANO P/ SUCESIÓN**”, que tramita ante este **XXXX** Juzgado Civil, Comercial y Minas de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza.

Operaciones de Inventario y Avalúo Cuerpo General de Bienes

I. BIENES DE USO:

A. Inmuebles:

1° Partida: El cien por ciento (100%) de un inmueble urbano edificado tipo dúplex, ubicado en calle XXX, Capital, provincia de Mendoza.

Superficie: El presente inmueble consta de una superficie que se divide según el siguiente detalle:

- a. Superficie cubierta total propia: 121,90 m2.
- b. Superficie cubierta total común: 15,10 m2.

Sometido a Reglamento de Copropiedad y Administración fs. X T° BB, Ciudad Oeste (PH).

Inscripciones:

- a. Inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz, en matrícula N° XXXX.
- b. Padrón Municipal N° XXX, Expte. CCC, “E”, año 1992.
- c. Catastro n° XXXXX

Procedencia del Título: El inmueble fue adquirido por Venta, cuya transferencia de dominio fue otorgada bajo Escritura Pública N° XX en fs. 187 del Protocolo General ante Escribana ZUTANA LÓPEZ (Reg. n° XX), el día 23/07/2002, en un 100% a nombre del Sr. Ex Fulano.

Terreno y Mejoras: Superficie de terreno: 191,90 m²

Gravámenes: No reconoce gravámenes de ninguna naturaleza.

Estructura Edilicia: Planta Baja: constante de living comedor, cocina comedor, baño, garaje, patio, todos los servicios disponibles y en funcionamiento.

Planta Alta: Tres dormitorios, dos baños, uno en suite, balcón, pisos de parquet, todos los servicios disponibles y en funcionamiento.

Destino: Vivienda

Avalúo Fiscal: De acuerdo a las boletas de pago del impuesto inmobiliario, emitido en el año 2.010 por la Dirección General de Rentas, el avalúo del presente inmueble, se detalla de la siguiente forma:

Avalúo Terreno: \$ 12.898,00

Avalúo Mejoras: \$ 74.349,00

Avalúo Total: \$ 87.247,00

Valuación técnica: De acuerdo a las características descritas del inmueble, su valuación técnica en base a las normas contables vigentes (R.T. n° 16, ss. y cc. emitidas por la F.A.C.P.C.E.) asciende a la suma de **pesos trescientos cuarenta y ocho mil novecientos ochenta (\$ 348.980,00)**, el que corresponde a su valor corriente.

La porción correspondiente al causante es del 100 %, por lo que el importe a favor de la sucesión por este bien descrito asciende a la suma de **pesos trescientos cuarenta y ocho mil novecientos ochenta.**

\$ 348.980,00

2° Partida: El cien por ciento (100%) de un inmueble urbano edificado ubicado en calle XXX , Ciudad Capital, provincia de Mendoza.

Superficie: El presente inmueble consta de una superficie que se divide

según el siguiente detalle:

- a. Superficie cubierta planta baja propia: 47,96 m2.
- b. Superficie cubierta entrepiso propia: 47,96 m2.
- c. Superficie cubierta común: 4,60 m2.
- d. Superficie cubierta total propia: 100,52 m2.

Sometido a Reglamento de Copropiedad y Administración fs. X Tº CC, Ciudad Este (PH).

Inscripciones:

- a. Inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz, en matrícula N° XXX.
- b. Catastro n° XXXX.

Procedencia del Título: El inmueble fue adquirido por Anticipo de Herencia, cuya transferencia de dominio fue otorgada bajo Escritura Pública N° XX en fs. XX del Protocolo General ante Escribana Mengana Gómez (Reg. n° XXX), el día 09/09/2008, en un 100% a favor del Sr. Ex Fulano

Terreno y Mejoras: superficie de terreno: 100,52 m²

Gravámenes: no reconoce gravámenes de ninguna naturaleza.

Estructura edilicia: baño, e instalación de gas.

Destino: local comercial.

Avalúo fiscal: de acuerdo a las boletas de pago del impuesto inmobiliario, emitido en el año 2.010 por la Dirección General de Rentas, el avalúo del presente inmueble, se detalla de la siguiente forma:

Avalúo Terreno: \$ 15.436,00

Avalúo Mejoras: \$ 30.246,00

Avalúo Total: \$ 45.682,00

Valuación técnica: de acuerdo a las características descriptas del inmueble, su valuación técnica en base a las normas contables vigentes (R.T. n° 16, ss. y cc. emitidas por la F.A.C.P.C.E.) asciende a la suma de **pesos trescientos**

cinco mil ciento cincuenta (\$ 305.150,00), el que corresponde a su valor corriente.

La porción correspondiente al causante es del 100 %, por lo que el importe a favor de la sucesión por este bien descripto asciende a la suma de **pesos trescientos cuarenta y ocho mil novecientos ochenta.**

\$ 305.150,00

B. Fondo de comercio:

El siguiente rubro esta compuesto por una serie de bienes y derechos que se valuarán en base a las normas contables vigentes.

Este Activo, es accesorio al inmueble expuesto en el punto precedente A.- 2º partida, cuyo detalle en inventario detallo a continuación.

a. Bienes de Cambio: El rubro esta compuesto por lotes de sellos vírgenes, de distintas características que van desde sellos metálicos automáticos importados, sellos de goma y plástico de diversos tamaños, potes de tintas, distintos tipos y tamaños de maderas y gomas (para armado de sellos), todos clasificados como materia prima de producción o fabricación de sellos, grabados, etc.

Los bienes de cambio ascienden a un valor corriente (valor neto de realización) aproximado de pesos siete mil (\$ 7.000,00).

b. Bienes de uso involucrados al fondo de comercio: Este rubro esta compuesto por bienes usados (bienes de uso) en la producción de sellos, litografía, gravados, etc. Dichos bienes, según inventario, responden al siguiente detalle:

1. En planta baja, se inventarió:

- a. 4 vitrinas estructura de madera para exposición de sellos, 2 movibles con pie y con 3 estanterías de vidrio; y 2 fijas en pared con 4 estantes de vidrio.
- b. 3 mostradores de madera con guarda-canto metálico de 1 metro y medio de largo por 60 cm. de ancho, con cajones y estantes para archivo y muestrario.
- c. 4 estanterías pequeñas de madera para exhibir mercaderías.

- d. 3 exhibidores de sellos de madera.
- e. 2 estanterías grandes de madera para exhibir mercaderías.
- f. 1 armario grande de 2 puertas de 1,75 m. de alto por 1 m. de ancho.
- g. Una estructura metálica, madera y vidrio grabado de 2 x 2 m.
- h. 4 muebles de madera para archivo de herramientas de tipografía con 20 cajones finos, de 1,30 m. de alto, por 1, 20 m. de ancho cada uno.
- i. 3 estructuras de metal y madera para almacenar letras de litografía.
- j. 1 mesa de madera y metal para trabajos de tipografía.
- k. planchas de plomo y lotes completos y moldes de letras, símbolos, números, para trabajos de litografía.
- l. 1 ventilador de techo.

b. En planta alta, se inventarió:

- a. 2 armarios de madera para archivar mercaderías (sellos, recortes de maderas, gomas, tintas, etc.) de 1,75 m. de alto por 1 m de ancho.
- b. 2 mesas de trabajo en taller.
- c. 1 sierra de pie, para cortar maderas.
- d. 1 taladro eléctrico de pie para madera.
- e. 2 bancos de trabajo de carpintería.
- f. 1 cama desplegable anexa a la pared.
- g. 1 cocina antigua.
- h. 1 mesada de cocina con alacenas.
- i. 1 televisor chico 16 pulgadas.
- j. 2 ventiladores de techo.

Los bienes de uso, dentro del fondo de comercio ascienden a un valor corriente (valor de utilización económica) aproximado de pesos ocho mil (\$ 8.000,00).

- c. **Activo Intangible:** Este bien de carácter inmaterial se refiere en sí a la superutilidad del activo en potencia o futuro que puede generar, es decir se tiene en cuenta valores que se representan por el fondo de comercio en sí mismo, por lo que se determina un valor en base a ciertos parámetros que fueron evaluados

técnicamente, a fin de encontrar un valor objetivo cercano a la realidad económica del mismo.

Los parámetros evaluados y a criterio de este Perito son:

- a. El lugar estratégico de comercialización: medido por la ubicación geográfica que ostenta el inmueble base del negocio funcional.
- b. La falta de competencia en la zona.
- c. La experiencia en el rubro, atento a que el Sr. Ex Fulano es la tercera generación de una vasta cultura negocial en el rubro.
- d. Que a pesar de estar suspendido el negocio, la clientela de tantos años, susceptibles de ser recuperada una vez puesto en funcionamiento nuevamente.
- e. La inscripción municipal (habilitación municipal) como comercio en los rubros grabados (cód. 453), actividades de producción y distribución (cód. 1145011130) y grabados sellos etc. y o vta. (cód. 10603)

Todos estos parámetros determinados, hacen a una valuación técnica a valores corrientes (valor de posible realización) de este activo intangible en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000).

Por lo que la valuación técnica de todos los rubros involucrados en el Fondo de Comercio, ascienden a la suma de pesos treinta y cinco mil (\$35.000,00).

C. Rodados:

El 100% de un automotor marca VVV, marca CHRYSLER, año de fabricación 1980, con motor n° XXX, chasis n° XXX, a nombre del Sr. Ex Fulano.

Gravámenes: No posee

Valuación Técnica: De acuerdo a las características que presenta el rodado, siendo su estado impecable, atribuible a un bien de colección, su valuación técnica en base a las normas contables vigentes (R.T. n° 16, ss. y cc. emitidas por la F.A.C.P.C.E.) asciende a la suma de **pesos quince mil (\$ 15.000,00)**, el que corresponde a su valor corriente (valor de utilización económica).

Total General: De la sumatoria de todos los rubros pertenecientes al acervo hereditario del causante, Ex Fulano, se desprende que el total de operaciones de Inventario y Avalúo de los Bienes sucesorios asciende a la suma de pesos setecientos cuatro mil ciento treinta con 00/100.

Total operaciones de inventario y avalúo \$ 704.130,00

.....
Fernando Vera Vázquez
Contador Público Nacional
Mat. N° XXX

Sexto caso:

Perito Contador que presenta la cuenta particionaria en un proceso sucesorio.

Escrito:

Operaciones de liquidación, división y adjudicación de bienes.

Autos nº xxx, del xxxº Juzgado Civil, Comercial y Minas, caratulados “ex
Zutano, Carlos p/sucesión”

I. Cuerpo general de bienes		
1. Caudal hereditario de los bienes según Operaciones de Inventario y Avalúo.		2.054.580,00
II. Clasificación de bienes		
2. Bienes gananciales no divisibles		
Partida A.1 del Inventario y Avalúo	656.180,00	
Partida A.2 del Inventario y Avalúo	452.400,00	
Partida A.3 del Inventario y Avalúo	200.000,00	
Partida A.4 del Inventario y Avalúo	504.000,00	
Partida A.5 del Inventario y Avalúo	172.000,00	
Partida A.6 del Inventario y Avalúo	70.000,00	2.054.580,00
III. Bajas generales		
a. Deudas de la sociedad conyugal		
3. Tasas por servicios a la propiedad de la Municipalidad de la Ciudad de Mendoza correspondiente al bien de la partida A.1 de las operaciones de Inventario y Avalúo.	3.676,00	
4. Impuesto Inmobiliario (DGR Mendoza) correspondiente al bien de la partida A.1 de las operaciones de Inventario y Avalúo.	329,49	
5. Impuesto Inmobiliario (DGR Mendoza) correspondiente al bien de la partida A.2 de las operaciones de Inventario y Avalúo.	803,45	
6. Impuesto Inmobiliario (DGR Mendoza) correspondiente al bien de la partida A.3 de las operaciones de Inventario y Avalúo.	60,89	

7. Impuesto Inmobiliario (DGR Mendoza) correspondiente al bien de la partida A.5 de las operaciones de Inventario y Avalúo.	1.387,90	
8. Honorarios apremio deuda indicada en partida 7. de las presentes operaciones	167,34	
9. Impuesto Inmobiliario (DGR Mendoza) correspondiente al bien de la partida A.6 de las operaciones de Inventario y Avalúo.	2.810,32	
10. Honorarios apremio deuda indicada en partida 9. de las presentes operaciones	376,88	
11. Deuda por derecho definitivo de riego con el Departamento General de Irrigación de Mendoza, correspondiente al bien de la partida A.3 de las operaciones de Inventario y Avalúo.	9.286,27	
12. Deuda por derecho definitivo de riego con el Departamento General de Irrigación de Mendoza, correspondiente al bien de la partida A.4 de las operaciones de Inventario y Avalúo.	76.850,15	
13. Deuda por derecho definitivo de riego con el Departamento General de Irrigación de Mendoza, correspondiente al bien de la partida A.5 de las operaciones de Inventario y Avalúo.	314,11	
14. Deuda por derecho definitivo de riego con el Departamento General de Irrigación de Mendoza, correspondiente al bien de la partida A.6 de las operaciones de Inventario y Avalúo.	7.85	
15. Deuda servicio subterráneo, por pozo 10 pulgadas con el Departamento General de Irrigación de Mendoza, correspondiente al bien de la partida A.4 de las operaciones de Inventario y Avalúo.	14.321,96	
16. Deuda servicio subterráneo, por pozo 10 pulgadas con el Departamento General de Irrigación de Mendoza, correspondiente al bien de la partida A.5 de las operaciones de Inventario y Avalúo.	12.593,05	122.985,66
b. Costas del juicio		
17. Honorarios abogado patrocinante por participar en el resto del proceso sucesorio	54.788,80	
19. Honorarios perito Contador	41.091,60	
20. Aportes Caja Forense (2% s/\$841.000)	41.091,60	
21. Tasa de Justicia (2% s/\$841.000)	41.091,60	178.068,60

22. Total Bajas Generales		301.064,26
IV. Liquidación de la sociedad conyugal		
23. Bienes gananciales según partida N° 2		2.054.580,00
24. Menos: Deudas de la sociedad conyugal según partida III.a.	122.985,66	
25. Menos: Costas judiciales según partida III.b.	178.068,60	301.064,26
26. Haber líquido ganancial		1.753.515,74
V. División de la sociedad conyugal		
27. Mitad correspondiente al causante	876.757,87	
28. Mitad correspondiente al cónyuge superstite	876.757,87	
Sumas iguales	1.753.515,74	1.753.515,74
VI. Masa hereditaria		
29. Mitad de bienes gananciales partida N° 27		876.757,87
30. Masa hereditaria a dividir		876.757,87
VII. División de la herencia		
31. A la Sra. María ZUTANO, hija del causante, 1/5 partes sobre bienes gananciales partida N° 27.	175.351,58	
32. Al Sr. Carlos ZUTANO, hijo del causante, 1/5 partes sobre bienes gananciales partida N° 27.	175.351,58	
33. A la Sra. Mónica ZUTANO, hija del causante, 1/5 partes sobre bienes gananciales partida N° 27.	175.351,57	
34. A la Sra. Andrea ZUTANO, hija del causante, 1/5 partes sobre bienes gananciales partida N° 27.	175.351,57	
35. Al Sr. Andrés ZUTANO, hijo del causante, 1/5 partes sobre bienes gananciales partida N° 27.	175.351,57	
Total Igual Partida N° 30		876.757,87
Mendoza, XX de XXX de 20xx		

Séptimo caso:

Síndico que presenta Informe General.

Escrito:

Presenta informe general

Señor Juez de Procesos Concursales y Registro:

Eduardo Javier Villarreal, síndico, en estos autos n° xxx caratulados, "Fulano p/ concurso preventivo", se presenta a U.S. Y respetuosamente digo:

- I. Que en legal tiempo y forma vengo a presentar a consideración del tribunal, los señores acreedores, la concursada y demás interesados el informe general del síndico prescripto por el artículo 39 de la Ley de Concursos N° 24.522.
- II. Las referencias que el texto legal obliga a suministrar a éste órgano de la quiebra están tipificadas por la variedad de su contenido y la amplitud de sus funciones y tareas.

Así es que la certeza de los datos sobre el estado patrimonial de la concursada y su ponderación, el origen y las causas que llevaron al estado de cesación de pagos, la gestión de los negocios y administración del patrimonio y demás vinculaciones, son los lineamientos que el sistema concursal vigente delega en la sindicatura.

A efectos de facilitar el acceso a su amplio contenido y por razones de ordenamiento, el documento ha sido dividido en los capítulos que a continuación se indican, los que básicamente siguen el orden de los distintos incisos del citado artículo 39 de la ley concursal:

Capítulo 1: Análisis de las causas que produjeron el desequilibrio económico del deudor.

Capítulo 2: La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.

- Capítulo 3: La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.
- Capítulo 4: Enumeración de los libros de contabilidad con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.
- Capítulo 5: Referencia sobre las inscripciones de la concursada en los registros correspondientes.
- Capítulo 6: La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.
- Capítulo 7: Información sobre la realización en forma regular de los aportes de los socios.
- Capítulo 8: Enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados según lo dispone los artículos 118 y 119 de la Ley de Concursos.
- Capítulo 9: Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.
- Capítulo 10: Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el capítulo iii de la Ley 25.156 por encontrarse comprendido en el artículo 8 de dicha norma.
- Capítulo 1: Análisis de las causas que produjeron el desequilibrio económico del deudor.**

La indagación de las causas del desequilibrio económico del deudor, constituye una consigna fundamental de éste informe, que obligó al Síndico a revisar prolijamente los datos necesarios de la realidad económico-financiera de la Concursada a fin de determinar los motivos que lo condujeron al estado de insolvencia.

Para ello fue necesario reformular la actividad económica en sus diversas faces, con el objeto de diseccionar las causas del marasmo patrimonial ocurrido, administrando conceptos “con los cuales la razón puede tratar la realidad” (YADAROLA, Mauricio -“El problema dogmático de la falencia” -, Homenaje a Yadarola, Universidad Nacional de Córdoba Año 1963 T.II pág. 267).

El ítem en consideración es una verdadera pieza clave para conocer el origen y la evolución de la crisis patrimonial de la Concursada.

La compulsa de los tiempos, grados y matices que fueron configurando el proceso de desarreglo económico y financiero permite visualizar un panorama global del fenómeno instalado en la economía de la Concursada y las circunstancias que contribuyeron a su formación y desarrollo.

Para abordar la tarea, el Síndico ha contado con los elementos de información necesarios para aprehender totalmente el fenómeno de la insolvencia, y ha tenido a la vista aquellos elementos que surgen de la compulsa del principal; los pedidos de verificación, las entrevistas con la Concursada y Acreedores, disponiendo de elementos contables auxiliares, atento a la existencia de los mismos.

1.1. Las causas que generaron la insolvencia de la concursada.

Abordar este tema con el propósito de brindar una información clara y precisa de los hechos desencadenantes de la insolvencia, llevó a la Sindicatura a clasificar las causas generadoras de la misma en: EXTERNAS, vinculadas a influencias directas e indirectas de acontecimientos que precipitaron o prolongaron el desarreglo económico y financiero; e INTERNAS, representadas por factores objetivos y subjetivos de la actividad económica de la Concursada.

1.1.1. Causas Externas.

En la consideración de las circunstancias determinantes de la crisis económica de la Concursada no puede dejar de considerarse la gravitación de los factores externos: **directos e indirectos.**

Factores **directos**: En los últimos años la Concursada no era ajena a la grave crisis económica y financiera que imperaba en el país, la gran caída de las ventas, baja rentabilidad y altos costos del crédito bancario para refinanciar

pasivos, a los bajos precios de los productos agrícolas y a los altos costos operativos existentes. El endeudamiento, si bien no es significativo, ha ido creciendo en forma sostenida. Debemos tener en cuenta la actividad desarrollada por el Concursado, que sus ingresos son anuales y se generan al término de la producción, la cual está sujeta a factores climáticos que pueden acontecer y a las variaciones típicas del mercado para estos productos. Por lo tanto se trata de una actividad en la que gran parte del año requiere de fuentes de financiamiento ya sean propias o ajenas, las cuales no se pueden soslayar, y recién se ven los resultados con el producido de la venta de esos productos. Así como lo explica en su escrito de presentación y que ha sido de público conocimiento la zona donde se ubican las propiedades rurales fueron en algunos años afectadas por factores climáticos llegando algunas veces a perder todo el producido de un año y a veces teniendo consecuencias en producciones futuras, las cuales por estos hechos requieren de una mayor inversión para levantar cultivos que han sido dañados.

Factores indirectos: Los determinantes macroeconómicos, la recesión imperante en el país y por ende traslativo a nuestra Provincia.

Ciertamente la empresa no es un comportamiento estanco, y su actividad participa en el conjunto de los menesteres de la Economía, recibiendo de ella condicionamientos de distintas especies y vertientes, algunas de las cuales a veces escapan de las previsiones corrientes de la Dirección.

La referencia a las condiciones de la economía en general, y su incidencia negativa en el accionar de la empresa, descritas por la Concursada, y que en este informe se reproducen, son refrendadas por la Sindicatura por coincidir totalmente con tales conceptos.

A pesar de ello, corresponde acotar que esas causales no conducen por si solas a un diagnóstico completo de los factores concurrentes que inciden sobre la microeconomía de la hacienda. Ellas solamente consisten en un mero intento de interrelación de los avatares de la economía nacional con la crítica situación de la empresa, en tanto constituyen causas externas indirectas.

Idéntica opinión merece a la Sindicatura el tratamiento dado por la Concursada a las causales externas directas.

1.1.2. Causas Internas.

La compaginación y el estudio del desarrollo de las Causas Internas inherentes a la configuración del estado de insolvencia de la concursada, obligó a este Órgano Concursal a recoger y procesar información de diversas fuentes para llegar a la convicción de cuales fueron los hechos precisos que a su entender desembocaron en la situación denunciada.

A continuación se desarrolla el tópico respectivo.

1.1.2.1. Análisis de la información contable y financiera.

La Concursada presentó sólo Libro de IVA Ventas, por estar encuadrada como Monotributista ante la AFIP, además presentó información comercial, administrativa y financiera que lleva a esta Sindicatura a concluir que el desequilibrio Patrimonial se manifiesta en el ejercicio correspondiente al año calendario X1 y se profundiza en los años calendarios X2 y X3, surgen como determinantes las bajas en las operaciones de ventas producto del deterioro de las producciones agrícolas, a su vez que en el rubro gastos Operativos y Financieros no solo no bajaron a pesar de la disminución notoria de las ventas sino que en términos absolutos algunos items crecieron, todo esto provocó la pérdida del control y la posibilidad de corregir la evolución negativa de los negocios en tan corto tiempo, no se tomó la decisión para la toma de las estrategias comerciales más adecuadas, probablemente se pensó que resistiendo, en algún momento se podía revertir la situación cosa que no ocurrió. Para suplir la descapitalización hace frente a sus obligaciones comerciales-financieras, con mutuos de dinero, los cuales no fueron cancelados por la pérdida de casi la totalidad de los productos comercializables, llevándola a una situación económica-financiera crítica.

1.1.3. La Opinión del Síndico.

Sin lugar a dudas las causas externas tanto directas como indirectas han influido notablemente y en forma determinante en la presentación en Concurso.

A partir del año X0 comienza una marcada recesión en nuestro país que se ve agudizada en los años X1 y X2 y que hasta la fecha de presentación en concurso no se ha logrado revertir totalmente.

Todas la pequeñas empresas, como es el caso del Concursado, han sufrido directamente este fenómeno, muy pocas y generalmente empresas con mercado de consumidores cautivos han podido resistir esta recesión.

La Concursada, sin lugar a dudas, no ha escapado a esta generalidad que vivió toda la economía de nuestro país y que puede sintetizarse en: menor consumo, menor inversión, falta total de crédito, menores ventas, altas tasas de interés, mercado financiero informal, márgenes de utilidad bruta pequeños, poca rotación de capital de trabajo, fuerte presión impositiva.

Ante esta situación externa vivida es muy difícil salir ileso, son muchas variables que juegan en contra, no obstante, el concursado debería haber tomado algunas medidas correctivas para no caer en esta situación de insolvencia.

Capítulo 2: La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.

De acuerdo a la normativa del Artículo 39, Inciso 2 de la Ley de Concursos, corresponde que la Sindicatura efectúe una apreciación detallada de los rubros que componen el Activo de la Concursada, efectuando la valuación a valores de realización de plaza.

Se acompaña en **Anexo I** la composición actualizada y detallada del Activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro del mismo.

Capítulo 3: La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.

Se acompaña en **Anexo II**.

Capítulo 4: Enumeración de los libros de contabilidad con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio

Tal cual surge de la presentación en Concurso Preventivo la Concursada no se encuentra inscrito como comerciante, por lo que no es comerciante matriculado, razón por la cual no está obligado a llevar Libros (se refiere a registros contables) que establece el Código de Comercio.

De acuerdo a normas impositivas y laborales lleva el Libro de IVA Ventas, no lleva Libro de IVA Compras, ya que no está obligado por estar categorizado como Monotributista, lleva Libro de Sueldos y Jornales con las formalidades que establecen las mismas. Esta Sindicatura entiende que cuando se refiere a comerciante no matriculado, se deberá entender comerciante no inscrito en el Registro Público de Comercio.

Esta Sindicatura sostiene que ese hecho no lo exime de cumplir con las exigencias establecidas para los comerciantes por el Código de Comercio, las cuales se plasman en su Art. 33, que textualmente expresa: “los que profesan el comercio contraen por el mismo hecho las obligaciones de someterse a todos los actos y formas establecidas en la ley mercantil”.

Entre estos actos se cuentan:

- a. La inscripción en el Registro Público, tanto de la matrícula como de los documentos que según la ley exigen ese requisito.
- b. La obligación de seguir un orden uniforme de contabilidad y de tener los libros necesarios a tal fin.
- c. La conservación de la correspondencia que tenga relación con el giro del comerciante, así como la de todos los libros de la contabilidad.
- d. La obligación de rendir cuentas en los términos de la ley.

Dadas las circunstancias expresadas anteriormente se informa, en cuanto al cumplimiento de las formalidades de la Contabilidad, podemos decir que no

cumple con lo estipulado en las normas del Código de Comercio (Art. 43, 44 y 51).

Capítulo 5: Referencia sobre las inscripciones de la concursada en los registros correspondientes

El Concursado no se encuentra inscrito como comerciante en el Registro Público de Comercio, lo cual es exigido como se mencionó por el Art. 33 del Código de Comercio, transcrito *up supra*.

El Concursado se encuentra inscrito en la AFIP – D.G.I., bajo la C.U.I.T. n° 20-XXXXXXX-0. En la Dirección General de Rentas de la Provincia de Mendoza está inscrito en Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el n° XXXXX.

Capítulo 6: La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.

El tratamiento preciso y pormenorizado efectuado en el capítulo respectivo de este Informe General, sobre las fuentes del desequilibrio económico, ha de conducir firme y ordenadamente al conocimiento de la época en que se produjo la Cesación de Pagos.

Por ello, el estudio detallado y la revisión de las causas del estado de insolvencia, y las conclusiones a que el Síndico ha arribado al considerar ese capítulo, permite caracterizar y poner en pantalla cual es el origen y las características del estado patológico de la economía empresarial y sus signos reveladores. Entre ellos se debe computar el origen tempestivo de la cesación de pagos, ítem que se desarrolla a continuación.

El inciso 6 del Artículo 39 de la Ley de Concursos impone al Síndico informar sobre “la expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen”.

La importancia del dictamen sobre la cesación de pagos en el Proceso del Concurso Preventivo reside en los trascendentales efectos que reserva el sistema estatuido por la Ley de Concursos a la resolución jurisdiccional sobre este instituto.

Refiriéndose al tema Camara, (CAMARA, Héctor; “El Concurso Preventivo y la Quiebra”, “Comentario de la Ley 19.551”, Depalma, Buenos Aires Año 1978, página 1.899) dice (“La opinión del órgano de la falencia es muy importante, ya que se debe escudriñar pulcramente en el movimiento económico del empresario para detectar ese momento inicial de la insolvencia, tarea no exenta de dificultades por la sagacidad de los deudores, que saben presentar la situación del marasmo patrimonial bien disimulada”).

También al respecto escribe Escandell, (ESCANDELL, José; “Alcance y Efectos del Dictamen sobre el Estado de Cesación de Pagos”, Errepar, “Doctrina Societaria”, Tomo III, Página 573) “...tanto el deudor como el Síndico, han de precisar fundadamente la fecha de la cesación de pagos o más precisamente la fecha de inicio del Estado de Cesación de Pagos”. Distingue a continuación el mismo autor entre los conceptos de “**época de origen**” y “**exteriorización**” y define a la primera: “Existe una época en la cual se origina y configura el estado de patología patrimonial que se ha denominado cesación de pagos”; entendiendo el segundo concepto como “La trascendencia hacia terceros del estado de cesación de pagos en tanto se producen hechos que por su significación y características, constituyen señales claras e indubitables de la eclosión del mismo”.

Coincidentemente con tales conceptos, Camara, en la obra citada, página 1.899 se había pronunciado: “No es lo mismo aprehender que el deudor se halla en cesación de pagos, que precisar el momento en que ése patrimonio comenzó la situación de crisis, el signo exterior—v.g., incumplimiento de una obligación—presupone la situación de insolvencia, que precede ese hecho desde hace algún tiempo. Los medios ruinosos —pago de intereses usurarios...— o fraudulentos —empleo de engaños para procurarse dinero usados para demorar—, revelan el estado de impotencia patrimonial que disipan los activos y agravan el desastre perjudicando más a los acreedores, constituyendo hechos elocuentes para fijar el inicio de la cesación de pagos”.

En el trabajo de Escandell referenciado, el autor concluye que: “Tanto el deudor en su presentación, en cumplimiento del Inciso 2 del Artículo 11 de la Ley de Concursos, como el Síndico por el imperativo del Artículo 39 Inciso 6 de la misma Ley, deben describir y ubicar temporalmente el periodo de origen

de la cesación de pagos, señalando también la fecha de comienzo del mismo y la fecha de exteriorización de dicho estado”.

6.1. El concepto de Cesación de Pagos.

Jurídicamente el tema de cesación de pagos ha sido objeto de cuantiosos estudios doctrinarios.

Yadarola la ha definido como: “Un estado de impotencia patrimonial de atender al pasivo exigible con el activo realizable” (Yadarola, Mauricio L., “Algunos aspectos fundamentales de la nueva Ley de Quiebras”, Revista “Crítica de Jurisprudencia”, Tomo III Año 1934, Páginas 433 y 437).

El mismo autor lo hace en “El concepto técnico científico de Cesación de Pagos” en “Homenaje a Yadarola”, obra citada Tomo II Página 211. Asimismo, coincide Raymundo Fernández en “La Cesación de Pagos” J.A. Tomo 66, Página 41, sección doctrina.

De esta manera, la acepción restringida de cesación de pagos que expusiera Rodríguez Quesada en “Cesación de Pagos en la Quiebra” (J.A. Tomo 62, Página 31, sección doctrina), ha quedado descalificado, para dar lugar a la idea de **cesación de pagos como estado económico**, aceptándose consecuentemente el concepto amplio que se refiere a un patrimonio impotente para afrontar normalmente las obligaciones que lo gravan. (“Cesación de pagos, Concepto”. Nota de Fernández Madrid en L.L. Tomo 147, Página 148).

Deriva de tal concepción que quedan descartados los simples estados de desequilibrio financiero transitorio. (Camara, Héctor, obra citada, Página 241).

El concepto de cesación de pagos está ligado entonces a la descripción de un estado objetivo de impotencia patrimonial que imposibilita a la empresa satisfacer en modo regular sus obligaciones.

Para valorar adecuadamente este fenómeno, no se puede, como dice Provinciali, (Provinciali, Renzo, “Tratado de Derecho de Quiebras”, Tomo I Página 270), aplicar un criterio “rígidamente contable” ni “meramente jurídico”. Por el contrario, es menester apreciar dinámicamente la relación entre la capacidad productiva y crediticia del patrimonio y los elementos del pasivo.

Es decir, la situación económica real da paso a un estado jurídico que la ley ha caracterizado, reconociendo su exteriorización por distintos hechos.

En este sentido, siguiendo el Síndico las enseñanzas de Camara en la obra citada, Página 1.875, “la quiebra económica o de hecho jamás coincide con la quiebra de derecho –jurídica –, siendo menester restablecer la garantía de los acreedores...”, y observa, siguiendo a Provinciali: “La declaración judicial de falencia no se produce coetáneamente con el estado de insolvencia, sino que tiene un periodo de incubación–gestación, pues el deudor, normalmente demora la denuncia del estado de impotencia económica, algunas veces de buena fe, pretendiendo superarlo, y otras con fines aviesos, según lo acredita la experiencia de los diversos países y todos los tiempos, y como continúa en el manejo de sus bienes puede llegar a lesionar la integridad patrimonial y la *par conditio creditorum*, pilares de la ejecución colectiva. Durante ese lapso de desquicio que el deudor advierte efectúa negociaciones que muchas veces contribuyen a acelerar el desastre, sustrayendo en su beneficio cierta parte del activo o procurando mejorar algunos acreedores, recurre a cuantos medios encuentra a su alcance para satisfacer los compromisos mas apremiantes, con la ilusión de sobrepasar los inconvenientes y extirpar el grave peligro que se cierne sobre el patrimonio”.

La labor de investigar e individualizar los hechos que desencadenaron el desequilibrio económico de la deudora ha sido ya realizada, al analizar sus causa, en el capítulo respectivo, restando para este Capítulo del informe, exclusivamente la función de abordar el momento en que comienzan a manifestarse las dificultades que conforman el estado de cesación de pagos, y referirse a su exteriorización.

6.2. Consideraciones efectuadas y fecha indicada por la Concursada.

La Concursada indica que el estado de cesación de pagos se produce el XX de Noviembre de X3.

6.3. Opinión del Síndico.

A partir de los conceptos teóricos vertidos en los párrafos precedentes, se considera que el comienzo de la cesación de pagos, se produce el XX de

noviembre de X3, que es cuando el deudor deja de cumplir en forma sostenida con los requerimientos de pagos de distintos compromisos asumidos, principalmente con las obligaciones por mutuos de dinero.

6.4. Fijación de la fecha a los efectos del Artículo 115 de la Ley de Concursos.

Por lo expuesto la fecha de cesación de pagos determinada por esta Sindicatura a todos los efectos legales, es el XX de noviembre de X3.

Capítulo 7: Información sobre la realización en forma regular de los aportes de los socios.

Con respecto a lo solicitado por la Ley de Concursos en este Capítulo del artículo 39, se informa que en el presente caso que nos ocupa, se trata de un comerciante que posee una empresa unipersonal, por lo que no corresponde informar sobre este capítulo.

Capítulo 8: Enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados según lo dispone los artículos 118 y 119 de la Ley de Concursos.

En orden a la normativa que dispone los artículos 118 y 119 de la Ley de Concursos, y con las limitaciones impuestas por la brevedad de los plazos procesales con que esta Sindicatura ha contado de acuerdo a la nueva estructura de la Ley y en cumplimiento de lo establecido en este capítulo, se informa que hasta el presente no ha podido constatar hechos reveladores, y que no resulta de conocimiento de los mismos, actos realizados por la concursada que impliquen relaciones jurídicas comprendidas en esas prohibiciones legales.

No se ha podido establecer o detectar por constancias, denuncias o exteriorización, operaciones que por su trascendencia pudieran redundar en perjuicio de la masa; si ello ocurriera, se solicitará la respectiva aplicación de los artículos 118 y 119 de la Ley, teniéndoselos “a priori” denunciados.

No obstante, según los comentarios de estos artículos que realiza Rouillon, Adolfo A. N. “Régimen de Concursos y Quiebras”, dice que “el acto cuestionado debe haberse realizado en el período de sospecha, por lo cual ha

de haberse fijado previamente – y por resolución firme – la fecha inicial del estado de cesación de pagos”. Además, menciona que la enumeración de actos ineficaces de pleno derecho del artículo 118 es “taxativa y de interpretación restringida”.

Capítulo 9: Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.

Con respecto a este capítulo la Concursada ha presentado en el Expediente con fecha XX de Marzo de X5, propuesta fundada de agrupamiento y clasificación de acreedores verificados y declarados admisibles. Esta Sindicatura ha tomado conocimiento de dicha propuesta, tal cual lo prescribe el artículo 41 de la Ley de Concursos.

Respecto de la agrupación efectuada por la Concursada, esta Sindicatura no tiene ninguna observación que formular al respecto.

Capítulo 10: Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el capítulo iii de la Ley 25.156 por encontrarse comprendido en el artículo 8 de dicha norma.

El concursado no se encuentra comprendido en lo que expresa el artículo 8 de la Ley 25.156, por lo que no resulta pasible del trámite legal que prevee el Capítulo III de dicha norma.

Es Justicia.

.....
Fernando Vera Vázquez
Contador Público Nacional
Mat. N° XXX

Octavo caso:

Síndico que presenta Informe Individual.

Escrito:

AUTOS N° XXXX CARATULADOS “FULANO p/Conc. Prev.”

Informe Individual N° 2 Artículo N° 35 LCQ

1. Datos del acreedor peticionante.

- a. Apellido y Nombre / Razón Social:
Administración Federal de Ingresos Públicos
- b. Representante Legal y/o Apoderado:
Dra. Mengana
- c. Domicilio Real:
Garibaldi 18, 5° Piso, División Jurídica, Ciudad de Mendoza.
- d. Domicilio Legal:
Garibaldi 18, 5° Piso, División Jurídica, Ciudad de Mendoza.

5. Monto y privilegio peticionado.

- a. Monto y Causa: Solicita verificación por la suma de \$ 53.306,34. Dicho monto proviene de deudas impositivas y de la seguridad social, originadas por la actividad y determinadas a través de liquidaciones de deudas y boletas de deudas.
- b. Privilegio: Solicita la calidad de acreedor con privilegio general por \$ 16.598,05 y la calidad de quirografario por \$ 36.708,29.

3. Títulos justificativos presentados.

Se acompaña la siguiente documentación:

- a. Solicitud de Pedido de Verificación de Crédito con anexo de detalle de la deuda.
- b. Poder General a favor de la Dra. Mengana.
- c. Boleta de Deuda n° 630/40556/01/X3.
- d. Boleta de Deuda n° 630/40556/02/X3.

- e. Boleta de Deuda n° 630/40556/03/X3.
- f. Liquidación de Deuda al 04/05/X4.
- g. Boleta de Deuda de Trabajador Autónomo (capital e intereses resarcitorios) con detalle completo de períodos reclamados.
- h. Boleta de Deuda Responsable Monotributo (intereses resarcitorios) con detalle completo de los períodos reclamados.
- i. Boleta de Deuda R.N.S.S. (Empleador–Aportes).
- j. Boleta de Deuda R.N.S.S. (Empleador–Contribuciones).

4. Arancel Art. 32 LCQ.

El insinuante abono el arancel de \$ 50.

5. Existencia de Juicio Previo. Existe juicio en trámite Expediente n° XXX caratulados “AFIP c/ FULANO p/ Ejecución Fiscal” del Juzgado Federal n° 2 de Mendoza, ya atraído a este Juzgado Concursal.

6. Observación Art. 34 LCQ.

Se presentaron observaciones por el concursado, en cuanto a que manifiesta que no se acredita la causa de una parte del crédito.

7. Monto denunciado por la concursada.

La concursada denunció una deuda de \$ 4.632,21.

8. Información obtenida por la Sindicatura.

La concursada manifiesta que su actividad principal es agropecuaria, cultivo de viñas, comenzando esta actividad a principios de la década de los 90. A partir del año X0, comienza en el país una recesión que se va agudizando paulatinamente y que hacen que se corte la cadena de pagos y que el concursado comience a incumplir con sus obligaciones, así también que por otro lado padeció de los efectos climáticos, destrozando el granizo y la piedra el 100 % de la producción agrícola, culminando esta situación de insolvencia en la subasta de bienes inmuebles, únicos bienes productivos que el concursado posee, llevando a éste a la presentación en concurso.

El concursado no se encuentra inscrito como comerciante, por lo que no es comerciante matriculado, no estando obligado a llevar libros contables. Esta Sindicatura entiende que cuando se refiere a comerciante no matriculado, se deberá entender comerciante no inscrito en el Registro Público de Comercio. El concursado se encuentra inscrito en la AFIP – D.G.I. según CUIT n° 20-XXXXXXX-0.

En cumplimiento de las obligaciones de esta Sindicatura y a los efectos de poder establecer el monto correcto de los pasivos insinuados, me he valido de todos los elementos que he tenido a mi disposición, tanto los aportados por los insinuantes, como los denunciados por el concursado, y los requerimientos efectuados a los pretensos acreedores para certificar lo presentado, teniendo siempre como premisa, la salvaguarda de los intereses de la masa.

9. Opinión de la Sindicatura.

La presente verificación corresponde a la AFIP – D.G.I., la que ha sido observada por el concursado. A tal efecto, esta Sindicatura considera que la acreditación de la causa del crédito está referida a la causa fuente u origen que dio nacimiento a la relación jurídica habida entre acreedor y deudor y que la misma no se encuentra debidamente probada en su pretensión.

Esta Sindicatura consideró que el acreedor no ha acompañado los elementos suficientes para probar la causa que dio nacimiento a algunos créditos que pretende verificar y a los fines de dar un orden al desarrollo, se tratarán los mismos de acuerdo a lo siguiente:

- a. Boleta de Deuda que incluye las n° 630/40556/01/X3; 630/40556/02/X3 y 630/40556/03/X3** referentes a Aportes, Contribuciones y S.U.S.S. Empleadores respectivamente en las cuales se manifiestan montos de capital, intereses resarcitorios e intereses punitivos por un total de \$ 47.432,28. De los elementos anexos acompañados no surge acabadamente la causa que le dio origen ni siquiera un detalle de los períodos supuestamente impagos ni la forma de cálculo. Tomado debida nota de esto esta Sindicatura requirió al pretenso acreedor a través de nota cursada al mismo que aportara los elementos necesarios para determinar fehacientemente

la veracidad del crédito, no habiendo tenido respuesta positiva por parte del pretense acreedor. Asimismo compulsé el expediente n° XXXX de Ejecución Fiscal y en el mismo no encontré la información que permitiera probar la causa del crédito. Por lo expuesto esta Sindicatura no aconseja verificar tal crédito.

b. Boleta de Deuda Trabajador Autónomo: El acreedor pretense presenta detalladamente los períodos impagos que corresponde desde el 12/H8 al 02/X0 siendo el capital reclamado de \$ 1.838,40, en cuanto a los intereses resarcitorios se ha efectuado el recálculo de éstos considerando una tasa del 2% mensual y que arroja un valor de \$ 2.120,29. Por lo tanto, lo que esta Sindicatura opina aconsejar verificar en concepto de capital la suma de \$ 1.838,40 e intereses la suma de \$ 2.120,29.

c. Boleta de Deuda Responsable Monotributo: El acreedor pretense presenta detalladamente los pagos fuera de término referente a este tributo, en los cuales esta Sindicatura ha efectuado el recálculo de los intereses resarcitorios considerando una tasa del 2% mensual y que arroja un valor de \$ 327,04. Por lo tanto, esta Sindicatura opina aconsejar verificar el crédito pretendido en concepto de intereses resarcitorios la suma de \$ 327,04.

d. Régimen Nacional de la Seguridad Social Empleador Aportes y Contribuciones: De los elementos anexos acompañados no surge acabadamente la causa que le dio origen. No acompaña elementos que permitan determinar el origen de la deuda. Por lo expuesto esta Sindicatura no aconseja verificar tal crédito.

10. Calificación y monto cuya verificación aconseja.

Esta Sindicatura aconseja a Usía verificar el crédito como sigue:

k. Con privilegio General	\$ 1.838,40
l. Como Quirografario	\$ 2.497,33
a. Intereses	\$ 2.447,33
b. Arancel	<u>\$ 50,00</u>

Total aconsejado	\$ 4.335,73
-------------------------	--------------------

.....
Eduardo Javier Villareal
Contador Público Nacional
Mat. N° XXX

Los modelos que he expuesto han sido extraídos de casos reales presentados ante la Justicia de la provincia, siendo a mi criterio de gran utilidad a la hora de orientar a los lectores (avezados en conceptos contables) que pretendan u ostenten llevar a cabo una labor como auxiliar de la justicia en un proceso judicial.

IX. Conclusión

El presente trabajo esta destinado a los profesionales en Ciencias Económicas, que decidan emprender su actividad técnica al servicio de la Justicia provincial, y en el carácter de auxiliares o funcionarios de un Tribunal o Autoridad Jurisdiccional dentro del Poder Judicial de la provincia de Mendoza; a fin de orientar y aplicar sus conocimientos científicos y experiencias específicas en pos de dar luz a la solución de conflictos dirimidos vía judicial.

Toda actividad que se desarrolla prestando un servicio público dignifica a la persona que lo realiza, toda vez que desde su lugar o ámbito individual, provoca una respuesta a una demanda social que, acaso nos ocupa y nos conmueve, y que tiene su centro o espíritu en ese valorpreciado por todo el mundo y que a veces no llega, o al menos en la medida que se pretende, hablo de nada más y nada menos que de **“La Jusiticia”**, un vocablo que representa un componente indispensable y vital para la convivencia social y que hace al equilibrio de la relaciones entre los hombres que habitan en un mismo espacio, un mismo territorio.

En todo caso esta obra aspira dar puntos claros, prácticos y concretos a la hora de intervenir en un proceso judicial y a la problemática que paralelamente atañe a los profesionales contables expertos.

Existe hoy en día un sin número de factores que se deben corregir, y que en este trabajo he dejado de manifiesto a fin de que nuestras Instituciones Profesionales, se avoquen a la labor de representar los intereses de los actores contables, profesionales a quienes representan, tomando cartas en el asunto por las vías legales e institucionales que corresponden, con el simple objetivo de lograr una solución favorable en el cotidiano manoseo que experimentan

gran parte de nuestros colegas en los procesos judiciales, en total desmedro de su capacidad, respeto y competencia profesional.

Es importante que seamos conscientes de que la tarea profesional judicial, conlleva una serie de obligaciones, pero también derechos, que es de suma importancia valorar y hacer valer a la hora de actuar dentro de un proceso jurisdiccional. Además se debe proceder con un sentido responsable, desde la ética y la moral, ya que los principios y valores fundamentales, deben prevalecer, haciendo sucumbir todo lo que vaya en su contravención, destacando el honor y la dignidad de ser un profesional íntegro, leal y virtuoso, siendo respetado por sus pares, por la sociedad toda y fundamentalmente por su familia.

En conclusión, a fin de reconocer y valorar el trabajo de Ustedes, mis dilectos colegas y velando por un reconocimiento más justo y plausible por parte de la sociedad en la que actuamos, traigo a reflexión dos pensamientos de mi autoría, y que resume en definitiva el espíritu del mensaje inserto en las letras de esta obra y que comparto con total felicidad con Ustedes:

Sólo aprende la verdad, acudiendo a ella. No obstaculices tu visión de aquélla, con pretextos y justificaciones vanas y oscuras. Pues el verdadero conocimiento surge en consecuencia de la sola y simple existencia de ella

Siembra un mundo, y cosecharás el universo



Lineamientos básicos sobre la actuación e incumbencia del Contador Público en un proceso judicial



Los profesionales contables, aportan un gran beneficio a los procesos judiciales en donde son llamados a intervenir, en virtud de la existencia de causas que requieren de su capacidad y saber, en pos de suministrar una visión especial y concreta sobre hechos o circunstancias en apoyo a las pretensiones que se argumentan en dichos procesos.

Esta obra está dirigida tanto para alumnos/as como a aquellos profesionales nóveles que incursionan en el ámbito judicial, sirviendo de guía en los diversos y variados casos en los que puedan ser llamados a intervenir desde sus incumbencias profesionales, coadyuvando, desde su pericia y competencia profesional, a la determinación de la verdad y la justicia, o acaso a su mayor consecución.

La obra cuenta con un detallado desarrollo de posibilidades de acción para los profesionales contables dentro de cada especialidad tanto pericial como de la sindicatura (concursal y falencial), siendo una guía muy completa para tales fines.

El trabajo profesional contable en el ámbito de la justicia, posibilita al Contador una muy buena oportunidad en el ejercicio profesional, y esta obra, seguramente allanará ese arduo camino.



UNIVERSIDAD DEL
ACONCAGUA

ISBN 978-987-4971-92-0

